



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN Y ACCESO A INTERNET: DERECHOS DE  
LOS RECLUSOS”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

**PRESENTA:**

**MARÍA MONSERRAT LUNA SÁNCHEZ**

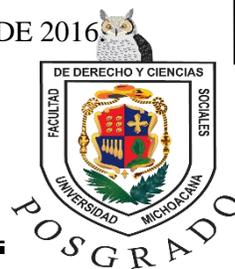
**DIRECTOR**

**DOCTOR HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ**

**CO-DIRECTOR**

**DOCTOR JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MORELIA, MICHOACÁN AGOSTO DE 2016**



**Agradecimientos:**

*Agradezco en primera instancia a la División de Estudios de Posgrado de la U.M.S.N.H. y al Doctor Héctor Chávez Gutiérrez por darme la oportunidad de avanzar un escalón más en mi vida profesional. Agradezco también de una forma muy especial al Magistrado José René Olivos Campos por acompañarme hasta el final en la realización de este proyecto que representa tanto para mí.*

*Agradezco a la Doctora Loreto Corredoira por abrirme las puertas de la Universidad Complutense de Madrid y por su gran apoyo durante mi estancia.*

*A mí amado hijo Iker quien me motiva para ser su ejemplo y a mi amado esposo Enrique por el apoyo incondicional, por confiar y caminar junto a mí y por compartir con las exigencias escolares el tiempo que debía ser de ellos.*

*A mis padres por enseñarme con paciencia y cariño que puedo hacer realidad mis sueños sin importar lo lejanos que parezcan.*

*A mis queridos suegros por su apoyo con el cuidado de mi hijo mientras cumplía con las exigencias de la maestría.*

*A mis adorados abuelos Everardo y Anita con quien estaré en deuda toda mi vida. A mamá Anita que siempre confió en mí, quién inició este proyecto conmigo y que hoy lo está terminando a mi lado desde el cielo.*

*A dios por confabular a tantas personas maravillosas en mi vida que han hecho de mi lo que ahora soy.*

## ÍNDICE

Abstract/Resumen.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7

### **CAPÍTULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL**

I. DERECHOS HUMANOS.....	12
1. Derechos humanos según la doctrina.....	13
2. Derechos humanos en el ámbito normativo.....	16
II. NOCIONES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	20
1. Concepto de derecho de la información.....	20
2. Derecho a la información.....	24
A. <i>Marco jurídico nacional e Internacional</i> .....	27
B. <i>Derecho a la información y derecho de acceso a la información pública: diferencias</i> .....	30
III. DERECHO DE ACCESO A INTERNET.....	32
1. Acceso a internet en el ámbito normativo.....	33
A. <i>Acceso a internet en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> .....	34
B. <i>Derecho de acceso a internet: normativa internacional</i> .....	34

### **CAPÍTULO SEGUNDO TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL**

I. MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL.....	38
1. Tecnologías de la información y la Comunicación.....	38
II. LA PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	45
III. MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y EL ESTADO.....	48
IV. IMPORTANCIA DEL ACCESO A INTERNET EN LA SOCIEDAD ACTUAL.....	53
V. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL ACCESO A INTERNET.....	57

### **CAPÍTULO TERCERO DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS**

I. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL.....	60
1. La pena privativa de libertad en instrumentos internacionales.....	62
2. Centros Penitenciarios en México.....	65
II. LA REINSERCIÓN SOCIAL.....	66
III. SUSPENSIÓN Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	69
1. Restricción al derecho a la información de los reclusos.....	80

2. De la injustificada suspensión a la restricción del derecho de acceso a internet.....	88
A. <i>La viabilidad de la restricción del derecho de acceso a internet</i> .....	93
3. El derecho a la educación como principio rector del tratamiento penitenciario.....	94

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y ACCESO A INTERNET: UN IMPACTO POSITIVO EN LOS RECLUSOS**

I. INTERDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ACCESO A INTERNET Y DERECHO A LA EDUCACIÓN Y SU IMPORTANCIA EN LA REINSERCIÓN SOCIAL.....	100
II. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ACCESO A INTERNET PARA EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.....	110
1. E-learning.....	110
2. Prensa estatal, nacional e internacional.....	113
3. Acceso a bibliotecas virtuales.....	115
4. Acceso a la información pública y a páginas de organismos gubernamentales....	119
5. Acceso a la cultura.....	120
III. REGULACIÓN DEL ACCESO.....	122
<b>CONSIDERACIONES FINALES</b> .....	126
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b> .....	131

## **Resumen**

El derecho a la información es un derecho esencial para el desarrollo social e individual, junto con el acceso a internet han revolucionado la forma de vida, la forma en que se relaciona la sociedad. A pesar de su visible importancia, de forma injustificada se ha excluido de sus beneficios a las personas privadas de la libertad de los Centros de Reinserción Social del estado de Michoacán, mediante la suspensión y restricción de estos derechos, aun cuando son reconocidos como derechos humanos y no existe algún fundamento legal que impida que estas personas disfruten de ellos.

Como herramienta o como derecho, la importancia del acceso a internet para el ejercicio de otros derechos es indiscutible. Sin importar la postura que se adopte, el acceso a internet representa una vía para ejercer derechos que son fundamentales para la reinserción social objeto de la pena privativa de libertad. El estado crítico que guardan los derechos a la información, educación y cultura dentro de los Centros de Reinserción Social del Estado de Michoacán, hace necesario que los reclusos tengan acceso regulado a este medio para que disminuyan las vulneraciones a esos derechos humanos tomando en cuenta que son el motor que debe impulsar la reinserción social de los reclusos.

## **Abstract**

The right to information is an essential right for social and individual development, along with access to Internet have revolutionized the way of life, the way society relates. Despite its visible importance unjustifiably it has been excluded from its benefits to persons deprived of freedom of the Centers for Social Reinsertion of Michoacan state, by suspending and restricting them, even though they are recognized as human rights and not there is a legal basis to prevent these people enjoy them.

As a tool or as a right, the importance of internet access for the exercise of other rights is indisputable. Regardless of the approach adopted, internet access is a pathway to exercise rights that are fundamental to the social reintegration object of the custodial sentence. The critical condition who keep the rights to information, education and culture within the Centers for Social Reinsertion of the State of Michoacan, makes it necessary that

prisoners have regulated this means access to reduce any violations of these human rights taking note that they are the engine that should drive the social reintegration of prisoners.

**Palabras clave:** Derechos humanos, derecho a la información, acceso a internet, educación, reinserción social, pena privativa de libertad, restricción y suspensión de derechos, reclusos, reincidencia, Centros de Reinserción Social.

## **INTRODUCCIÓN**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) han reconocido que actualmente México pasa por una crisis de derechos humanos. Diversos sectores han resentido esto al no tener garantizados sus derechos. La exclusión social y las afectaciones a la integridad personal de la que están siendo objeto algunos de ellos agravan su situación. Dentro de estos grupos están los reclusos, que en su contexto de especial sujeción frente al Estado se hallan en un estado de indefensión ante las constantes violaciones a sus derechos humanos. Lamentablemente, estas no son recientes, aun cuando el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como objetivo de la pena de prisión la reinserción social a través del respeto a los derechos humanos.

Las personas privadas de la libertad que se encuentran en los Centros de Reinserción Social del Estado de Michoacán es el sector al que se enfocará la investigación. Se ha tenido como principal estudio la situación de los derechos a la información y el acceso a internet reconocidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 18 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13. Sin embargo, aunque estos dos derechos son reconocidos, existe una carencia en la garantía de estos a pesar de que su importancia para el desarrollo y por ende la reinserción social es evidente, pues resultan ser eslabones claves en interdependencia de derechos ya que dan el pase al disfrute de otros que también son pieza fundamental en la reinserción de los reclusos.

El principal problema es que aunque el artículo 18 constitucional reconoce que deben respetarse los derechos humanos de los reclusos no sucede así con los dos derechos ya mencionados. Un ejemplo de ello es el derecho de acceso a internet que es suspendido de forma generalizada, sin justificación real, en la mayoría de los Centros de Reinserción Social. Y es que solo dos de los once centros dan posibilidad de acceso a internet a los reclusos, teniendo como supuesto fundamento la seguridad. Pero para que esta suspensión pudiera darse de forma automática una vez que la persona ingresa a un centro de reinserción social es necesario que dicha suspensión este contenida en la constitución, pero no es el caso.

La afectación de la suspensión de este derecho realmente se agrava cuando este se convierte en condicionante para el ejercicio de otros derechos, por ejemplo el derecho a la educación, que es el motivo de que diez de los once Centros de Reinserción no den oportunidad de acceso a la educación superior, o bien, cuando resulta ser una herramienta indispensable para disminuir las limitaciones a un derecho esencial para la reinserción social como es el derecho a la información.

Por otro lado, el derecho a la información de los reclusos no es la excepción en el tema de violaciones, este derecho contenido en el artículo 39 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y por el artículo 57 del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán se encuentra también en una situación preocupante en los Centros de Reinserción Social; aun cuando es uno de los derechos claves sobre los cuales gira el nuevo enfoque de tratamiento penitenciario como una de las opciones de contacto con el mundo exterior. Actualmente este derecho aunque no está suspendido, como es el caso del derecho de acceso a internet, sí está drásticamente restringido y limitado, y es que, aunque en los Centros de Reinserción Social del estado de Michoacán tienen acceso a televisión, su acceso a la información por este medio se reduce únicamente a dos cadenas televisivas no caracterizadas por brindar pluralidad informativa, algo similar pasa con la radio.

La prensa como otra de las vías de información tampoco es una opción en la mayoría de los centros ya que en los pocos Centros de Reinserción Social que dan acceso a la prensa, esta no representa la pluralidad informativa a la que deberían tener acceso. La drástica restricción a la que se hace mención se resume en la deficiencia y carencia de medios por los cuales el interno puede acceder a la información.

El internet y la información son una forma de empoderar a los más vulnerables y constituyen una herramienta para acceder a otros derechos, por lo que la suspensión o restricciones arbitrarias de estos derechos constituyen una violación grave por parte del Estado. Y es que, estos derechos son la base para que las personas privadas de la libertad, como sector vulnerable, logren este empoderamiento permitiéndoles acceder a un desarrollo del que en muchos de los casos se les ha privado, con la finalidad de que puedan lograr una reinserción social. Sin embargo aún con las ventajas que representan en la reinserción social de los reclusos, el Estado ha optado por suspender el derecho de acceso a internet por temor a que pueda constituirse como herramienta para que los reclusos sigan delinquirando. Ello

indica una falta de cultura del Estado respecto de los derechos humanos ya que no se ha detenido a analizar la existencia de opciones menos dañinas para que el derecho se vea afectado en la menor medida posible.

En esta investigación se ha partido de la hipótesis de que el Estado al no permitir a los reclusos de forma generalizada el acceso a internet en los Centros de Reinserción Social del estado de Michoacán, viola este derecho humano y prescinde de una herramienta que auxilia a la reducción del volumen restrictivo innecesario del derecho a la información y al ejercicio de otros derechos.

Se tiene como principal objetivo en este trabajo demostrar mediante el análisis de la legislación internacional, nacional y local, que la suspensión que impone el Estado al derecho de acceso a internet de los reclusos constituye una violación al carecer de fundamento legal, además de afectar considerablemente otros derechos y alejar del recluso una herramienta que permitiría que las limitaciones al derecho a la información sean menores. Aunado a ello se pretende dar las pautas de diseño de contenido para que se tenga acceso restringido a internet pero sin llegar a caer en la violación de este derecho.

Cada uno de los temas que se exponen en esta tesis tiene una especial relevancia con el tema central, además de cumplir con los objetivos específicos inicialmente planteados para finalmente, en su conjunto, cumplir con el objetivo general.

En el capítulo primero se decidió poner aquellos conceptos básicos usados a lo largo del presente trabajo, si bien es cierto que se ha hablado ya mucho de estos conceptos y que no son nuevos, no todos tienen la fortuna de estudiar una maestría en Derecho de la Información o especializarse en este derecho tan importante, y es que son múltiples las disciplinas que tienen injerencia con este derecho, tal es el caso que nos ha permitido poder relacionarlo con el derecho penitenciario, por ello, se ha considerado necesario dar un esbozo para la mejor comprensión del mismo.

En el primer capítulo se podrá observar que el derecho a la información es un derecho humano reconocido y protegido por el derecho nacional e internacional y considerado como esencial para el desarrollo individual y social, cuyo ejercicio permite acercarnos a la salvaguarda de la dignidad como eje de todos los derechos humanos. También, se hace la diferenciación entre este derecho y los derechos de la información y de acceso a la información para que quien no tiene un conocimiento de ellos no llegue a confundirlos

durante el desarrollo del trabajo. Se consideró importante desde este primer capítulo presentar el concepto y fundamento del acceso a internet como un derecho humano, ya que existen posturas que no lo reconocen como derecho sino simplemente como herramienta.

El segundo capítulo analiza el papel de las Tecnologías de la Información y la Comunicación como vías de información y la importancia que tiene para caminar a la sociedad del conocimiento, y se echa un vistazo a la calidad de información y el grado de objetividad con la que se presenta esta en los principales medios de comunicación, prensa, radio y televisión. Ello tienen como principal objetivo de que se reconozca la importancia y las ventajas que tiene un medio como internet frente a los otros medios para el ejercicio del derecho a la información, en los puntos tendientes a la pluralidad y objetividad de la información que presentan, tomando en cuenta aspectos como monopolios existentes en materia de información.

El tercer capítulo expone cual es la esencia y objeto de la pena privativa de libertad así como la situación de los Centros de Reinserción Social del Estado de Michoacán frente al objeto de la pena y junto con ello la situación de los derechos de los sentenciados con pena privativa de libertad, específicamente el derecho a la información, el derecho a la educación y el derecho de acceso a internet y los límites de sus restricciones según la normativa nacional e internacional. Con el objeto de dar un panorama de la incompatibilidad que existe entre los objetivos que se plantean con la pena privativa de libertad según las normativas y lo que se aplica y se vive en los centros de reclusión para posteriormente ver las ventajas que representa el acceso a internet en estos centros. Además se podrá observar el fundamento en el que se demuestra que el derecho a la información y el acceso a internet son derechos que no deben estar suspendidos a los reclusos y que incluso su restricción debe ser moderada e individualizada.

Por otra parte en el último capítulo se expone la interdependencia de los derechos a la información, el acceso a internet y el derecho a la educación, particularmente la importancia como eslabón en la cadena de derechos. Con el objeto de hacer notar cómo la violación de uno de esos derechos repercute de forma significativa en los otros, especialmente cuando la persona se encuentra en reclusión cumpliendo una pena privativa de libertad. Se da un panorama general de los contenidos a los que se les podría dar acceso tomando en cuenta su situación de reclusos y los beneficios que traería para ellos y para el

Estado. También se da una sugerencia de cómo se puede regular su acceso a internet y no se ponga en riesgo la seguridad del establecimiento o de la población.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **MARCO CONCEPTUAL**

Este capítulo tiene por objetivo presentar algunos conceptos que son fundamentales para la comprensión del tema principal y que tienen relación directa con el derecho a la información. Entre los conceptos que se analizan está en primer lugar *derechos humanos*, que se considera la base que permite conocer la esencia de los derechos reconocidos con este rango. También se abordan otros conceptos como derecho de la información, derecho a la información, derecho de acceso a la información y acceso a internet, estos son abordados desde una perspectiva doctrinal y normativa. Se maneja este marco por ser los principales derechos sobre los que versa el trabajo y tomando en cuenta que tiene una versión multidisciplinar.

#### **I. DERECHOS HUMANOS**

Los derechos humanos son prerrogativas imprescindibles de cada una de las personas, tanto en el ámbito individual como en el ámbito colectivo, que se van adecuando a la situación histórica, temporal y cultural que rodea el desarrollo y convivencia de las personas en la sociedad.

Los derechos humanos son todos aquellos derechos inherentes a la persona, derechos que quedan exentos de todo tipo de discriminación y que constituyen el núcleo básico de derechos, los cuales deben ser reconocidos a todo ser humano, o dicho de otra forma, aquel conjunto de derechos básicos del cual toda persona es titular. Estos derechos amparan las condiciones mínimas para salvaguardar la dignidad de toda persona, estas condiciones representan la vida, la educación, las distintas libertades (expresión, tránsito, religión, etc.), alimentación, trabajo, entre otras, todo ello además con las prospectiva del desarrollo humano.

Para referirse a estos derechos básicos del ser humano se han ido utilizando diferentes concepciones a través del tiempo, tanto por la doctrina como por la legislación,

denominaciones como “derechos del hombre” “garantías individuales”, “derechos fundamentales”, “garantías constitucionales”, entre otras, mismas que han causado un cierto desacuerdo entre los juristas por el significado que engloba cada una de ellas, mismo que no será abordado aquí. Afortunadamente en nuestro país se homogenizó la constitución con los instrumentos internacionales, quedando como *derechos humanos*, como se expondrá más a detalle en párrafos posteriores. Esos conjuntos de derechos mínimos que forman parte de cada persona deben ser respetados, garantizados, promovidos, y protegidos por el Estado, así lo estipulan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales.

El antecedente directo en el reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948. En esta declaración, los Estados se comprometieron a respetar los derechos básicos de las personas, sin distinción de raza, sexo, religión, género ni condición social. Después de esta declaración se han ido generando una serie de pactos y convenios internacionales que cada vez van construyendo una estructura más sólida en torno a la defensa de los derechos humanos.

## **1. Derechos humanos según la doctrina**

Según Gerardo L. Munck “Los derechos humanos son vistos generalmente como derechos que tienen las personas aún si no pertenecen a una comunidad política—generalmente un Estado—y que no pueden ser limitados por cualquier decisión política, por más democrático que sea el proceso de toma de decisiones.”<sup>1</sup> En teoría es perfecto lo dicho por Munck, incluso es acorde a la realidad de aquellos Estados que están sujetos al derecho internacional, situación en la que afortunadamente está México, en dónde una decisión del Estado que desconozca o limite determinado derecho es llevado a tribunales internacionales. Sin embargo, la generalización resulta un tanto utópica ya que tal afirmación no puede ser aplicable a aquellos Estados no sujetos del derecho internacional que pueda regular sus actos.

Podemos ver que en algunos Estados los derechos sí están sujetos a decisiones políticas y se puede observar en la lamentable situación en que se encuentran el respeto de

---

<sup>1</sup> L. Munck, Gerardo, *Nota conceptual sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho*, Costa Rica, OACDH, 2005, p.10.

los derechos humanos en los países del Medio Oriente, quienes por decisiones políticas desconocen derechos humanos, ocupando el lugar más crítico por el riesgo “extremo” en que se encuentran los derechos. Si bien es cierto que toda persona humana se considera titular de derechos humanos, también es verdad que la protección es débil y no se puede hacer mucho si el Estado no lo permite, o peor aún si el Estado no ha firmado pacto o convenio alguno en pro de los derechos humanos que permita vincularlos, aun cuando el principio de universalidad de los derechos humanos debiera cobijar a todo ser humano.

Las definiciones que se han hecho respecto a los derechos humanos son muy variadas, y depende de la corriente ideológica que adopten pero, en general, todas tienen puntos esenciales en común. Jorge Carpizo reconoce la dignidad humana como el eje de los derechos humanos a los que define como “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como en lo individual, el social, el político, el económico y el cultural.”<sup>2</sup> Según el autor, las distintas definiciones sobre derechos humanos han enfatizado en que son aquellos que la persona poseen por naturaleza y que no son una concesión de la comunidad, que corresponden por esencia en su vertiente espiritual, corporal y social y que por ende deben de ser contemplada por los ordenamientos jurídicos. Incluso, se han llegado a reconocer como derechos morales y como características de una sociedad democrática.

Si bien es cierto que los derechos humanos se poseen por naturaleza, también es cierto que independientemente de que se consideren o no una concesión de la comunidad, deben ser reconocidos por ella para que sean garantizados. Si no hay un reconocimiento de derechos por el Estado, o por instrumentos internacionales de los que sea parte, no habrá una institución que garantice y proteja el ejercicio de esos derechos. A menos que una de las instituciones internacionales en aras de protección a los derechos humanos viole la soberanía de esos Estados que no los reconocen y que por ende no han firmado ningún instrumento internacional, situación que difícilmente se dará, entonces se entenderá que no necesitan de una concesión de la comunidad.

---

<sup>2</sup> Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos, naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 25, México, UNAM, 2005, p. 13.

Otros autores positivistas, reconocen como derechos humanos solo aquellos derechos reconocidos y recogidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, entre ellos José R. Padilla quién reconoce como derechos humanos aquéllos encargados de tutelar a las personas en lo más “íntimo” y que sirven para su protección frente al Estado, cuya garantía se encuentra tanto en la Constitución Política como en los Tratados Internacionales y en otros instrumentos que vayan encaminados a la protección de los mismos.<sup>3</sup>

Al respecto René Olivos construye un acercamiento muy puntual al concepto:

“Conjunto de atributos y prerrogativas que tiene todo integrante del género humano de validez universal, que al reconocerse en sus ámbitos nacional e internacional, consignado en la constitución, en los tratados internacionales y en cualquier otro ordenamiento normativo, escrito o no, se constituyen en derechos para la protección de los atributos de toda persona o colectividad considerada titular de los mismos y facultada jurídicamente para exigirlos frente a autoridades del Estado o ante organismo internacional competente para conocer de ellos.”<sup>4</sup>

Estos conceptos particularmente, al igual que el de Carpizo apoyan la postura que afirma es necesario su reconocimiento para su protección. Por otro lado, la pluralidad de conceptos que existen, tienen finalmente un punto en común, independientemente de la postura ideológica de que vengan, y es precisamente la referencia al núcleo básico de derechos necesarios para que una persona viva dignamente y se libre de los abusos del Estado, es decir, los conceptos giran en torno a la dignidad del ser humano.

Por otra parte se debe distinguir entre el reconocimiento y la garantía de los derechos, ya que para que un derecho sea garantizado por el Estado, primero debe estar reconocido, de modo contrario resulta imposible que esté garantizado sin estar reconocido. Sin embargo es muy común que muchos derechos estén reconocidos pero no estén garantizados, pues carecen de regulación o de instituciones que permitan hacerlos efectivos. De ahí la certeza de García Ramírez al decir que los derechos humanos se constituye en nuestro tiempo como un asunto que demanda sus propias garantías.<sup>5</sup> La carencia de garantía de un derecho trae consigo una

---

<sup>3</sup> R. Padilla, José, “Derechos Humanos y garantías constitucionales”, 2da ed., México, Porrúa, 2012, p. 13.

<sup>4</sup> Olivos Campos, José René, “Los Derechos Humanos y sus garantías”, 3a ed., México, Porrúa, 2013, pp. 31-32.

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio, “Derechos Humanos: desarrollo y circunstancia” *Derecho PUCP*, Perú, núm. 54, 2001.

falta del Estado, pues entre sus obligaciones frente a los derechos humanos se encuentra precisamente la de garantizarlos.

Los derechos humanos no son estáticos pues representan además un asunto expansivo que va generando nuevas facultades y prerrogativas.<sup>6</sup> Los derechos humanos van cambiando, se van transformando y van aumentando de acuerdo al momento histórico en que se encuentren y a las necesidades que se vayan considerando básicas para el desarrollo de las personas. Es importante enfatizar, que los derechos humanos ya reconocidos no se pueden ir suprimiendo o transformando en otros derechos que vayan disminuyendo las prerrogativas que ya se tenían, sino al contrario, tienden a ir aumentando las prerrogativas de las personas. Dice Clara Luz Álvarez que los derechos fundamentales<sup>7</sup> deben comprenderse de acuerdo con el lugar que ocupan en la historia y de acuerdo a los conceptos básicos de igualdad, libertad y dignidad del momento específico de que se trate,<sup>8</sup> por ejemplo, el derecho de igualdad no tenía el mismo auge al momento de su reconocimiento constitucional en 1974 que en la actualidad, ya que durante el transcurso del tiempo se ha ido consolidando más este derecho y sus mecanismos de protección y además se ha ido actualizando para cobijar por ejemplo las nuevas formas de vida o convivencia.

## **2. Derechos humanos en el ámbito normativo**

Los derechos humanos han sido el objeto de creación de distintos entes tanto nacionales como internacionales, creados con el afán de brindar a estos derechos su protección y defensa. Tal es el caso, en el ámbito nacional, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)<sup>9</sup> que es un organismo autónomo que tiene a su cargo la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

---

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> Se utiliza como sinónimo de derechos humanos.

<sup>8</sup> Álvarez, Clara Luz, “Derechos fundamentales, garantías y acceso a Internet”, *Internet y Derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2011, pp.121-154.

<sup>9</sup> El Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados fueron facultados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes. De ahí el origen de la CNDH.

La CNDH, define los derechos humanos como “el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.

La protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado *B* al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se reconoce como órgano garante de los derechos humanos a la CNDH.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene por primera vez la expresión *derechos humanos* en el año 2011, en el que se cambia la denominación del *Capítulo I* que anteriormente se llamaba “Garantías Individuales” que estaba desde la Constitución de 1917, por la expresión de “Derechos Humanos y sus Garantías”. En el artículo primero se reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales. Reconoce también en el mismo artículo que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos que la misma establezca, refiere de igual forma a la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los derechos humanos están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros 28 artículos, pero además, también reconoce aquellos derechos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

René Olivos desglosa los derechos humanos reconocidos en la constitución y los clasifica en cinco grupos, dentro de ellos se encuentran los derechos de igualdad que suponen un trato igual a todas las personas acorde a los derechos que otorgan las normas jurídicas, sin distinción de su raza, genero, religión, sexo, etc. También se tienen los derechos de libertad que reconocen las prerrogativas que toda persona tiene para realizar o abstenerse de realizar una acción, siempre y cuando no se perjudiquen los derechos de terceros, estos derechos de libertad se encuentran en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 16, 24 y 28. Los derechos de propiedad refieren a los derechos de toda persona para que pueda ejercer el

dominio de un bien material cuando tenga la titularidad, lo que se traduce en el uso, disposición y disfrute de un bien, sin que la autoridad intervenga.

El cuarto grupo en la clasificación de René Olivos alude a los derechos de seguridad jurídica, que refieren a la aplicación y cumplimiento de la ley por la autoridad para proteger la vida, las libertades, derechos de la integridad física, moral, emocional contra actos ilícitos. Y en el último grupo se encuentran los derechos sociales, que son derechos reconocidos a personas integradas en colectividad, sector o clase social, para que sean satisfechos por el Estado y con ello se supere su condición de desigualdad que viven con respecto de otros sectores, entre estos derechos se encuentran el derecho a la educación, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a la salud, derecho de los campesinos, a la vivienda, alimentación, derechos de los trabajadores, etc.<sup>10</sup>

El derecho a la información lo podemos colocar, primero por su naturaleza indiscutible, como un derecho de libertad, ya que para ejercerlo se necesita una acción o un actuar, por ejemplo el buscar, investigar o difundir, que son facultades que derivan del derecho a la información, pero además, como todos los derechos humanos, se rige bajo el principio de igualdad por el simple hecho de estar reconocido como derecho humano y por ende a todo ser humano. Además de su importancia en el desarrollo justifica la igualdad en su ejercicio para que este derecho deba llegar a todas las personas sin importar su condición social.

El derecho de acceso a internet por su parte también es un derecho que tiene como fundamento la libertad y la igualdad en su ejercicio, esto último supone que el Estado dé las condiciones para que cualquier persona pueda gozar de los beneficios de internet sin importar su condición social, económica o física.

Por otra parte, en el ámbito internacional, se ha trabajado fuertemente en lo que respecta a la protección de los derechos humanos por medio de instrumentos internacionales<sup>11</sup> vinculantes a los Estados. Se han ido creando diversas normativas y directrices específicas, tendientes a la protección de todos los sectores, especialmente los más

---

<sup>10</sup> Olivos Campos, René *op. cit.* pp. 55-156.

<sup>11</sup> Se entiende por instrumento internacional, todo pacto, convenio, tratado o declaración de la que un Estado es parte, en este caso México y que sirve por un lado para complementar el derecho nacional y por otro como herramienta para hacer se respeten nuestros derechos.

vulnerables como niños, personas privadas de la libertad, discapacitados, mujeres y comunidades indígenas.

La ONU (Organización de las Naciones Unidas) nacida en 1945, es una organización cuyo objetivo fundamental es la protección y promoción de los derechos humanos. Define los derechos humanos como “garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad.”<sup>12</sup> Es decir, aquellos derechos mínimos para que las personas lleven una vida digna y contribuyan a su desarrollo.

En abril de 1948, la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>13</sup> aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general. Meses después viene la declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita en Chile en el mismo año. Este documento es reconocido por la OEA como documento base de los derechos humanos, además ha servido de guía para la elaboración de otros instrumentos internacionales. La Declaración Universal en sus 30 artículos enuncia una serie de derechos mínimos que se le deben reconocer a toda persona si discriminación alguna por su religión, raza, sexo, ideas políticas, color, idioma o de cualquier otra índole. Este punto debe tomarse muy en cuenta al momento de llegar al sector que nos interesa, los reclusos ya que comúnmente por su situación hay discriminación en el ejercicio de sus derechos.

Dentro de los Instrumentos regionales de protección de los derechos humanos menciona la OEA entre sus documentos base, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” que entra en vigor el 18 de julio de 1978; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1987; El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” de 1999; La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1996; La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

---

<sup>12</sup> Disponible en: <http://www.un.org/es/rights/overview/>.

<sup>13</sup> La OEA es una organización internacional creada por los Estados del continente americano con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (Artículo 1 de la Carta de la OEA)

“Convención de Belém do Pará” de 1994 y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión del año 2000.

Otros instrumentos internacionales de los que México decide adherirse en 1981 son: el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, su contenido muestra una serie de derechos mínimos tanto civiles como políticos que deben ser respetados a toda persona, como son la libertad de expresión, libre tránsito, proceso justo, entre otros; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>15</sup> es otro de los instrumentos que al igual que los anteriores se encarga de la protección de derechos como la salud, la educación, el derecho de huelga, los derechos laborales, la participación cultural, la libre determinación de los pueblos. Dice al respecto que los Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos servirán para tener un ser humano verdaderamente libre, liberado del temor y de la miseria.

Ninguno de los Pactos, convenios, tratados o protocolos define explícitamente los derechos humanos, pero su contenido los lleva implícitos. Se puede apreciar que el reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito internacional es amplia y ello a su vez implica un mayor acercamiento a su garantía.

## **II. NOCIONES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

El derecho a la información, es un derecho que se le ha atribuido una importancia especial en el desarrollo individual y social, su reconocimiento es nacional e internacional como se podrá observar. Este derecho es parte de otro derecho más amplio, el derecho de la información que a su vez comprende otras figuras importantes para el derecho a la información.

### **1. Concepto de derecho de la información**

El derecho de la información resulta ser una rama autónoma del derecho, ya que no pertenece específicamente a ninguna de las ramas reconocidas hasta el momento, sino que

---

<sup>14</sup> México se adhiere al Pacto el 23 de marzo de 1981 y su entrada en vigor fue el 23 de junio del mismo año.

<sup>15</sup> Entra en vigor a nivel internacional el 3 de marzo de 1976, México se adhiere el 23 de marzo de 1981 y entra en vigor el 23 de marzo del mismo año.

tiene un poco de derecho público<sup>16</sup>, otro poco de derecho privado<sup>17</sup> y otro tanto de derecho social<sup>18</sup>. Es un derecho público porque regula relaciones entre el Estado y los particulares, por ejemplo controversias suscitadas con motivo del derecho de acceso a la información pública, o bien pudiera ser, cuando hay difusión de información de un particular que ataca el honor de otro particular, esta última conducta está contemplada en el artículo 192 del Código Penal del estado de Michoacán, por lo tanto, deriva del derecho público. Se convierte en parte del derecho privado cuando por ejemplo surgen responsabilidades en el ámbito civil por daño moral derivado de afectaciones a la vida privada o incluso al honor, como es el caso de las contempladas en el artículo 1916<sup>19</sup> del Código Civil Federal, en donde puede también hacerse valer el derecho de rectificación y respuesta.

---

<sup>16</sup> De forma sencilla se ha entendido al derecho público como conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado con los particulares y con otros Estados.

<sup>17</sup> Entiendo el derecho privado como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los particulares entre sí.

<sup>18</sup> Bajo mi percepción, el derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen derechos a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles o desprotegidos con el fin de lograr la armonización social.

<sup>19</sup> Código Civil Federal, artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

...

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

....

En torno a la definición de derecho de la información es observable que no existe una definición unívoca. Muchos autores que han trabajado en el concepto difieren en algunos aspectos, por ejemplo, se han expresado varias posturas que afirman y conciben al derecho de la información como una ciencia jurídica, pero también otras posturas que niegan rotundamente que a este derecho pueda considerarse ciencia y más bien lo definen como un ordenamiento jurídico.

Entre los que ven el derecho de la información como ordenamiento jurídico se encuentran Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva quienes lo definen como el “Conjunto de normas jurídicas que regulan y tutelan las libertades, garantías, facultades y delimitaciones que integran el derecho a la información”<sup>20</sup>

El derecho de la información según Perla Gómez “Es la rama del derecho que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y sus derechos accesorios a través de cualquier medio”<sup>21</sup> Otros autores que definen al derecho de la información como ordenamiento jurídico son Jordi Bonet y Fernández Areal.

Entre los principales autores en materia de derecho de la información está Desantes Guanter, que concibe a este derecho como una ciencia jurídica que se encarga del estudio del fenómeno informativo, implicando dentro de él, tanto los medios, como los elementos que participan en él, garantizando de esta forma que no se escape ningún detalle al estudio de esta ciencia jurídica.<sup>22</sup> Dentro de los medios que refiere el autor se pueden encontrar la radio, televisión, prensa e internet.

Al respecto Aguirre Nieto refiere al derecho de la información como “ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica, capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones

---

<sup>20</sup> Villanueva, Ernesto, Carpizo, Jorge, “El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México”, en Valdés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo, (coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 76.

<sup>21</sup> Gómez Gallardo, Perla, *Conceptos básico del derecho de información*, s.a., [http://isd.org.sv/isddocs/otras\\_publicaciones/Conceptosbasicosdelderechoainformacion-PerlaGomez.pdf](http://isd.org.sv/isddocs/otras_publicaciones/Conceptosbasicosdelderechoainformacion-PerlaGomez.pdf).

<sup>22</sup> Deantes Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1977, pp. 38-39.

jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información.”<sup>23</sup> Además de estas definiciones, podemos encontrar otras como la de Ernesto Villanueva, Héctor Pérez Pintor y Monserrat Olivós, solo por mencionar algunos de los autores que también conciben al derecho de la información como ciencia jurídica.

Por su parte Mariana Cendejas dice que el derecho de la información es concebido desde dos perspectivas: por una lado como ordenamiento jurídico y por otro como ciencia jurídica, pues por una lado refiere al conjunto de normas y, por el otro, como una ciencia "cuyo objeto de conocimiento está constituido tanto por el ordenamiento jurídico como por los conceptos sistemáticos elaborados por la dogmática". La evolución de las relaciones y derechos informativos crearon la necesidad de establecer una serie de normatividades que regularan la relación entre estas dos ciencias, la jurídica y la informativa, dando nacimiento al derecho de la información como regulador de estas relaciones. Se tiene al derecho como ciencia porque constituye una ordenación de conocimientos susceptibles de sistematización, de tratamiento de distintas fases y tiene como objeto la información que regula. A diferencia de otros derechos, el derecho de la información se le atribuya la distinta naturaleza de las normas, mercantil, civil, penal, administrativa.<sup>24</sup> Esto debido a que el derecho a la información da materia para moverse en casi todos los ámbitos y por ello que se diga que no pertenece a ninguna rama del derecho específicamente.

Es conveniente señalar que algunos de los autores que se inclinan en considerar el derecho de la información como ciencia jurídica, es por considerarlo con un alcance más amplio que solo un conjunto de normas. El planteamiento es que al considerarlo como ciencia jurídica también permite que se pueda ver como ordenamiento jurídico sin acotarlo solo a él.

De esta forma se tiene, al analizar los conceptos anteriores, que los diversos conceptos que se han formulado en torno al derecho de la información en esencia refieren a mismos puntos característicos, salvo el aspecto de si es una ciencia jurídica o un ordenamiento jurídico, sobre todo por el acotamiento que se le pretende dar. Al respecto y tomando en cuenta los conceptos de los autores antes mencionados, es conveniente ver al derecho de la

---

<sup>23</sup> Aguirre Nieto, Marisa, “El Derecho de la Información como ciencia” en Bel Mallén, Ignacio; Corredoira, Loreto (coords.) *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel, 2003, p. 58.

<sup>24</sup> Cendejas Jáuregui, Mariana, “El derecho a la información. Delimitación conceptual”, *Derecho Comparado de la Información*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 15, 2007, s.p. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/15/art/art1.htm>.

información como una ciencia jurídica ya que esto permite que no se limite, como lo consideran los citados autores sólo a un conjunto de normas jurídicas y su estudio permita ir más allá.

Con base en lo anterior, se puede definir al derecho de la información como la ciencia jurídica que se encarga del estudio y regulación de todo aquello concerniente al fenómeno informativo desde las vías por las que se da, hasta las relaciones que se originan entre los sujetos que participan en él, ya sea directa o indirectamente.

## **2. Derecho a la información**

La información como tal es una necesidad latente en toda sociedad, necesidad que se manifiesta en comunicar o expresar lo que pensamos y en conocer o saber lo que otros piensan, o simplemente saber lo que ocurre en nuestro entorno, social, cultural, académico, político, económico, etc. Debido al papel tan importante que juega la información en la sociedad y por ser la comunicación una forma natural de relacionarse entre las personas, se le da el reconocimiento de derecho humano.

Para tener una noción más clara de la definición de derecho a la información es conveniente primero entender a qué se refiere con el término “información” y de forma muy general “Derecho”.

Daniel Soto, conceptualiza información como el “conjunto de datos o conocimientos, a los que habiéndoseles dado forma y estructura determinada traen consigo un mensaje.”<sup>25</sup> Informar es por tanto, comunicar o dar a conocer este conjunto de datos a que se hace referencia. Ese proceso de comunicación está formado por un *emisor* que puede ser denominada también fuente<sup>26</sup>; por un codificador, que representa la forma en que se da a conocer la información; el medio, que es la vía por la cual se lleva la información y; el receptor que es quien recibe finalmente la información.

---

<sup>25</sup> Soto Gama, Daniel, *Principios generales del Derecho a la Información*, México, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010, s.p. [http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo\\_capacitacionComunicacion/pdf/pet\\_tesis\\_003\\_2009.pdf](http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf).

<sup>26</sup> Se le denomina también fuente cuando se trata de una comunicación oral. Se entiende por emisor cualquier persona o grupo de personas que tiene algo que comunicar. Dentro del proceso de comunicación se le puede llamar también fuente al lugar de donde emanan la información o datos, por ello que la fuente no siempre es el emisor.

Por otro lado, el término *derecho* se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones sociales, se va a tomar este concepto general que además es muy entendible y claro.

Entonces, si el proceso de comunicación implica relaciones especiales, esto implica que dichas relaciones deban ser previstas por el derecho para que haya armonía entre los sujetos que participan en este proceso, sujetos que según Desantes Guanter son: sujeto universal, en los que engloba a todo sujeto ya sea como emisores o receptores; el sujeto cualificado que es aquél sujeto que cuenta con la preparación necesaria y ejerce la ciencia de la comunicación y; el sujeto organizado, es la empresa informativa en sí. La relación de estos tres sujetos, crean derechos, obligaciones, deberes y situaciones cuyo objeto es el derecho a la información.<sup>27</sup>

La construcción del derecho a la información se vincula a la evolución de la realidad socio-política de las sociedades. Las sociedades van cambiando y necesitan del reconocimiento de otros derechos que se adapten a las nuevas formas de vida. El derecho a la información como derecho social, constituye un derecho humano de segunda generación y se encarga de proteger aquel conjunto de prerrogativas que garantiza el acceso a bienes básicos,<sup>28</sup> y no sólo a bienes, sino también garantizan el ejercicio adecuado de otros derechos, por ejemplo su participación política, ya que por medio de este derecho le permitirá al sujeto tomar decisiones informadas.

El derecho a la información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, entendiendo como tal una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico. Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlos.<sup>29</sup>

López Ayllón dice a forma de conceptualizar el derecho a la información lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Desantes Guanter, José María, "Derecho a la información", *Derecho de la Información*, Madrid, Colex, 1994.

<sup>28</sup> Pérez Pintor, Héctor, "Elementos constitucionales de la Información en México y derechos fundamentales iusinformativos", *La arquitectura del derecho de la información en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2012, pp. 48-66.

<sup>29</sup> Cendejas Jáuregui, Mariana, *op cit*, s.p.

... derecho a la información, podemos enunciar que este consiste en que cualquier individuo puede, con relación al Estado, buscar recibir o difundir –o no buscar, no recibir ni difundir- informaciones, opiniones- e ideas por cualquier medio; y que ese individuo tiene frente al Estado un derecho que éste no le impida buscar, recibir o difundir- o no lo obligue a buscar o recibir o difundir- informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio.<sup>30</sup>

Las tres facultades recibir, buscar y difundir engloban tanto la opinión como la información, ya que este derecho es la reformulación de la libertad de expresión y la libertad de imprenta que están reconocidas constitucionalmente dando nacimiento a lo que se conoce como derecho a la información, que se encarga por tanto de proteger la recepción y emisión de información. Estas tres facultades forman el núcleo esencial del derecho a la información.

A la fecha no hay una unificación de criterios que permita obtener un concepto unívoco de lo que es el derecho a la información, sin embargo la mayoría de los autores coinciden en las tres facultades antes mencionadas como motor del concepto.

Entre las características de este derecho se encuentran la de ser un derecho universal, inalienable e inviolable, características que obtiene por el simple hecho de ser un derecho humano,<sup>31</sup> reconocido tanto constitucionalmente como en documentos internacionales. Además de ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos le reconoce a estos derechos otras características como:

- I. El derecho “natural” por cuanto su razón de ser radica en la naturaleza sociable del hombre, de comunicar, de expresar.
- II. Personal, porque incide en el perfeccionamiento de la persona, sobre todo en su esfera social.
- III. No es absoluto, pues es sujeto a limitaciones, sobre todo referente a los derechos de terceros.

---

<sup>30</sup> López Ayllón, Sergio, “Democracia y Acceso a la Información”, *Colección de cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 9, 2005, p. 29, [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Cuadernos\\_div/cuaderno\\_09.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Cuadernos_div/cuaderno_09.pdf).

<sup>31</sup> Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. CNDH

Clara Luz Álvarez dice que la libertad de expresión y el derecho a la información son indispensables para una sociedad democrática, pues si se les niega estos derechos a las personas se les priva de influir a los demás y de dejar de recibir de igual forma influencia de aquellos. Estos dos derechos también son fundamentales para la paz, al ser el diálogo uno de los valores para el respeto a la vida y esta a su vez fomenta el derecho a todas la personas a la libertad de expresión, opinión e información, según el texto de la declaración de la cultura de la paz.<sup>32</sup>

#### **A) Marco jurídico nacional e internacional**

Para algunos autores la libertad de imprenta constituye la base de algunos derechos, entre ellos, el derecho a la información. Por ello que se pueda decir que este derecho nace en sus primeras expresiones como libertad de imprenta, reconocido en la Constitución de 1824 en su artículo 371, considerándose esta como el primer documento constitucional con vigencia en México. Al respecto este artículo reconocía la libertad de escribir, publicar e imprimir sus ideas políticas sin ser sujetos a una revisión previa, pues recordemos que durante la Santa Inquisición se vivió una censura a gran escala y todo documento debía pasar por una revisión previa antes de su publicación. Esta libertad fue considerándose cada vez más fundamental y fue tomando más presencia en las siguientes constituciones. La libertad de imprenta nace conjuntamente con la libertad de expresión, “elevadas estas libertades a la categoría de derechos humanos, inherentes e inalienables a la persona, se han mantenido inalterables desde su inicial reconocimiento en 1977, solo limitadas en su ejercicio por el respeto a los demás derechos del hombre.”<sup>33</sup> Estas libertades aunque permanecen inalterables se les da un plus al introducirse un nuevo concepto a la Constitución Mexicana, *derecho a la información*, que si bien al principio era otra su esencia, ahora se puede considerar como la evolución de la libertad de expresión.

En la actualidad el derecho a la información está reconocido constitucionalmente en México en el artículo 6º como derecho humano y comprende según las descripciones internacionales las tres facultades interrelacionadas de buscar, recibir y difundir

---

<sup>32</sup> Álvarez, Clara Luz, *op. cit.* p.p 193-211.

<sup>33</sup> Díaz Quinteros, Miguel Ángel, “Análisis histórico de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” *Libertades. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Mazatlán, núm.3, 2013.

informaciones o ideas por cualquier medio, oral, escrito, prensa, etc. por ello que el derecho a la información absorba lo que es la libertad de expresión. Al respecto el artículo dice:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>34</sup>

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...<sup>35</sup>

Sin embargo debe aclararse que aunque la libertad de expresión este contenida en el derecho a la información, en nuestra constitución la libertad de expresión sigue reconocida como tal, a diferencia de otros países en los que la libertad de expresión ha sido absorbida literalmente por el derecho a la información.

Pasando al contexto internacional, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París, aprobó el texto oficial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que es generalmente considerada la declaración por excelencia sobre derechos humanos internacionales. Contiene una serie de derechos inherentes a la persona, entre los que destaca la libertad de expresión e información, hoy sintetizados en el denominado derecho a la información. Este artículo dispone:

Artículo 19. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge casi integro el artículo anterior pero además agrega, la posibilidad de establecer restricciones en virtud de las responsabilidades y deberes que igualmente entraña el ejercicio de la libertad de expresión,

---

<sup>34</sup> Párrafo reformado DOF 13-11-2007.

<sup>35</sup> Párrafo adicionado DOF 11-06-2013.

basadas en la necesidad de amparar otros derechos e intereses superiores igualmente amparados por el derecho.<sup>36</sup> Restricciones que se abordarán en capítulos posteriores.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, garantiza en su artículo 13<sup>37</sup> el derecho a la información, reconociendo también las tres facultades buscar, recibir y difundir información. Sobre ese artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-5/85<sup>38</sup> establece una doble vertiente del derecho, al exponer que quien está bajo la protección de la convención no solo tienen el derecho de expresar su propio pensamiento, sino también de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole y que su restricción trae doble consecuencia, por un lado la violación del derecho del sujeto que se le impide la difusión y por otro la violación del derecho de los sujetos que se les priva de recibir la información del sujeto emisor, por lo que la Corte considera este artículo con alcance y carácter especial.

Por ello, esta convención forma parte de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y por lo tanto, el Estado está obligado a respetar y garantizar este derecho a cada sujeto en su doble vertiente, como sujeto pasivo que recibe información y como sujeto activo facultado para investigar y difundir información.

---

<sup>36</sup> Cendejas Jáuregui, Mariana, “Evolución Histórica del Derecho a la Información”, *Derecho Comparado de la Información*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 11, 2007, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/10/art/art3.htm#P16>.

<sup>37</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religiosa que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción legal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación obligatoria de los periodistas, opinión consultiva OC-5/85, noviembre de 1985, p. 9.

**B) Derecho a la información y derecho de acceso a la información pública: diferencias**

El derecho a la información llegó a interpretarse, limitadamente, como lo que hoy conocemos como derecho de acceso a la información pública ya que en sus inicios, con la adición al artículo 6° a la Constitución en 1977, que hace alusión a “el derecho a la información será garantizado por el Estado” no pretendía referirse, a lo que actualmente conocemos como derecho a la información, en sentido amplio.

Esta adición iba más bien encaminada a que los partidos políticos manifestaran sus opiniones y tuvieran para ello un espacio en los medios de comunicación, pero además, abría la posibilidad de que los gobernados pudieran tener acceso a la información generada por el Estado, sin que se tuviera la intención de constituirlo como derecho para los sujetos, pero, aparentemente sin dejar eximidas a las autoridades de su obligación de informar,<sup>39</sup> pero ello, poniendo como sucede a la fecha, una serie de limitaciones basados en preceptos vagos como “intereses nacionales” o “intereses sociales.”<sup>40</sup> Sin embargo su interpretación se fue extendiendo y ello ha permitido que este derecho no se demarque solo al derecho de acceso a la información y que sus alcances se extiendan más allá de aquella información que genera el Estado en su función, convirtiéndose el derecho a la información en el género y el derecho de acceso a la información es la especie.

Actualmente el derecho de acceso a la información se ha convertido en un derecho característico y fundamental para el funcionamiento de las sociedades democráticas según lo han expresado varios autores y en lo cual se coincide. Ahora, es derecho de todas las personas conocer cómo y en qué se gasta el recurso público, pero no solo el recurso público que está en manos del Estado sino también aquel que fue erogado a otras entidades, organismos o empresas.

El derecho de acceso a la información se manifiesta especialmente en el *principio de difusión de todos los actos de la administración pública*, que se encuentra formalizado en: la publicación de los actos administrativos, la comunicación individualizada de los actos administrativos a quienes puedan estar interesados y la comunicación como respuesta a una

---

<sup>39</sup> Villanueva, Ernesto, “Derecho a la información y derecho de acceso a la información pública. Diferencias conceptuales” *Estudio introductorio*, México, UNAM, s.a, p.19, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1156/3.pdf>

<sup>40</sup> Tesis P LXI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XI, abril de 2000, p.74.

demanda concreta de los administrados, incluida la posibilidad de obtener vista y copia de los documentos solicitados, obviamente estableciendo las garantías razonables de conservación del documento-fuente, sea o no original.<sup>41</sup>

Es decir, la población tiene derecho a conocer qué está haciendo el Estado y como se está empleando el recurso público, incluso información detallada si así lo desea, es su derecho de acceso a la información pública. Pero no debe confundirse con el derecho a la información, aunque este derecho tenga algunos elementos que se relacionan e incluso se actualicen en él, como es el caso de algunas de las facultades del derecho a la información, su campo es más limitado, entre ellas se encuentra la facultad del sujeto de investigar o buscar información pública y la facultad de recibir información en contraposición a la obligación de difusión del Estado.

Como ya se vio anteriormente, el derecho a la información se resume prácticamente en las facultades de buscar, recibir y difundir información, pero a diferencia del derecho de acceso a la información pública que se limita, como lo acabamos de mencionar, a la información pública, el derecho a la información refiere a todo tipo de información en sus diferentes rubros, económica, social, cultural, etc. siempre y cuando se respete la privacidad de las personas y alguna otra información que se encuentran dentro de las excepciones a este derecho. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, además de reconocer el derecho de las personas a conocer la información que está en manos del Estado, alude a la obligación de este, por medio de sus instituciones, de dar a conocer la información de la que dispone y que por ende es de interés público, por lo que en este derecho la relación jurídica-informativa se presenta entre el particular como titular del derecho y el Estado como sujeto obligado, en tanto en el derecho a la información la relación se genera también entre personas morales como podría ser la obligación de informar de la empresa informativa correlacionada también con la facultad de recibir información del sujeto universal.

Finalmente el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la información forman parte de un derecho mucho más amplio, el derecho de la información como ciencia jurídica encargada de regular todo el fenómeno informativo, así lo afirma también Ernesto Villanueva.

---

<sup>41</sup> Gauchi Risso, Verónica, “Derecho de acceso a la información pública”, *Métodos de información (MEI)*, Universidad de Mar del Plata, 2012, pp. 167-176.

### **III. DERECHO DE ACCESO A INTERNET**

El acceso a internet es la conexión que hace posible que podamos acceder desde cualquier ordenador a la web y navegar en ella. Este derecho constituye a su vez una herramienta para el ejercicio de la libertad de expresión, ya que a través de ella se puede ingresar por ejemplo a las redes sociales y se pueden publicar hechos o bien, lo que pensamos, sentimos y opinamos sobre diferentes cosas o hechos que ocurren en nuestro entorno.

El internet es una Tecnología de la Información y de la Comunicación (TIC) que está cambiando la forma en que se relacionan las personas. Se entiende como TIC el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos texto, imagen, sonido (este tema se abordará de forma más amplia un poco más adelante). El acceso a internet es un derecho que hace posible la búsqueda y transferencia de información, ya que aunque haya otros medios para ello, internet tiene características particulares que permiten llegar a un volumen más amplio de información, pero además de llegar a un mayor número de personas cuando de difusión se trata.

El internet es una herramienta que facilita el acceso a la información y que reduce los límites espacio-tiempo facilitando la recuperación de información requerida por la sociedad, el internet plantea transformaciones tecnológicas que han generado cambios en la forma de aprendizaje, requerimientos laborales, comunicación entre sectores sociales y el acceso a la información en un mundo global.<sup>42</sup> El internet juega un papel muy importante en la vida cotidiana de casi toda la sociedad como se verá en páginas posteriores, los medios por los que accedemos a él cambian rápidamente (computadora, tablet, celular) y el uso que se le da es cada día mayor, nuevas formas de convivencia, nueva forma de trabajar, de comunicarse, de hacer negocios, de estudiar, de informarnos, de llevar a cabo una compra y cientos de usos más que se le pueden dar, que trae como consecuencia un cambio en la forma como se relacionan las personas y por tanto nuevas relaciones jurídicas que el derecho debe observar.

Ha existido mucha discusión de si debe o no considerarse el acceso a internet como derecho humano, quien está en contra argumenta que no puede considerarse una herramienta

---

<sup>42</sup> Garduño Vera, Roberto, "La Sociedad de la Información en México frente al uso de internet", *Revista Digital Universitaria*, volumen 5, número 8, 2014, [http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art50/sep\\_art50.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art50/sep_art50.pdf).

como derecho humano, por ejemplo Cerf Vicepresidente de *chef internet Evangelist* de google, ha criticado mucho la decisión de la ONU al declararlo como derecho humano y argumenta que es solo una herramienta que facilita el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información, libertad de expresión, derecho a la educación, etc., pero que no por ello debe considerarse derecho humano.<sup>43</sup> Sin embargo el derecho va evolucionando y se tiene que ir adaptando a las nuevas necesidades de la sociedad y ello implica que vaya reconociendo aquellos elementos básicos que le son indispensables al ser humano como parte esencial de su desarrollo. La dignidad del ser humano y su desarrollo presuponen el objeto directo de los derechos humanos.

Coincidiendo plenamente con lo expuesto por Loreto Corredoira, el acceso a internet es un derecho humano y junto con el derecho a la información son derechos plenamente vinculados que permiten la manifestación masiva de información. Partiendo de que la universalidad es uno de los principios básicos del derecho a la información y que este derecho puede ser ejercido por cualquier medio de comunicación, es necesario que deba aplicarse también esta universalidad a los medios por los cuales se puede acceder a él como es internet. Se debe tomar en cuenta que el acceso a internet además de formar parte del derecho a la información forma parte fundamental de otros derechos de suma importancia como el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la pluralidad informativa y el derecho a la cultura.<sup>44</sup> Por ello se ha considerado al acceso a internet como derecho humano, sin embargo, si se ve como derecho o herramienta no modifica la obligación que tiene el Estado de garantizarlo por la importancia que tiene este en el ejercicio del derecho de la información y otros derechos ya mencionados.

### **1. Acceso a internet en el ámbito normativo**

Internet y los beneficios que conlleva han hecho que se tenga la necesidad de reconocer su acceso como derecho tanto en los ámbitos nacional e internacional al formar parte de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

---

<sup>43</sup> G. Cerf, Vinton, "Internet Access is not a Human Right", en *The New York Times*, 4 de Junio de 2012, [http://www.nytimes.com/2012/01/05/opinion/internet-access-is-not-a-human-right.html?\\_r=1](http://www.nytimes.com/2012/01/05/opinion/internet-access-is-not-a-human-right.html?_r=1)

<sup>44</sup> Corredoira y Alfonso, Loreto, "Internet", en Bel Mallén Ignacio; Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, Madrid, Ariel, 2003, pp.561-562.

**A) Acceso a Internet en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El 11 de junio de 2013 surge una reforma en la que constitucionalmente se reconoce al acceso a Internet y su garantía por parte del Estado. En el artículo 6º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla lo siguiente “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.” Dentro de la exposición de motivos que se da para esta reforma se fundamenta en lo expuesto por las Naciones Unidas relativas a la relevancia que tienen las tecnologías de la información para nuestra sociedad y la importancia de garantizar que todas las personas tengan acceso a las mismas.

Desde el año 2008 se comenzó por la implementación de internet gratuito en algunas plazas de Michoacán como parte de políticas públicas a nivel local, el nombre que se le dio al proyecto fue “Plaza Net, plazas en línea” e inicio solo en tres de las plazas de la capital del Estado. Como parte de las políticas públicas a nivel federal para cumplir con el compromiso del Estado Mexicano de garantizar el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, entre ellas internet, según lo indica el artículo 6º constitucional se implementa el proyecto “México conectado” el cual pretende que todos los Estados brinden en los espacios públicos internet gratuito como parte de un desarrollo social. A diciembre de 2015 este proyecto había llegado a nueve Estados de la República Mexicana incluyendo Michoacán según lo anuncio Mónica Aspe Bernal Coordinadora de la Sociedad de la Información y del Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. De esta forma se pretende ir inmiscuyendo a la sociedad para que no quede al margen en el desarrollo tecnológico, sobre todo aquella parte de la población que no cuenta con los recursos necesarios para pagar por el acceso a esta tecnología.

**B) Derecho de acceso a internet: normativa internacional**

El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la resolución A/HRC/20/L del 13 del 29 de junio de 2012 sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet. En esta resolución se reconoce la naturaleza mundial y abierta de internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas; y exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el

acceso a internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países.<sup>45</sup>

De igual forma, en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (OEA) del 1º de junio de 2011, se establece la obligación del Estado para que facilite el acceso a internet y dice en su inciso e):

Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet. Como mínimo, los Estados deberían:

- i. Establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.
- ii. Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.

...<sup>46</sup>

Pero además de ello en sus principios habla sobre la aplicación de la libertad de expresión en internet de igual forma que en los demás medios de comunicación.

En la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información de Ginebra 2003-Túnez 2005, establece la relevancia que tiene las Tecnologías de la Información y la Comunicación, entre ellas internet, para el desarrollo social y económico, en su punto 51 establece:

En la utilización y despliegue de las TIC se debe tratar de generar beneficios en todos los ámbitos de nuestra vida cotidiana. Las aplicaciones de las TIC son potencialmente importantes para las actividades y servicios gubernamentales, la atención y la información sanitaria, la educación y la capacitación, el empleo, la creación de empleos, la actividad económica, la agricultura, el transporte, la protección del medio ambiente y la gestión de los recursos

---

<sup>45</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*, [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf).

<sup>46</sup> Organización de los Estados Americanos, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet*, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>.

naturales, la prevención de catástrofes y la vida cultural, así como para fomentar la erradicación de la pobreza y otros objetivos de desarrollo acordados.<sup>47</sup>

La UNESCO en la recomendación sobre la Promoción y el Uso del Plurilingüismo y el Acceso Universal al Ciberespacio, pone el acceso a internet como un medio para llevar a cabo y promover otros derechos como la libertad de expresión y el derecho a la cultura y en general como un elemento importante para el desarrollo del ser humano.

El antecedente más relevante del acceso a internet como derecho humano, lo sienta la ONU en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Información en Internet en el año 2011, en dónde reconoce la importancia que tiene el acceso a internet para el ejercicio de otros derechos, entre ellos menciona el derecho a la educación, la atención a la salud y el trabajo.

El acceso a internet como un derecho humano goza entonces de los principios generales de todo derecho humano, por lo que debe perfilarse como un derecho permanente e imprescriptible, inalienable, universal y de aplicación directa, además como un derecho vinculante en especial para los poderes públicos.<sup>48</sup>

A manera de conclusión podemos decir, que existe un núcleo de derechos que son necesarios para la dignidad y desarrollo de las personas, a este conjunto de derechos se les ha llamado tanto por la Constitución como por instrumentos internacionales como derechos humanos. Dentro de este conjunto de derechos básicos se encuentran el derecho de acceso a la información pública que deriva del derecho a la información el cual a su vez deriva del derecho de la información. Este último derecho es entendido como la ciencia jurídica encargada del estudio y regulación de todo aquello concerniente al fenómeno informativo desde las vías por las que se da, hasta las relaciones que se originan entre los sujetos que participan en él, ya sea directa o indirectamente. Mientras que el derecho a la información se enfoca específicamente en aquellas potestades, obligaciones y situaciones que resultan de las

---

<sup>47</sup> <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>

<sup>48</sup> Torres Díaz, María Concepción, “El Derecho de acceso a internet como derecho fundamental: análisis constitucional desde una perspectiva crítica”, en Loreto Corredoira y Alfonso, Lorenzo Cotino Hueso (dirs.) *Libertad de expresión e información en Internet*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 13.

facultades de buscar, recibir y difundir información, de donde podemos desprender el acceso a la información pública.

Por otro lado también se tiene el derecho de acceso a internet que forma parte, al igual que los otros derechos mencionados, del conjunto de derechos básicos del que todos debemos gozar, así fue reconocido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el 2013, cuyo fin es que el Estado ponga a disposición condiciones óptimas para que todos puedan ser parte de las ventajas que supone el uso de esta tecnología para el desarrollo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL**

En este capítulo se expone qué son las TIC y cuál es el papel que juegan en la sociedad como vehículos de información, así como las obligaciones del Estado de garantizar el acceso a ellas. También se analiza si existe o no, tomando en cuenta la monopolización de información, una pluralidad informativa en la prensa, radio y televisión a la que tiene acceso la mayor parte de la población, consecuentemente se presentan las ventajas y desventajas de que la prensa, radio y televisión sean las herramientas más inmediatas para el ejercicio del derecho a la información, comparándolas con las ventajas que representa el uso de internet, como herramienta para el ejercicio del ese derecho.

#### **I. MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL**

##### **1. Tecnologías de la Información y la Comunicación**

La sociedad del siglo XXI, caracterizada por la multiculturalidad y la interculturalidad<sup>49</sup> provocada en gran medida por los cambios tecnológicos que se han venido dando en los últimos años, especialmente con las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se ha visto en la imperante necesidad de intentar adoptar cambios en los distintos entornos, jurídico, económico, social, educacional, laboral, etc. para intentar ir a la par y cubrir algunas necesidades ya existentes y otras que van surgiendo. Este cambio ha impactado en la forma

---

<sup>49</sup> “cuando se habla de multiculturalidad generalmente se hace referencia a la presencia en el mismo lugar de culturas diferentes que no tienen relación entre ellas o que pueden tener una relación de conflicto, así, la sociedad con sus individuos serán multiculturales si mantienen un estado de indiferencia o de tolerancia hacia las varias culturas, mientras que serán interculturales si establecen relaciones interactivas entre las diferentes realidades presentes...”

Hidalgo Hernández, Verónica, “Cultura, Multiculturalidad, Interculturalidad y Transculturalidad: Evolución de un Término”, *Revista de Ciències de l'Educació*, número 1, junio, 2005, p. 79.

en que nos comunicamos e informamos y por ende en las relaciones que van surgiendo con su uso y que deben regularse.

Actualmente existen una serie de dispositivos que hacen posible la comunicación de la sociedad y el intercambio de información en la misma, a estos dispositivos se les ha llamado Tecnologías de la Información y la Comunicación que se definen como:

Dispositivos tecnológicos (hardware y software) que permiten editar, producir, almacenar, intercambiar y transmitir datos entre diferentes sistemas de información que cuentan con protocolos comunes. Estas aplicaciones, que integran medios de informática, telecomunicaciones y redes, posibilitan tanto la comunicación y colaboración interpersonal (persona a persona) como la multidireccional (uno a muchos o muchos a muchos). Estas herramientas desempeñan un papel sustantivo en la generación, intercambio, difusión, gestión y acceso al conocimiento.<sup>50</sup>

Las TIC comprenden entonces toda aquella tecnología que permita producir, almacenar, intercambiar y transmitir información, entre ellas se pueden encontrar la radio, prensa, televisión e internet ya que todos ellos permiten la transmisión de información. Cabe mencionar que la información, objeto de la transmisión, puede llegar a convertirse en conocimiento, por ello que las TIC se consideren herramientas que puede ayudar a la construcción de la sociedad del conocimiento, por la función indispensable que tienen para el ejercicio del derecho a la información.

La transmisión de la información presenta muchas ventajas, entre ellas la de tener una sociedad informada, generar conocimiento, reproducir exactamente determinada información y la transmisión de información a todo el mundo sin importar distancias, sin embargo llegar a ello no ha sido fácil ya que:

“Las Tecnologías de la Información y la Comunicación son el resultado de la aplicación de conocimientos procedentes de diversas ciencias y teorías aplicadas a resolver el problema de tratar (representar, almacenar, transformar, trasladar) información. Estas máquinas o sistemas que tratan información son el resultado de un esfuerzo colectivo e histórico que a base de

---

<sup>50</sup> Cobo Romani Juan Cristóbal, “El concepto de tecnologías de la Información”, *Zer*, vol.14, 2009, p. 313.

infinidad de contribuciones han dado forma a la informática actual. Por tanto las TIC forman un conjunto de conocimientos que son un bien público...”<sup>51</sup>

Las TIC tienen su origen en el año 1833 con la invención del telégrafo, posteriormente se van incorporando otras tecnologías que permiten la transición de información como el teléfono, radio, la televisión, hasta llegar a una de las más representativas tecnologías de la información y la comunicación, el internet, que ha ido evolucionando de forma impresionante. Actualmente internet cuenta con programas que hacen posible su funcionamiento en diferentes idiomas lo que permite que se realice la conversión automática de elementos como fechas, números, moneda y otros elementos más para que sea comprensible al usuario receptor independientemente del país de origen, este proceso es conocido como internacionalización y localización<sup>52</sup>, lo que hace posible la interacción entre internet y los usuarios de cualquier parte del mundo. Su importancia y necesidad son reconocidas a nivel internacional y se ha acogido como un bien público que es necesario que esté al alcance de todos para que, de esta forma, cada individuo de la sociedad pueda disfrutarlo y así lograr el desarrollo de las sociedades.

Como se mencionó en párrafos anteriores, como parte de las TIC podemos encontrar las telecomunicaciones y la radiodifusión regulados por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que en su artículo 3º trata de conceptualizar:

Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto

---

<sup>51</sup> Navarro Londres, Leandro, “Dependencia de las TIC e imposición cultural”, *Efectos de las tecnologías de la información y comunicación sobre los derechos humanos*, Barcelona, Institut de Drets Humans de Catalunya, 2010, p.38.

<sup>52</sup> Una aplicación *internacionalizada* dispone de varias versiones de un mismo contenido en diferentes idiomas o formatos. La interfaz de una aplicación web de correo electrónico, puede ofrecer por ejemplo el mismo servicio en diferentes idiomas, cambiando solamente la interfaz.

Una aplicación *localizada* dispone de información diferente en función del país desde el que se accede. El caso más sencillo es el de los contenidos de un portal de noticias: si el usuario accede desde Estados Unidos, se muestran las últimas noticias de Estados Unidos, pero si el usuario accede desde Francia, se mostrarán las noticias de Francia.

Potencier Fabien, Zaninotto François, “Symfony 1.4, la guía definitiva”, *LIBROSWEB*, [http://librosweb.es/libro/symfony\\_1\\_4/capitulo\\_13.html](http://librosweb.es/libro/symfony_1_4/capitulo_13.html)

a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

La radio, televisión e internet son de los instrumentos más comunes y representativos de las telecomunicaciones y radiodifusión, hacen posible que la información llegue a una parte considerable de la población, en especial la televisión y la radio que penetran en muchos de los lugares recónditos de la sociedad. Desafortunadamente no todas las TIC tienen la misma penetración que la radio y televisión, ya que hay algunos que no logran llegar a todos los sectores, ni siquiera a una mayoría, sobre todo los más recientes como internet. Internet es accesible sólo para una parte de la sociedad, por lo que el derecho a la información de esta parte de la sociedad que no tiene acceso se ve condicionado.

Sin embargo aun con la brecha digital, es imposible negar que ha habido un desarrollo tecnológico impresionante, que ha permitido llevar sus beneficios a algunos de los sectores casi olvidados, por ejemplo a escuelas rurales que aunque por el momento son pocas las que tienen este beneficio, ello permite que poco a poco se vaya avanzando a la llamada sociedad de la información y sociedad del conocimiento.

Muchos teóricos han dado por considerar sinónimos estos dos términos, sociedad de la información y sociedad del conocimiento, sin embargo la UNESCO hace notar la diferencia entre un término y otro, la primera según refiere, se basa en los progresos tecnológicos que sirven para la trasmisión de información y se nota principalmente con el uso de televisión por cable, telefonía celular, entre otros, es decir se habla de una sociedad inmersa en información, mientras que la sociedad del conocimiento habla de la integración de cada uno de sus miembros y la promoción de nuevas formas de solidaridad con las generaciones presentes y venideras. Además de que refiere que no deberían existir marginados en las sociedades del conocimiento, ya que este es un bien público que debe estar a disposición de todos.<sup>53</sup> Es decir, la sociedad del conocimiento debe estar al alcance de todos

---

<sup>53</sup> UNESCO, *Hacia las sociedades del conocimiento*, París, Unesco, 2005.

y para ello se deben usar todos los medios posibles para que la información llegue a todos y de esta forma se pueda generar e impulsar el desarrollo de los diferentes sectores.

Fernando Guinar de la Fuente es uno de los teóricos que considera complementarios ambos términos, bajo la perspectiva que los sistemas de información son productores de conocimiento, y dice que “La sociedad de la información es aquella sociedad que ordena, estructura su funcionamiento (modo de vida, forma de relacionarse, modo de trabajo, etc.) en torno a las tecnologías de la información y la comunicación y convierte a la información en un factor de producción, intercambio y conocimiento”.<sup>54</sup> En nuestra opinión, también se coincide en que la sociedad de la información y la sociedad del conocimiento son complementarias, pero se difiere en que la información sea siempre un factor de conocimiento, porque depende del receptor de la información si convierte o no esa información en factor de conocimiento. Por otro lado, estoy convencida de que en la actualidad nos encontramos en una sociedad de la información y que se camina muy lento hacia una sociedad del conocimiento.

Estamos bombardeados de una cantidad inmensa de información por distintos medios (independientemente de la veracidad o no de la misma), y ello no quiere decir que toda esa enorme cantidad de información fluyendo por todos lados genera conocimiento, y menos si carece de veracidad u objetividad. La mayoría de la población no somos capaces de discernir, procesar y hacernos críticos de la información que nos presentan, ello sería una condicionante para que esa información pueda ser factor de producción o de conocimiento como lo llama de la Fuente. Ello indica que puede existir una sociedad de la información sin una sociedad del conocimiento pero es imposible que pueda existir una sociedad del conocimiento sin existir una sociedad de la información.

Lo que pretende la sociedad del conocimiento es que la información que está en todas partes tenga un impacto positivo en cada persona y que esta pueda generar conocimiento, que sea útil y que tenga un impacto en cada persona. Esto se puede lograr solo formando una cultura con personas activas frente a la información, pero para ello se tienen que confabular algunos aspectos.

---

<sup>54</sup> Giner de la Fuente, Fernando, *La sociedad de la información y el conocimiento*, “Los sistemas de información en la sociedad del conocimiento”, España, ESIC, 2004, p.4.

Para que se dé paso a una sociedad del conocimiento primero es necesario que exista una igualdad de posibilidades de acceder a la educación, pero además tener acceso a la información y saber elegir la que nos pueda generar ese conocimiento buscado, lo cual solo se podrá si la información es tratada con discernimiento, y con un sentido crítico (habilidad que normalmente se desarrolla en las aulas).<sup>55</sup> Como lo afirma también Giner de la Fuente “El desarrollo de la sociedad de la información es una mezcla coordinada de procesos educativos y de infraestructuras. Los procesos educacionales son necesarios para crear una conciencia y generar un cierto consenso hacia donde debe caminar la sociedad de la información, mientras que las infraestructuras son vitales para poder poner en marcha el pleno funcionamiento la propia sociedad de la información.”<sup>56</sup>

Puede existir un cúmulo de información, pero no significará nada para quien la recibe si no genera conocimiento. Varios factores inciden para que exista una sociedad del conocimiento, factores que representa un gran reto al Estado. Uno de los retos más importantes es que las posibilidades de acceder a la información sean igual para todos, que las TIC lleguen a todos, independientemente de situaciones físicas, ubicación geográfica y situación social ya que es más que evidente que la información juega un papel muy importante en la vida social.

Lamentablemente en la actualidad pese a la importancia que tiene la información, esta no constituye el motor para la mayoría de la sociedad. Y no porque no deba serlo, porque está más que comprobado que la información puede ser una forma de desarrollo para el ser humano en diversos aspectos, sino porque existen problemas de fondo que no permiten que los seres humanos quiten su atención en ello para voltear e inmiscuirse en la sociedad de la información y del conocimiento. Los problemas a que se hace referencia son, la falta de empleo, la preocupación por la falta de comida del día a día, el no tener acceso a la salud, la falta de servicios básicos en algunas comunidades y todas las demás necesidades básicas a las que no tiene acceso una gran parte la población. Indiscutiblemente, si a una persona le cuesta el acceso a algunas TIC y solo tiene el dinero suficiente para sobrevivir el día a día, es evidente que preferirá gastar su poco capital en esto último, en sobrevivir. Otro obstáculo

---

<sup>55</sup> UNESCO, *Hacia las sociedades del conocimiento*, París, Unesco, 2005.

<sup>56</sup> Giner de la Fuente, Fernando, *op. cit.*, p.10.

importante es que las TIC, especialmente internet, no llegan a toda la población, principalmente aquella población más desprotegida afectada por la pobreza.

En el 2014 la Secretaría de Economía hace una clasificación de clases sociales, en el que reconoce que un 60% de la población en México sufre de pobreza y según la estadística se divide de la siguiente forma, un 35% están en pobreza extrema y pertenecen a la clase baja-baja constituida por trabajadores temporales e inmigrantes, comerciantes informales, desempleados, y gente que vive de la asistencia social. Y un 25% están dentro de la clase baja alta integrada por campesinos y obreros que sobreviven con el salario mínimo o ligeramente superior al mismo.<sup>57</sup> Si a ello le agregamos los altos costos de la televisión por cable y/o el internet, muchas personas se quedan fuera en el disfrute de estos servicios, ello marca un factor importante del por qué la sociedad está caminando tan lento hacia la sociedad del conocimiento.

Sin embargo, aún con este grado de pobreza en el país y los avances casi nulos en cuestión de una sociedad del conocimiento generalizada, hay que reconocer la gran influencia de las TIC en el desarrollo de las personas que tienen acceso ellas, ya que son medio de difusión de información, que sin lugar a dudas puede generar conocimiento, lamentablemente no todas llegan a toda de la sociedad como se acaba de mencionar, como es el caso de internet y este es uno de los grandes problemas. Aun cuando se contempla en algunos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes (DUDHE)<sup>58</sup> el derecho de toda persona a tener acceso a todas las TIC, en especial Internet<sup>59</sup> y además su importancia en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

El volumen y el tipo de información a la que se puede tener acceso por medio de las TIC son impresionantes, hay que recordar que la información puede generar conocimiento y el conocimiento según la DUDHE es una condición de la libertad, dignidad e igualdad para

---

<sup>57</sup> Secretaría de Economía, “Acuerdo por el que se aprueba el Programa Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor, 2013-2018, DOF, 08-05-2014, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5343849&fecha=08/05/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343849&fecha=08/05/2014)

<sup>58</sup> La DUDHE según el Institut de Drets Humans de Catalunya es un instrumento programático de la sociedad civil internacional dirigido a los actores estatales y a otros foros institucionalizados para la cristalización de los derechos humanos en el nuevo milenio. El punto de partida de la Declaración es la idea de que la sociedad civil desempeña un papel fundamental a la hora de afrontar los retos sociales, políticos y tecnológicos que plantea la sociedad global contemporánea. Para ello se dota de la DUDHE, un instrumento adicional para facilitar el conocimiento y el debate entorno de los derechos humanos.

<sup>59</sup> Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes.

el ser humano. Las TIC en el “plano de las relaciones interhumanas” permiten la comunicación con el mundo, convirtiéndose en el símbolo emblemático de nuestra cultura, como lo dice Leandro Navarro por lo que nadie debería quedar al margen por carecer de medios ya que de hacerlo estaría quedando también al margen de esta aparentemente nueva representación cultural.

## **II. LA PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

La radio, prensa y la televisión son medios que permiten la transmisión de información, sin embargo, como se comentó anteriormente, estos medios sólo te permiten actuar como un sujeto pasivo, y es que en la mayoría de los casos solo eres receptor de la información y publicidad que se maneja, y en pocos casos puedes llegar a una interacción pero de forma limitada y condicionada ya que el medio decide qué sale al aire y qué no. Especialmente en radio, la mayoría de los programas que te permiten “interactuar” es prácticamente en programas musicales-participativos y en aquellos que tienen como objetivo la denuncia ciudadana, este último también se presenta en el medio televisivo pero con menos frecuencia.

La radio es uno de los medios de comunicación más instantáneos en la difusión de mensajes, pero además de ello representa otra gran ventaja social y es que es uno de los medios de comunicación más baratos para los receptores, por lo que es más accesible a la población. Además del aspecto económico, este medio tiene una mayor cobertura social frente a los otros medios de comunicación.

Debido a la importancia en la difusión de mensajes de estos dos grandes medios la radio y la televisión, casi desde su creación 1923 en el caso de la radio y 1950 en el caso de la televisión mexicana, ha existido regulación, en sus inicios de forma muy generalizada, tan es así que “el espíritu normativo ignoraba la misión de orientación social y de contribución cultural de la radio y la televisión”<sup>60</sup> hasta 1960 que se tiene en México una ley específica con la creación de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que es abrogada en agosto de

---

<sup>60</sup> Díaz Vanessa, “Antecedentes cronológicos de la Ley Federal de Radio y Televisión”, Huber Rudolf; Villanueva, Ernesto (coords.), *Reforma de medios electrónicos, ¿avances o retrocesos?*, México, UNAM: Konrat, 2007, p. 13, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2444/5.pdf>

2014 junto con la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995 y dan nacimiento a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión expedida en julio de 2014.

Esta ley actualmente estipula que la radiodifusión y la televisión deberán difundir información e informar a la sociedad, pero además de ello promover los valores y el desarrollo social, así como orientar a la misma, según lo plantea en sus artículos 223 y 226. Estas disposiciones manifiestan, por decirlo así, los objetivos de estos medios de comunicación y pretende una verdadera orientación social. Se hace hincapié en “orientación social” ya que el sujeto no puede interactuar con los medios sino sólo recibir la información que estos le proporcionen, además se pretende sea información de calidad. Lamentablemente se queda todo en buenas intenciones del legislador, ya que al analizar algunos programas televisivos por ejemplo, nos damos cuenta de que los programas promueven todo menos los que dispone la citada ley.

Las audiencias de la radio y la televisión son masivas, por lo menos una de estas tecnologías entra en el hogar de casi todas las familias mexicanas, según datos publicados por el INEGI en el 2013, más del 90% de los hogares cuentan con televisión y más del 70% cuentan con un radio, hay que tener en cuenta que la penetración de la radio en los hogares ha estado disminuyendo según el INEGI. Y no precisamente porque la radio no tenga cobertura en casi todos los hogares, definitivamente el auge que tenía la radio va decayendo al tener las personas acceso a otros medios de comunicación, pero aun así sigue posicionándose dentro de las dos tecnologías que más penetración tienen en los hogares mexicanos.

Al ser la televisión un medio de comunicación básico su regulación debe ser estricta, y es que aunque existe legislación las autoridades reguladoras no hacen su trabajo. Ello hace que los objetivos del medio de comunicación (informar, orientar y divertir), no se cumplan. Pero además, otro de los grandes problemas a los que se enfrenta la sociedad es la gran cantidad de publicidad que se presenta al espectador, en donde lejos de orientar su centro de acción es inducir al consumismo, ahí sí, sin discriminación alguna de raza, clase social, edad, etc.

La publicidad se entiende como un proceso persuasivo, que genera, modifica o refuerza las actitudes, sin olvidar que los consumidores son sujetos activos, con libertad para adoptar diferentes conductas. En cuanto a las posibles conductas que pueda adoptar el

receptor de un mensaje publicitario, la más primaria es la sumisión, motivada por el deseo de obtener un beneficio inmediato o de evitar un castigo; más compleja es la imitación, generada por el afán de copiar unos modelos, y mucho más difícil es la interiorización, centrada en un fuerte sistema de actitudes y creencias.<sup>61</sup>

Luis Muñoz nos habla de una libertad hipotética, de una libertad que se reduce a la lección de conductas preestablecidas por el mismo medio la sumisión, imitación, etc.<sup>62</sup> La televisión hace entonces mediante las conductas mencionadas que la audiencia se concentre en la imitación y en la búsqueda de un perfeccionamiento físico, creando de esta forma un sin fin de aparentes necesidades. Pero esta manipulación no sólo se da en la publicidad, sino que también la televisión ha sido criticada por ofrecer perspectivas deformes de la realidad, lo que se ha conocido como telebasura, programas de entretenimiento, sin contenido ético, cultural, educacional sino todo lo contrario.

La influencia social comienza a ser más nociva cuando se ocultan en formatos de “mejor calidad” por ejemplo “los informativos de televisión, claro está, si bien no están libres de críticas, pero en líneas generales conservan un barniz de prestigio y credibilidad frente a sus audiencias, que les permite seguir cumpliendo esa labor informativa de encaminar o conducir al espectador a donde haya preestablecido el criterio editorial de la cadena.”<sup>63</sup> Los líderes de opinión representan una fuente confiable y ello hace que el espectador crea lo que ese líder de opinión tal vez censurado, coaccionado o corrompido les haga saber. Entonces, ¿dónde queda el derecho a la información de las personas?, ¿dónde queda en este medio, esa objetividad y veracidad de la información a la que se tiene derecho?

Por otro lado se tiene a otro medio de comunicación muy importante, la prensa, que si bien no es una TIC, las nuevas formas de vida han obligado al sujeto organizado (empresa informativa) a hacer uso de ellas para no quedar en el olvido, teniendo como resultado la prensa electrónica. La prensa tradicional es considerada como el medio informativo más antiguo. Desde sus inicios ha tenido una gran importancia en la difusión de información, sin embargo, aunque su penetración no es muy considerable, sobre todo por los sectores de

---

<sup>61</sup> Muñoz Corvalán, José Luis. “Los max media y su influencia en la sociedad”, en *Contribuciones a las ciencias sociales*, Málaga, Eumet. <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/cgh4.htm>

<sup>62</sup> *Idem*.

<sup>63</sup> López Téllez, Antonio. “Televisión e información: análisis de los criterios de televisión de calidad en los informativos de canales nacionales”, España, PTV, s.a., p.2.

mayor pobreza o analfabetismo, este medio al igual que los otros, también ha sido utilizado por los diversos grupos que quieren influir en la sociedad y que quieren hacernos partícipes de una ideología o simplemente ciegos ante determinados acontecimientos como más adelante se podrá observar.

La prensa ofrece dos tipos de productos: el diario y la revista, el primero ofrece información actual y de interés general y se publica por lo regular todos los días; la revista en cambio, contiene información más especializada sobre reportajes y comentarios y van dirigidos a públicos determinados, sus publicaciones pueden ser semanal, quincenal o mensual. Entre sus objetivos se encuentra informar y divertir, sin embargo también pone al sujeto en un ambiente pasivo<sup>64</sup> que ello realmente es el menor de los problemas, claro está.

Hay que recordar y tomar en cuenta que algunos sectores se catalogan como vulnerables precisamente por el grado de pobreza que sufren, esa pobreza influye en la educación y la educación influye también en la penetración de la prensa. Aun cuando ha disminuido un poco en general el rezago educativo, a la prensa le es imposible tocar a casi 9 millones de habitantes que podrían ser lectores potenciales y que son marginados por su falta de instrucción elemental. A medida que se incrementa el analfabetismo cae la tasa de penetración de la prensa.<sup>65</sup> Todo se convierte en un círculo vicioso y ello nos lleva a la conclusión de que la carencia de un derecho nos lleva automáticamente a la imposibilidad de ejercer otros, la interdependencia de derechos. Por lo tanto, no hay penetración de prensa si no hay quien lea o si quien quiere leer no puede adquirir un periódico ya sea porque no llega a ellos o porque económicamente no les es posible. El analfabetismo, la pobreza y la desinformación son resultados de la violación a sus derechos a la educación, al trabajo, a la información y consecuencia al derecho al desarrollo, dejándolos al margen de la vida digna a que tienen derecho.

### **III. MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y EL ESTADO**

Actualmente los medios masivos de comunicación, radio, prensa y televisión, tienen un papel muy importante en la sociedad, pues fijan de manera importante el comportamiento de los

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 2-12.

<sup>65</sup> García Rubio, Claudia, "Radiografía de la prensa diaria en México en 2010", *Comunicación y sociedad*, México, Universidad de Guadalajara, 2010, pp. 65-92, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf>

sujetos pasivos, es decir, el receptor. No todo es bueno ni malo, ya que aunque los medios pueden no ser muy objetivos en la información que difunden e incluso tener la tendencia de inducir al consumismo, también “los medios acompañan los procesos de sociabilización, ofrecen referentes de conocimiento muy importantes, imágenes del mundo exterior”<sup>66</sup> y muchos acontecimientos que sin los medios sería muy difícil enterarnos, sobre todo aquella parte de la sociedad que solo tiene acceso a ellos.

Siendo la información el motor de la sociedad, la función de los medios de comunicación es más relevante. Sin embargo, la forma en que muchos de ellos utilizan la información no es la que mejor conviene a los intereses de la población, pero ello solo es el resultado del control de difusión que tienen el Estado y otros agentes con intereses comerciales dominantes, o bien, intereses económicos y políticos de los propios medios de comunicación, lo que difícilmente les permite ser neutrales en la información que transmiten. Los medios de comunicación son un gran poder que al cumplir cabalmente con la función encomendada, podría marcar la diferencia para la construcción de una verdadera democracia.

Los medios de comunicación masiva contribuyen en gran parte a fijar las maneras de pensamiento de la sociedad; a establecer la agenda de los asuntos políticos, sociales y económicos que se discuten; a crear o a destruir la reputación de una organización, persona o grupo de personas; proporcionan información y elementos para que la persona o el público construyan, ponderen y formen sus opiniones. Son en muchas ocasiones los intermediarios entre la sociedad y el poder político. Son un poder porque poseen los instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia.<sup>67</sup>

La radio, prensa y la televisión, aunque pueden, casi nunca se revelan ante los demás poderes, sino al contrario, coadyuvan con ellos para llevar al receptor al punto deseado, perdiendo esta objetividad en la información, según lo confirman algunas teorías, como, la teoría de la aguja hipodérmica también conocida como bala mágica, trata de la manipulación que ejercen los

---

<sup>66</sup> Castillo Barragán, Carmen, “Medios masivos de comunicación y su influencia en la educación”, en *Odiseo: Revista electrónica de pedagogía*, núm. 6, enero-julio 2006, s.p.

<sup>67</sup> Carpizo, Jorge. “Los medios de comunicación masiva y el Estado de derecho, la democracia, la política y la ética”, en *Boletín Mexicano de Derecho Compartido*, Año XXXII, No. 96, Septiembre-Diciembre 1999, p. 744

medios de comunicación de masas (mass-media) sobre la población. Afirma que actúa como una inyección de información que llega directamente al receptor, por ello el mensaje no necesita ser verificado ya que el mensaje resulta convincente porque es emitido por el medio de comunicación o porque los líderes de opinión lo afirman. Se ha pensado en la certeza de esta teoría, basado en la idea de que es posible formar la opinión pública acorde a intereses, de esta forma el comunicador lleva al punto deseado a las masas.<sup>68</sup> Esta teoría habla del poder que tienen los medios para inducir a la audiencia a adoptar determinadas posturas ideológicas, previo estudio de estrategias para predecir la reacción de las masas y así poder influir en las posturas sociales. La verdadera pluralidad informativa podría hacer menor este efecto, pues al estar rodeados de diversas opiniones las personas se puede acercar más a la creación de la propia opinión pero difícilmente pasará en nuestro México ya que la concentración de medios está en su máximo esplendor con las dos televisoras, *Televisa* y *Tv Azteca* que son los que llegan principalmente a la mayoría de la población y que desafortunadamente están a merced del Estado. Apoyando lo anterior, el Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal reconoce que “[...] la concentración de medios de comunicación ha propiciado la implantación de un fuerte duopolio que afecta de manera directa la posibilidad de una diversidad tanto en las ofertas de contenidos como en la función social de quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión desde el periodismo.”<sup>69</sup>

Dice Sartori en su obra *Homo videns y la sociedad teledirigida* que la televisión utiliza, mediante sus imágenes, una serie de mecanismos que anulan la capacidad de entendimiento del ser humano y, por lo tanto, su capacidad de raciocinio, porque vemos lo que ellos quieren que veamos y muchas veces no es la realidad y es cuando se da la afectación. Esta intención de manipular se hace efectiva cuando se ve y escucha lo mismo en los distintos medios, ocasionado por la concentración, como se acaba de mencionar, que les

---

<sup>68</sup> Lasswell, Harold; R. Wright, Charles, *Teoría de la aguja hipodérmica o bala mágica*, Universidad de Colima, s.a.

<sup>69</sup> Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Derecho a la libertad de expresión”, *Diagnóstico sobre derechos Humanos del Distrito Federal*, México, Solar Servicios Editoriales, S. A. de C. V , 2008, p. 401, <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=informesdiagnostico>

da libertad en el uso y manejo de información, lo que les permite presentar la información a su entera conveniencia.

Detrás de esta manipulación de información existen intereses de diversa índole, el más común es el económico y se da, entre otras formas, como dice Chomsky y Herman, por la dependencia de instituciones con poder que subvencionan a los medios de comunicación y que automáticamente se convierten en fuentes de información. Esta dependencia hace que la fuente conduzca al medio por un esquema específico;<sup>70</sup> sin oportunidad de escape, ya que muchas veces, si no se tiene esa fuente económica, sus carencias económicas los superan, así que en muchas ocasiones el medio no tiene opción para elegir.

La manipulación por parte de los medios de comunicación (ya se vio que puede ser por necesidad o simple conveniencia) hace que lejos de que el receptor obtenga una información veraz y esté ejerciendo su facultad de recibir información, se encuentre frente a la desinformación. Como Durandín señala, son tres conductas por parte de los medios masivos de comunicación que generan desinformación: la primera refiere a ocultar información o algunos elementos de la misma, sin importar que sea voluntariamente o por censura; la segunda es alterar o distorsionar la información e; inventar acontecimientos.<sup>71</sup> Por lo menos la primera de las conductas se da continuamente y ahora con el uso de internet se está dejando al descubierto.

Esa situación se debe primero, al duopolio que existe en materia de telecomunicaciones, específicamente Televisa y Tv azteca (legalmente en México no hay monopolios en materia de telecomunicaciones, según la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión considera a Televisa como agente preponderante) ya que poseen por ejemplo sobre el 94% de las concesiones de estaciones de televisión del país según un reporte realizado por la CIDE<sup>72</sup>; y segundo, a la estrecha relación de los medios con el gobierno mexicano. Esto permite al medio, como se hacía referencia en párrafos anteriores, decidir por sí mismo o bajo influencia del Estado sobre la información que se dará a conocer y la información que se debe ocultar, lo cual dependerá de lo perjudicial que pueda llegar a ser

---

<sup>70</sup> Chomsky, N. y Herman, E., *Los guardianes de la libertad*, Barcelona, Grijalbo, 1990, pp. 57-58.

<sup>71</sup> Durandín, G., *La información, la desinformación, la realidad*, España, Paidós Ibérica, 1995, p. 8.

<sup>72</sup> Telecom-CIDE, “Estudio sobre el mercado de televisión abierta en México”, *Instituto Federal de Telecomunicaciones*, México, CIDE, 2011, p. 5, [http://portalanterior.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2013/10/Reporte\\_CIDE\\_CM\\_201112\\_publico.pdf](http://portalanterior.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2013/10/Reporte_CIDE_CM_201112_publico.pdf)

determinada información para los intereses del Estado u otros entes de poder. De no ser así, surge la inquietud de conocer los esquemas bajo los cuales se decide qué se da a conocer y qué no, ¿es por la relevancia de la información? al parecer no, porque se pueden encontrar notas en internet de medios internacionales con información de un mismo hecho, totalmente distinta a la presentada en algunos medios de comunicación de cobertura local o nacional, pero no solo eso, ya que también hay hechos socialmente relevantes que no se encuentran presentadas en medios locales o nacionales, sino que la encontramos en medios de índole internacional.

Pasando al caso de la radiodifusión, la situación no es tan distinta, ya que son solo algunos pequeños grupos radiofónicos los que se encuentran en posesión de la mayoría de las concesiones de radio, entre ellos se encuentra nuevamente televisa radio. No se debe dejar sin mencionar que incluso las concesiones de uso público, reciben presupuesto del Estado, lo que les genera también una cierta dependencia.

En este momento, al igual que todos los tiempos, sigue imperando el interés económico y político de quienes representan al Estado y es una de las razones de la inconveniencia de que determinada información se libere. Resulta ser que el Estado hace como que garantiza el derecho a la información y lo hace, en nuestra opinión, más que por el desarrollo social, por las exigencias internacionales derivadas de los instrumentos ratificados por el mismo. Sin embargo, y aun con ello, el derecho a la información está reconocido, pero el principal transporte para medio garantizar la facultad de recibir información y llevar la información son Televisa y TV Azteca, ya que, como se mencionó, son las que penetran en la mayor parte de la sociedad.

Pero además de la desinformación que producen la mayoría de los medios de comunicación, estos actúan como vehículo de pensamiento conductor del mismo según lo expone McLuhan.<sup>73</sup> Entonces, el Estado controla a los medios y los medios controlan a la sociedad y se convierte todo en un círculo vicioso en donde, el Estado se hace como que garantiza el derecho a la información y los medios hacen como que informan y la sociedad

---

<sup>73</sup> Romero Rodríguez, Luis, citando a McLuhan en “Hacia un estado de la cuestión de las investigaciones sobre desinformación / misinformación”, *Correspondencias y análisis*, Perú, número 3, 2013, p. 330.

hace como que está informada y por lo tanto se aparenta el ejercicio de un derecho a la información.

Entonces como dice Saavedra, la opinión pública formada a través de los medios no es una opinión fundada ni puede ser una opinión libre, porque hay alguien con mucho poder detrás de todos ellos. Por ello no basta con que todo el mundo tenga acceso a estos medios, los condicionamientos inherentes a la comunicación de masas van a representar siempre una forma de censura.<sup>74</sup>

Sin embargo, ha llegado una “nueva” tecnología de la información y comunicación que está haciendo más visible la forma de operar de los medios de comunicación, el internet; en donde podemos encontrar una pluralidad de opiniones libres. El problema más grande ahora es que no todos los sectores de la sociedad tienen acceso a él. Pero la importancia que tiene para el derecho a la información en primera instancia es más que evidente.

#### **IV. IMPORTANCIA DEL ACCESO A INTERNET EN LA SOCIEDAD ACTUAL**

Los avances tecnológicos van de la mano con el progreso social. Los medios de comunicación de masas, como se expuso anteriormente, interponen intereses políticos y económicos y “domesticar la conciencia social” mediante la imposición de un pensamiento único.<sup>75</sup> Esta es una de las razones más importantes que justifican la importancia del internet dentro de la sociedad, sobre todo frente a los otros medios de comunicación, para que se pueda tener acceso a una verdadera pluralidad informativa y se dé la opción de desarrollar en la sociedad un sentido crítico al observar panoramas más amplios.

Pero además, existen otras grandes ventajas que atribuye el acceso a internet a la sociedad. La Carta de Derechos en Internet de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones trata sobre el impacto que tiene internet para el desarrollo y la justicia social, y resalta que el acceso a internet adecuado puede generar sociedades más igualitarias, fortaleciendo algunos servicios claves para el desarrollo como la educación, salud, desarrollo económico, entre otros. Se reconoce el acceso a internet como un derecho inclusivo, en el

---

<sup>74</sup> Saavedra López, Modesto, *La libertad de Expresión en el Estado de Derecho. Entre la utopía y la realidad*, Barcelona, Ariel, 1987, pp. 182-183.

<sup>75</sup> Brocos, José Martín, “La desinformación en la sociedad de la información”, *Catholic.net*, 2015, s.p., <http://es.catholic.net/op/articulos/21748/cat/156/-la-desinformacion-en-la-sociedad-de-la-informacion.html>

que todos puedan tener acceso sin importar su condición; además, se concibe como una herramienta que fomenta la generación de críticas y debates sobre aspectos del entorno fomentando la libertad de expresión y la libertad de reunión fundamentándolo en los artículos 18, 19 y 20<sup>76</sup> de la DUDH. Contribuye también, dice la carta, al derecho de toda persona a tomar parte de la vida cultural del país y a participar en el progreso científico, acceso al conocimiento que se fundamenta en el artículo 27<sup>77</sup> de la DUDH. Se resalta la importancia de internet y la importancia de igualdad en el acceso así como la obligación del Estado de lograr la inclusión general.

Esta carta demuestra el papel tan importante que juega el internet en la vida social. El objetivo de esta carta, aunque es aspiracional, habla de una mayor igualdad en el acceso al conocimiento y alcanzar la plenitud de la libertad de expresión. Hace notar que la inclusión de todos, en el espacio de internet, debe ser un objetivo principal para los Estados, ya que la sociedad de la información y la comunicación lo exige para que exista el pleno desarrollo al que se aspira y se pueda hablar de un pleno derecho al conocimiento. Así lo expone también Dafne:

Buscar la inclusión de todas las personas y de su participación efectiva en estas sociedades de la información y de la comunicación que están en plena gestación debe ser una de las metas políticas y sociales en nuestro mundo actual, para que la creatividad, la libertad de expresión y el acceso al conocimiento continúen desarrollándose sin trabas ni condicionamientos, sino con compromisos ciertos por la equidad y el bien común.<sup>78</sup>

Sin embargo, la participación efectiva no conviene a los intereses del Estado y es precisamente por ello que el Estado pone tantos obstáculos para que exista una verdadera sociedad de la información y del conocimiento. Si las intenciones del Estado fueran inmiscuir

---

<sup>76</sup> Artículo 18, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Artículo 19, todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20, toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

<sup>77</sup> Artículo 27, toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

<sup>78</sup> Sabanes Plou, Dafne, “Tecnologías de la información y de la comunicación para la inclusión y la participación en las tecnologías de la información y del conocimiento”, en *Efectos de las tecnologías de la información y la comunicación sobre los Derechos humanos*, Barcelona, IDHC, 2010, p. 62.

al pueblo dentro de la sociedad de la información y del conocimiento con una verdadera perspectiva de desarrollo, significaría dotar de herramientas a la sociedad para que sea más crítica, y ello significaría dotar de armas al pueblo para vigilar la función del Estado y defender sus derechos frente al mismo, pero también supondría dotar de herramientas a algunos sectores vulnerables oprimidos para que manifiesten sus inconformidades ante el mundo.

Rosa María Calaf, en una entrevista realizada por ATTAC TV, explica que la información representa poder y que el no dejar saber representa una forma de dominar y que por lo tanto el gobierno no quiere y no le conviene tener una sociedad pensante.<sup>79</sup> Por lo tanto, una sociedad que tiene a su alcance una herramienta como lo es internet, permite que pueda crear su propia opinión y no la opinión dirigida de la que la mayoría somos sujetos, ello significaría sacar al Estado de su estado de confort.

De esta forma, resulta indiscutible el papel tan importante del internet como herramienta de acceso a la información que a la vez tendrá sus grandes ecos en diferentes sectores y derechos, como el educacional, cultural, económico, laboral. Siguiendo en el ámbito de la información, internet a diferencia de las otras TIC da la posibilidad al individuo de no ser el sujeto pasivo, es decir, el sujeto que recibe todo tipo de información, que muchas veces es bombardeado con un sin número de informaciones cuyo objetivo principal es manipular. Con el internet, el sujeto tiene la posibilidad de convertirse en un sujeto activo frente a la información, de participar, criticar, crear, transmitir, y buscar diferentes opiniones, es uno de los beneficios ineludibles del acceso a internet.

Por otro lado la falta de acceso a las TIC o el acceso insuficiente, dice Clara Luz Álvarez, es una forma de exclusión social y económica y por lo tanto viola las exigencias de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, específicamente de la igualdad. Sin embargo, para que exista un pleno ejercicio de acceso a internet varios factores deben confabularse, por ejemplo, el acceso a la educación, una alfabetización digital y una infraestructura estable que permita a todos el ejercicio de este derecho.

Respecto a Internet, el Estado y los órganos de gobierno tienen una gran responsabilidad, no para controlar o censurar, sino para planificar y buscar el beneficio social y el desarrollo del

---

<sup>79</sup> Calaf, Rosa María, “Medios de desinformación”, *ATTAC TV*, entrevista, 2010, <https://vimeo.com/53582306>, consultado el 17 de julio de 2015.

conjunto, así como para impulsar la empresa privada, sin descuidar las capas sociales que no tienen posibilidades económicas de acceso; es necesario contemplar la posibilidad de que se puedan cumplir y ejercer los derechos básicos y universales del hombre, como el derecho a la información y el libre acceso a ella, reconociendo que todos los derechos relacionados tienen que convivir...<sup>80</sup>

La responsabilidad del Estado es incluir a estos sectores que no tienen posibilidades acceso, ya sea por el lugar donde residen, por aspectos económicos, por su condición social por ejemplo los reclusos, o por carecer de alfabetización y alfabetización digital, esto último cuando la persona es letrada pero no posee ese conjunto de conocimientos o habilidades que les permita el disfrute de esta nueva tecnología. El que sean incluidos, les permitirá ser partícipes de los beneficios que trae internet, entre otras, el desarrollo. También les permitirá no ser sujetos, por lo menos en lo que respecta al acceso a internet, de desigualdad.

La República Bolivariana de Venezuela reconoció la importancia que tiene el internet para el desarrollo de su país y para el ejercicio de otros derechos, estableció en el 2001 el acceso y uso de internet como política prioritaria. Se llevó a cabo el programa “Infocentros”<sup>81</sup> que impulsaba la conectividad de la población y que llaga a lugares de difícil acceso para fomentar la igualdad de oportunidades entre su población. Algo parecido tienen las políticas implementadas en México para el acceso a internet, que dan acceso gratuito en plazas públicas, pero falta llegar a aquellos sectores más olvidados.

Los Estados, tiene una gran responsabilidad para garantizar el ejercicio de los derechos básicos de las personas, ya que obstruir el ejercicio de un derecho puede obstaculizar el ejercicio de otros, debido al principio de interdependencia que existe entre los

---

<sup>80</sup> Morales Campos, Estela. “Internet y sociedad: relación y compromiso de beneficios colectivos e individuales”, en *Revista Digital Universitaria*, volumen 5, número 8, 2004, [http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art49/sep\\_art49.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art49/sep_art49.pdf).

<sup>81</sup> En ese programa se implantaron 243 centros de acceso gratuito para la población en más de doscientos municipios, en toda la geografía nacional, lo cual permite más de 7.5 millones de visitas al año. La ubicación de estos infocentros incluye lugares remotos de muy difícil acceso, como la selva amazónica, en barrios populares o en cárceles, orientándose a sectores de la población que por otras vías tendrían gran dificultad para lograr “conectarse” en la red; por lo tanto este programa impulsa la participación de los menos pudientes en el ciberespacio.

Genatios, Carlos; Lafuente, Marianela, “Políticas y logros en Tecnologías de Información y Comunicación en Venezuela del estado Zulia”, *Revista Venezolana de Gerencia*, Venezuela, volumen 8, número 21, enero-marzo, 2003, pp. 98-99.

derechos humanos. A manera de ejemplo y sin abundar en el tema porque se tocará más adelante, si a una persona no se le garantiza el acceso a internet se le estará limitando el ejercicio de otros derechos, por ejemplo en el ámbito educativo, las personas que no tienen acceso a internet tienen limitantes respecto a recursos educativos que van desde bibliotecas virtuales hasta cursos e incluso estudios (seminarios, licenciaturas, maestrías, etc.) que se pueden cursar en línea. Al tener algunas personas estas limitaciones se convierte en una desigualdad de oportunidades con respecto a quien sí tiene acceso a todo ello.

## **V. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL ACCESO A INTERNET**

Todo derecho que esté reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o los instrumentos internacionales de los que México es parte, imponen al Estado obligaciones tendientes a la salvaguarda de ellos, así lo reconoce el artículo 1º Constitucional, además, agrega en su párrafo tercero las obligaciones específicas de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. Estas obligaciones del Estado son mayores frente a determinados grupos de personas, que se encuentran en un estado de vulnerabilidad o desventaja social particularmente aquí se presenta el caso de las personas privadas de la libertad que están bajo su custodia.

Ahora pasando específicamente a los derechos que nos interesan, tanto el derecho a la información como el acceso a internet están reconocidos como derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales, como ya se demostró en su momento, por lo que deben entenderse las obligaciones del Estado en cuanto su protección, promoción, respeto y garantía. Nos enfocaremos específicamente en la obligación del Estado de garantizar ambos derechos. La obligación de garantizar en cuanto acción positiva del Estado “se refiere a la creación y adecuación de la infraestructura legal e institucional de la que depende la realización de los derechos”<sup>82</sup> es decir, de forma progresiva y constante deben irse adecuando las leyes, las instituciones hasta lograr una efectividad de los derechos.

---

<sup>82</sup> Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus principios rectores: una relación para su interpretación y aplicación de los derechos”, Ferrer Mcgregor, Eduardo, *et al* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 112.

La obligación de garantizar el derecho a la información está explícita en el artículo 6° “... El derecho a la información será garantizado por el Estado” y de forma muy similar en el mismo artículo constitucional pero en el párrafo tercero, está reconocido la garantía que debe dar el Estado respecto del acceso a internet “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.”

A manera de conclusión, son muy pocas las personas que se dan el lujo de cuestionar y de emitir críticas sobre la información que los rodea, y ello se ha venido fomentando en los medios de comunicación como la radio y la televisión principalmente, apoyado del papel pasivo de las audiencias, y es por ello que la manipulación es efectiva. Pero mucho de ello es gracias a la injerencia del Estado en los medios de comunicación ya que casi todos los medios de comunicación locales y nacionales están a su merced por ser dependientes económicos de él o porque simplemente no tienen de otra y son sujetos de censura.

Sin embargo el derecho a la información y el acceso a internet han pretendido abrir las puertas a la información, pero como es evidente ha resultado inconveniente para quien ejerce el poder, y es que, aunque estos derechos son reconocidos por el Estado, no lo ha hecho con convicción, ya que su actuación frente a estos derechos ha sido un tanto vaga, es por ello su falta de regulación a detalle que permita un verdadero ejercicio. La dependencia de los medios de comunicación con el Estado hace que la labor de informar y orientar en pro del desarrollo se corrompa y que la información se acomode, la mayoría de las veces, al interés de quien ostenta el poder.

Es necesario para contrarrestar la desinformación a la nos enfrentamos y fomentar otros derechos, que la población más vulnerable pueda tener acceso a internet, ya que además de ser una herramienta para el ejercicio del derecho a la información y para el ejercicio de otros derechos, es también un derecho reconocido constitucionalmente y que, por lo tanto, el Estado debe garantizar. Además de ello, es necesario que se implementen políticas para llevar una alfabetización digital para lograr, un uso consciente de internet y con ello se puedan aprovechar los beneficios de él, como por ejemplo utilizarlo como herramienta para ejercer la libertad de expresión y se hagan escuchar los sectores vulnerables que casi nunca son

escuchados; para tener acceso a recursos educativos, principalmente las comunidades vulnerables; para que se puedan conocer otras culturas y; saber lo que nuestro gobierno hace.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS**

En este capítulo se expone la situación de los derechos de los sentenciados con pena privativa de libertad, específicamente el derecho a la información, el derecho a la educación y el derecho de acceso a internet y los límites de sus restricciones según la normativa nacional e internacional. Con el objeto de dar un panorama de la incompatibilidad que existe entre los objetivos que se plantean con la pena privativa de libertad según las normativas y lo que se aplica y se vive en los centros de reclusión. Además se podrá observar el fundamento que demuestra que el derecho a la información y el acceso a internet son derechos que no deben estar suspendidos a los reclusos y que incluso su restricción debe ser moderada e individualizada.

#### **I. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL**

El Estado como ente encargado de preservar la paz social y buscar siempre el bien común, como uno de sus fines, implementa distintos mecanismos para llegar a ello, entre los que se destaca la creación de normas jurídicas para mantener el orden. La violación a estas normas trae consigo sanciones que son impuestas por el Estado.

En este caso el enfoque es a las normas penales, las cuales contemplan actos ilícitos conocidos como delitos que traen consigo la imposición de una pena. La pena consiste así en la “disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.”<sup>83</sup> Además agrega Gabriel Modesto Rodríguez que esta disminución de bienes será proporcional a la culpabilidad y a la

---

<sup>83</sup> Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*, México, UNAM, 1993, p. 46.

prevención que se requiera.<sup>84</sup> Ello significa que a la persona que ha infringido alguna norma penal se le priva temporalmente de algunos derechos mediante una sentencia, en el caso de la pena de prisión se suspenden, por la naturaleza de la pena, la libertad de tránsito y en México también se suspenden los derechos políticos. Adicional a ello se pueden ver afectados otros derechos que serán, como dice Gabriel Modesto, dependiendo de las medidas especiales que se requieran en cada caso en particular. Pero tal sanción no es con la idea de que se dé castigo por el daño que ha hecho, sino es principalmente con el objeto de que la persona que delinque deje de cometer ilícitos, recapacite sobre lo hecho y logre la reinserción social.

Las penas o sanciones que se imponen en México además de la pena privativa de libertad pueden ser: multas, suspensión de un permiso, inhabilitación o suspensión de derechos, apercibimiento, amonestación, tratamiento especializado, internamiento, entre otras que se contemplan en el Código Penal Federal, artículo 24 y en el Código Penal del Estado de Michoacán, artículo 23, así como en legislaciones de otros estados de la república. La que nos interesa es la pena privativa de libertad<sup>85</sup> o “prisión” como lo maneja el código en mención y que define de la siguiente forma: “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, conforme a la penalidad establecida por el tipo penal correspondiente y se entenderá impuesta con trabajo obligatorio por todo el tiempo de su duración.”

Como se ha mencionado, cuando se impone una pena privativa de libertad, no solo se priva de la libertad ambulatoria<sup>86</sup> a la persona, sino junto con ello se les suspende o restringen otros derechos, que son de imposible ejercicio por su condición o que constituyen una pena accesoria a la pena de prisión como más adelante se expondrá con más detalle. El tiempo que dure la pena privativa de libertad será de acuerdo a la gravedad del ilícito cometido y a la culpabilidad del autor por lo que la suspensión o restricción de derechos también tienen fecha de caducidad. El objeto de la pena es, que la persona que ha infringido las leyes penales y ha

---

<sup>84</sup> De Agreda, Gabriel Modesto, “La cárcel punitiva, naturaleza histórica, crisis y perspectiva”, *Derecho y Cambio Social*, núm. 21, Año VII, 2010, <http://www.derechoycambiosocial.com/revista021/carcel%20punitiva.pdf>.

<sup>85</sup> La pena privativa de libertad consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave. Bramont-Arias Torres, Luis Miguel, *Manual de Derecho Penal*, Lima, Edilli, 2008, p. 446.

<sup>86</sup> La libertad ambulatoria significa la posibilidad del individuo de trasladarse físicamente a cualquier lado dentro y fuera del territorio de su país.

recibido como sentencia la pena de prisión, pueda recibir un tratamiento individualizado y pueda lograr reintegrarse a la sociedad.

Esta pena privativa de libertad se cumple en un centro de reclusión o centro penitenciario<sup>87</sup> los cuales reciben distinta denominación según el tipo de delito o el tipo de infractor que alberga, por ejemplo el CERESO (Centro de Reinserción Social) en delitos del fuero común y CEFERESO (Centro Federal de Reinserción Social) en delitos contemplados en materia federal, entre otros.

En el catálogo constitucional según García Ramírez se han ido desarrollando normas relativas a la situación de los presos, se nota una sensibilización hacia ellos y se trata de rescatar su dignidad a pesar de su situación.<sup>88</sup> Sin embargo el mayor respaldo de derechos de los reclusos se encuentra en instrumentos internacionales y si bien, algunos de ellos no son vinculantes su aplicación constituye una obligación moral para el Estado.

La pena privativa de libertad con una idea humanitaria es relativamente reciente, este sentido humanitario se palpa con la abolición de penas inhumanas, torturas y pena de muerte, se supera la idea, por lo menos en la ley escrita, de que la prisión es un castigo y una forma de amedrentar a quien según sus conductas ilícitas se convertía en enemigo del Estado.

## **1. La pena privativa de libertad en instrumentos internacionales**

La pena de prisión o pena privativa de libertad se ha impuesto casi en todas las legislaciones del mundo como una forma de sanción y para tratar de reprimir el delito. Sin embargo no se pudo evitar que se cayera en excesos, sobre todo si se veía como sanción. Debido a las violaciones a los derechos humanos de las personas, el derecho internacional se vio en la necesidad de tomar cartas en el asunto y crear normas mínimas que deben seguir los Estados

---

<sup>87</sup> Son centros penitenciarios aquellos establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial o de asistencia post penitenciaria destinados a la reclusión de personas, tales como: Centros de Reinserción Social (CERESOS), Centros Federales de Reinserción Social (CEFERESO), Centros Preventivos y de Readaptación Social, Centros de Ejecución de Sanciones Penales, cualquier otro que tenga funciones de internamiento para personas que se encuentren sujetas a un proceso penal o en ejecución de sentencia, en su Entidad Federativa. INEGI, “Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciarios Estatales 2014. Resultados”, México, 2014, p. 67

<sup>88</sup> García Ramírez, Sergio, “*El Sistema Penitenciario. Siglos XIX y XX*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 95, mayo-agosto, 1999, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm#N26>

miembros respecto a las personas privadas de la libertad, que si bien no son vinculantes, son derivaciones de otros instrumentos que sí son vinculantes, además representan pautas que los Estados partes deben tomar en cuenta para estar en armonía con el derecho internacional.

Por ejemplo las Normas Internacionales de Derechos Humanos para Funcionarios de Instituciones Penitenciarias, reconocen derechos de las personas sometidas a prisión y enumeran normas mínimas que los funcionarios deben respetar a los internos, entre ellas, el trato humano y el respeto a la dignidad inherente a todo ser humano.

La Asamblea General de la ONU, adopta mediante resolución 43/173 del 09 de diciembre de 1988 el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estos principios enumeran entre otros, la forma digna como se debe tratar a la persona sometida a prisión, el respeto a los derechos humanos, la aplicación de esos principios sin discriminación alguna y otra serie de prerrogativas que se les confiere a las personas en prisión.

Para vigilar el respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad, existe una Relatoría sobre Personas Privadas de la Libertad, que tiene, entre otras funciones, realizar visitas a los lugares de detención, preparar informes a la Comisión Interamericana sobre situaciones carcelarias, emitir recomendaciones a los Estados sobre condiciones de detención y realizar actividades de promoción y educación en materia de derechos humanos aplicables a las personas privadas de la libertad, sin embargo aun con las observaciones que ha hecho al sistema penitenciario la situación de los reclusos sigue siendo crítica.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprueba durante su 131º periodo ordinario de sesiones, en marzo de 2008 los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” que toma en cuenta el conjunto de tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es decir, hace una recopilación de los derechos incluidos en aquellos pero enfocados a la situación específica de las personas privadas de la libertad. Aunque estos principios no son vinculantes, representan una referencia que los Estados parte deben tomar en cuenta para que estén en armonía con el derecho internacional.

El documento contempla tres tipos de principios:

I. Principios generales;<sup>89</sup> Aquellos principios más básicos referentes a los derechos de los reclusos, como el trato digno y otros derechos que también se contemplan en otros instrumentos.

II. Principios relativos a las condiciones de privación de libertad (derechos y restricciones, ingreso, registro, examen médico y traslados, salud, alimentación y agua potable, albergue, condiciones de higiene y vestido, educación y actividades culturales, trabajo, libertad de conciencia y religión, libertad de expresión, asociación y reunión, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior, separación por categorías;

III. Principios relativos a los sistemas de privación de libertad.<sup>90</sup>

El documento nace a raíz de la observación que se hace de la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de la libertad en la Américas, así lo expone la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas y la Convención Americana, ha desarrollado jurisprudencia referente a la violación de derechos humanos de los reclusos, sin duda, un referente importante para la defensa de los mismos.

Dentro de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas se puede encontrar una amplia definición de privación de libertad<sup>91</sup>, sin embargo solo nos referiremos a la privación de libertad como consecuencia de delitos de orden estatal.

---

<sup>89</sup> Trato humano, igualdad y no-discriminación, libertad personal, legalidad, debido proceso, control judicial y ejecución de la pena, petición y respuesta.

<sup>90</sup> Personal de los lugares de privación de la libertad, registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas, régimen disciplinario, medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia, inspecciones institucionales, interpretación.

<sup>91</sup> Según los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas la privación de libertad hace referencia a “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes

Con lo anterior se constata que la normativa internacional intenta poner a salvo los derechos humanos de las personas reclusas y que todas las normativas, sin excepción, reconocen el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de libertad como principio en los centros donde se extingue la pena.

## **2. Centros Penitenciarios en México**

En México existen 268 centros penitenciarios o centros de reclusión, los cuales reciben distinta denominación según el tipo de delito o el tipo de infractor que alberga. De esos centros penitenciarios 16 están en el Estado de Michoacán de los cuales son: 1 Centro de Alta seguridad para delitos de alto impacto, 11 Centros de Reinserción Social y 4 Centros Preventivos.

Nos referiremos solo a las Centros de Reinserción Social del Estado de Michoacán, llamados también CERESO, que como su nombre lo indica son Centros cuyo objetivo es albergar a las personas que han sido privadas de la libertad ya sean procesados (personas reclusas que están en espera de recibir sentencia) o sentenciados<sup>92</sup> (personas que se encuentren cumpliendo su pena de prisión que ha derivado de una sentencia condenatoria), a estos últimos con la finalidad de que puedan recibir un tratamiento a base de educación, capacitación para el trabajo y lograr su reinserción en la sociedad.

Para el año 2012 según el INEGI había una población reclusa en los Centros penitenciarios estatales de 186,574, de los cuales 4816 pertenecen al estado de Michoacán, al fuero común<sup>93</sup>, es decir en centros penitenciarios estatales. El índice de reincidencia

---

de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”

<sup>92</sup> El concepto de sentenciado engloba más que solo aquellas personas que están reclusos cumpliendo una pena. El concepto general refiere a toda aquella persona a la cual un Juez o Tribunal competente, pronuncia la sentencia relativa a los hechos materia del proceso penal en cualquiera de las instancias, ello con independencia de que dicha resolución sea en sentido absolutorio o condenatorio. Sin embargo para fines del presente trabajo nos referiremos a las personas que han sido sentenciadas con pena de prisión y que están en cumplimiento de la pena.

<sup>93</sup> Delitos del Fuero Común. Corresponden a conductas tipificadas en los Códigos Penales de cada una de las Entidades Federativas, en los cuales, les son atribuidas diferentes penalidades estimadas por las autoridades correspondientes. Delitos del Fuero Federal. Son aquellos que son competencia de la Federación, ya sea por su importancia, porque afecta sus bienes y derechos, o porque quedan fuera del ámbito de cualquier Entidad Federativa.

Michoacán es alto, ya que para ese mismo año aproximadamente el 34% de sus ingresos eran reincidentes<sup>94</sup> según las estadísticas del INEGI emitidas en el 2014,<sup>95</sup> lo que indica que las políticas implementadas por el sistema no han dado el resultado esperado.

Se ha visto a los Centros de Reinserción Social y en general a los centros de reclusión como centros de castigo y no como instituciones que tienen como fin la reinserción social, es también cierto que la prisión es una escuela del crimen como muchos la han llamado pero ¿que tanto ha cooperado el propio sistema para que esto sea así? Si la menor atención se ha puesto en los CERESO, las condiciones en las que se encuentran los reclusos están por debajo de las condiciones mínimas de las que debieran gozar, desde el hacinamiento, la falta de servicios de salud, la falta de oportunidades de trabajo, de estudio, entre otros. Por otro lado, ¿Qué se puede hacer para que los CERESO dejen de ser una escuela del crimen y comiencen a cumplir con su principal objetivo “la reinserción social”? Existen estudios que comprueban que los programas educativos disminuyen en gran medida los índices de reincidencia, pero este tema se expondrá más adelante.

## **II. LA REINSERCIÓN SOCIAL**

Las penas privativas de libertad, según la doctrina, la legislación nacional, estatal y los instrumentos internacionales tienen como finalidad la reinserción social, readaptación social o resocialización del recluso, según los distintos términos que se han usado para referirse a la finalidad de la reclusión como pena.

Con la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1957 se da un cambio importante de visión en nuestro país en cuanto a la finalidad de la pena, se pasa de una visión de castigo a una perspectiva de tratamiento de readaptación social. Los principales postulados de la readaptación social, en cuanto a su tratamiento, según David Ordaz Hernández, tenían como premisas la individualidad del

---

INEGI, “Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario. Resultados”, 2014, p. 69

<sup>94</sup> Reincidente es aquella persona condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la república o del extranjero, que cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena. Código Penal Federal, artículo 20.

<sup>95</sup> INEGI, “Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia Estatal 2013, 2014, p.94, [http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825067892.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825067892.pdf)

tratamiento, la educación, trabajo y el contacto con el mundo exterior, principalmente con familiares. Bajo tales premisas se mantuvo una visión segregativa del ser delincuente, más que una intención de inclusión en la sociedad de dónde provenía. Con ello la funcionabilidad del sistema se vio rebasado y ya no lograba satisfacer a la comunidad.<sup>96</sup> Bajo esta forma de llevar la pena de prisión lo que se hacía era aislar al recluso y someterlo a un tratamiento que hacía muy poco por su reinserción en la sociedad y que según algunos expertos desde la utilización del término “readaptación” se excluía socialmente a los reclusos ya que se hacía suponer que eran personas inadaptadas socialmente.

Luego del intento fallido de lograr una readaptación social del sujeto que delinque, como así lo llamaban, ya que acorde a los diversos informes y estadísticas hechas por la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), demostraron que una parte considerable de las personas que salían de prisión volvían a delinquir e ingresaban como reincidentes, lo que demostraba que la finalidad de la pena no se estaba cumpliendo y que el tratamiento no era funcional y no cumplía con las expectativas puestas en él. El 18 de julio de 2008 se implementa una reforma al artículo 18 Constitucional en la que se supera el término “readaptación social” y se introduce el de “reinserción social”<sup>97</sup>. Era una visión nueva de cómo llevar el tratamiento del aquella persona que había delinquido y como superar las barreras que suponía el encierro, de cómo utilizar herramientas para que los mismos reclusos superarán esas barreras y de esa forma la vida carcelaria estuviera menos alejada de la realidad fuera de prisión. Al fin, como dice David Ordaz Hernández "La prisión no puede añadir más castigo al condenado que la privación de su libertad ambulatoria".

Así, reinserción significa volver a encauzar a quien delinque dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. El comportamiento ilícito, representa la “consecuencia de un desajuste social del individuo”; representa una forma contraria a los esquemas de la sociedad

---

<sup>96</sup> Ordaz Hernández, David, “Sobre la reforma penitenciaria, de la readaptación social a la reinserción social”, *INACIPE Digital*, México, s.a.

<sup>97</sup> “Reinserción social. Proceso penitenciario que tiene por objeto proporcionar al sentenciado los elementos para que pueda reintegrarse en el núcleo social y se le declare rehabilitado. La readaptación tendrá el carácter de tratamiento progresivo y técnico, formado por períodos de estudio y diagnóstico, tratamiento en clasificación, tratamiento pre liberacional y reintegración, mismos que se realizarán en los casos, condiciones y con los requisitos que al efecto dispongan las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la Ley.” Esta es un concepto dado por el INEGI, en el cuál observa que algunas instituciones todavía no vislumbran la diferencia entre un concepto y otro y los ven como sinónimos.

de la cual es parte y que no logra aceptar. La reinserción va dirigida a obtener que el delincuente se responsabilice a través de una aceptación de sus deberes y reconozca su culpabilidad y los errores cometidos en el pasado. El tratamiento penitenciario moderno se mueve bajo premisas de: I. Trabajo, para que el sujeto se sienta útil; II. Educación, para quitar la ignorancia y que el sujeto ya no actúe por instinto, sino por libre albedrío; III. Actividades recreativas, culturales y deportivas; IV. Actividades religiosas, como forma de apoyo moral y espiritual; V. Coloquios epistolares y telefónicos, para que se esté en contacto con el mundo exterior; VI. La visita íntima y; VII psicoterapias individuales y de grupo, para encontrar las causas que lo hicieron delinquir y brindarle ayuda para que adquiera conciencia y acepte vivir respetando las normas.<sup>98</sup>

Con ello se cambia la forma como se pretendía ayudar al delincuente para que volviera al ámbito social sin delinquir, algunas premisas se mantienen pero se les da otro sentido. Se comienza a tomar en cuenta las necesidades de individuo, la importancia que se tiene del respeto a su dignidad y principalmente el impulso a su desarrollo en sus diferentes ámbitos, se pretende ahora sí llegar a la finalidad de la pena, la reinserción social del individuo, mediante un método humanístico y principalmente mediante un tratamiento individualizado, pero sin dejar a un lado aspectos sociales que apoyan el objetivo.

La reforma constitucional que deja atrás el término de readaptación social supera de cierta forma los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos ya que siguen usando el mismo término, como la Convención Americana que habla sobre la readaptación social en el artículo 5º, numeral 6<sup>99</sup>; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9 numeral 3<sup>100</sup> que habla de la finalidad del tratamiento. Sin embargo, en ese sentido no se debe pensar que quedan vulnerados los beneficios entre estos dos términos.

Los preceptos generados en el sistema de Naciones Unidas (o en el Sistema Interamericano) han de ser interpretados de manera acorde con el resto de las fuentes

---

<sup>98</sup> Ojeda Velázquez, Jorge, “Reinserción Social y función de la pena”, García Ramírez, Sergio, Islas de González Maricasi, Olga (coords.), *Derecho Penal y Criminalística XII Jornadas sobre Derecho Penal*, México, UNAM, 2012, pp. 71-72.

<sup>99</sup> Artículo 5, numeral 6, dispone: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”

<sup>100</sup> Artículo 9, numeral 3: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), lo que implica respetar límites como la dignidad de la persona, que está en el corazón de todos los derechos humanos adoptadas tanto por la propia Convención Americana y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>101</sup>

Además, de que acorde a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29 y otros instrumentos internacionales, una norma internacional no puede tener una función limitadora de derechos previamente reconocidos por los Estados. Por lo que siempre debe prevalecer aquella norma que dé más beneficios o mayor protección a la persona conforme al principio pro persona<sup>102</sup> sin importar que esa norma sea de orden nacional o internacional.

La reinserción social como fin de la pena de prisión impone al Estado la obligación consistente en poner todos los medios al alcance para procurar que el autor de un delito no incurra nuevamente en una conducta ilícita, y así pueda estar en armonía con las demás personas. En contraposición de la obligación del Estado nace entonces el derecho del recluso de recibir todas aquellas herramientas que puedan facilitar su reinserción en la sociedad.

### **III. SUSPENSIÓN Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Una vez que se ha hablado de la finalidad de la pena, es conveniente reconocer que las prisiones mexicanas carecen de medios para lograr una efectiva reinserción social de los reclusos y ello les impide cumplir con la finalidad de la pena privativa de libertad. En principio, se carece de estructura material y humana lo que sin lugar a dudas influye drásticamente en ello. Sin embargo, esto es de los menores males que sufren los reclusos. El problema realmente se agrava cuando el propio sistema pone barreras más significativas para

---

<sup>101</sup> Sarre, Miguel, “Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2011, p.255.

<sup>102</sup> “Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”

Pinto, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregú Martín y Courtis Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997, p.163.

el desarrollo y reinserción de los reclusos (que influye con la finalidad de la pena), la *suspensión o restricción de derechos*, aun cuando esto supone una inconsistencia entre lo que disponen las normas y la doctrina para lograr la reinserción social.

La suspensión o restricción de derechos puede darse tanto en situaciones de normalidad institucional, que es por ejemplo las razones de orden público y; en situaciones de anormalidad institucional, por ejemplo los estados de excepción,<sup>103</sup> por perturbación grave de la paz pública o invasión, situación contemplada en el artículo 29 constitucional. La suspensión y/o restricciones a las que nos referiremos son aquellas que se dan en normalidad institucional y que derivan de la interpretación del artículo 1º constitucional en su primer párrafo, autorizando la suspensión y/o restricción de derechos solo en los casos y condiciones que ahí se establecen.

Comúnmente la restricción de derechos en el texto constitucional se da bajo el respaldo de salvaguardar el *orden público* y/o la *seguridad* y son muy habituales en el sistema penitenciario. Y es que, aunque este menoscabo a los derechos humanos debería por lo menos siempre tener una plena justificación legal clara, la vaguedad de la expresión *orden público* hace posible que se coloquen arbitrariamente restricciones o incluso la suspensión de derechos bajo este precepto reconocido en distintas normativas como posible fundamento para la restricción de derechos, entre ellos el derecho a la información en sus distintas manifestaciones por ejemplo la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información pública. Es importante mencionar que el derecho de acceso a internet es uno de los derechos que no contempla una posible suspensión en la descripción constitucional, por lo que ha de entenderse, que de inicio, es uno de los derechos que no pueden ser suspendidos, incluso a los reclusos.

Además, respecto a este tema de suspensión y restricción de derechos se debe aclarar en principio, cuál es la regla general en cuanto a los derechos de los reclusos, y es que “El reconocimiento de los derechos fundamentales de los internos, parte de unos principios generales, en primer lugar el principio de conservación de derechos” esta debe ser la regla y no la excepción según Tamarit Sumalla.<sup>104</sup> Así, las personas que se encuentran cumpliendo

---

<sup>103</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Las limitaciones a los Derechos Humanos”, Teoría y dogmática de los derechos humanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, pp. 141-142.

<sup>104</sup> Tamarit Sumalla, Josep-María, *et al*, “La relación jurídico penitenciaria”, *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp.70-81.

una pena de prisión en algún centro penitenciario, deben gozar de todos los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, excepto claro está, el derecho a la libertad cuya suspensión es el objeto de la pena privativa de libertad, y sus derechos políticos según se indica en la constitución, lo que debería dejar fuera la posibilidad de que automáticamente con la pena de prisión se suspendan otros derechos.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Mexicana dice que el sistema penitenciario se debe organizar sobre la base del respeto de los derechos humanos para lograr la reinserción social de los sentenciados. Por lo que se entiende que reconoce a los reclusos todos los derechos humanos inherentes a las personas, con sus debidas excepciones y siempre salvaguardando la dignidad humana como eje rector de cualquier suspensión o restricción.

Tanto en el derecho constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos se han considerado legítimas ciertas limitaciones o restricciones<sup>105</sup> al ejercicio de los derechos, incluso hasta la suspensión de ellos, sin embargo debe hacerse bajo estrictos principios y bajo condiciones específicas previamente señaladas en las normativas, con el rango suficiente para que dicha suspensión o restricción no resulte inconstitucional. La suspensión y restricción de derechos es un caso muy frecuente en México y es que, aunque hay legislación adecuada para que los centros de reclusión de México tengan un mejor funcionamiento y puedan cumplir con sus objetivos, restringiendo de la forma menos nociva los derechos humanos de los reclusos, la falta de aplicabilidad de estas normas o la mal interpretación que se les da hace que se tornen ineficaces en el respeto y garantía de estos derechos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consiente de las constantes deficiencias de derechos humanos en los centros de reclusión, emitió la observación número 11, con la intención de exhortar al Estado mexicano para que los reclusos “gozen plenamente de sus derechos, a través de una regulación normativa integral que contribuya a erradicar los espacios que propician violaciones a los Derechos Humanos”<sup>106</sup> encontrando comúnmente en estos espacios la suspensión o restricción injustificada de derechos.

---

<sup>105</sup> Si bien los términos limitación y restricción en sentido estricto resultan tener distinto alcance, para efectos de este trabajo se utilizarán generalmente en sentido amplio para poder usarlos indistintamente.

<sup>106</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la República Mexicana”, *Recomendación General Número 11*, México, CNDH, 2011, pp. 14-15.

Pero eso no es todo, ya que también es común que la suspensión y/o restricción de derechos se escuden bajo la figura de medidas de seguridad<sup>107</sup> sin que lleguen realmente a serlo o bien careciendo de las formalidades necesarias; y es que, las medidas de seguridad y de reinserción social que se impongan no deben implementarse a la ligera, ya que deben cumplir con principios mínimos que validen tal imposición. Ariel Urruela dice que las medidas de seguridad solo se pueden dar bajo los principios de legalidad, irretroactividad y proporcionalidad, este último de acuerdo a la peligrosidad criminal<sup>108</sup> y culpabilidad del interno, además menciona que para que concurra el principio de legalidad las medidas nunca deben ser diferentes a las marcadas en la propia ley, pero además, deben ser dictadas por un juez.<sup>109</sup> Además cada medida que se imponga debe tener una justificación y una finalidad bien definidas.

En México, especialmente Michoacán, son pocas las medidas de seguridad que se imponen respetando su esencia y que cumplen con los principios antes descritos. Otro aspecto preocupante y tal vez la razón por la que es tan común la restricción o suspensión de derechos es que se ha llegado a confundir una *medida de seguridad* con una *acción de seguridad*, pues con base en ello se han restringido y/o suspendido derechos como se expone en párrafos posteriores. Es conveniente preguntarse si esta confusión es con plena conciencia o si se debe a la ignorancia del tema de quienes aun no estando capacitados ostentan determinados cargos, por que las diferencias son abismales; las medidas de seguridad son única y exclusivamente impuestas por un juez quien de acuerdo a diversas contribuciones determinará la peligrosidad del sujeto, por otro lado las acciones de seguridad derivan de una atribución otorgada al titular la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, como se da en el caso de Michoacán.

---

<sup>107</sup> “Son un mecanismo complementario a la pena y suponen, como ésta, la previa realización de un hecho previsto en la ley como delito. Comportan, como la pena, una restricción de derechos y son impuestas, al igual que la pena, de conformidad con lo previsto en la Ley, por los órganos de la jurisdicción penal. Lo que diferencia claramente la pena de la medida de seguridad es su fundamento; como ya hemos dicho, la culpabilidad en las penas, la peligrosidad en las medidas de seguridad.”

Sánchez-Ostiz, Pablo, Íñigo, Elena *et al*, “Las medidas de Seguridad”, *Iuspoenale 1.3*, Navarra, España, 2015, número 11, pp.218, <http://www.unav.es/penal/iuspoenale/index.html>

<sup>108</sup> La peligrosidad se comprueba en principio por la comisión previa de un hecho delictivo pero se lleva una segunda etapa del juicio de peligrosidad que se obtiene por medio de un método intuitivo, experimental y estadístico que indaga sobre ello.

Urruela Mora, Ariel, *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*. Granada, CAMARES, S.L., 2009, pp. 1-78.

<sup>109</sup> *Idem*.

María José Cabezudo dice que “las restricciones o medidas restrictivas de los derechos fundamentales constituyen aquellas intromisiones que en principio vulneran el ámbito de protección de dichos derechos, lo que implica que conforman el supuesto de hecho del derecho fundamental, y que, por este motivo, precisan de justificación conforme al principio de proporcionalidad”.<sup>110</sup> De esta forma se puede observar que la imposición de restricciones, siempre debe ser estrictamente necesaria y útil para determinado fin.

Ahora, dejando a un lado la confusión en las atribuciones de los funcionarios y siguiendo con la vaguedad de algunos términos es conveniente preguntarse ¿cuáles derechos se pueden restringir?, ¿se hace realmente un análisis para la restricción de derechos al dictar una sentencia? o ¿cómo se determinan que derechos y en qué medida se van a restringir? y, ¿qué aspectos engloba el término *orden público*?

Bien, además de lo expuesto en el artículo 1º Constitucional que respalda solo la suspensión o restricción contenida explícitamente en algunos de los derechos que ahí reconoce (por ende se entiende que deja totalmente a salvo los otros), la generalidad en teoría también reconoce que existen derechos que están fuera del alcance de toda restricción o suspensión, entre ellos el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, a la educación, a la vivienda, trabajo, debido proceso y otros más que se pudieran mencionar, y que todos los derechos humanos no pueden ni deben tener más limitación que el respeto a los derechos de otras personas, pero, ¿cómo aplica a la situación jurídica del reclusos?, porque es verdad que con la pena privativa de libertad hay derechos que resultan afectados por la misma situación de reclusión, por ejemplo el derecho a la intimidad ya que su situación requiere de constante vigilancia.

La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado al respecto y sostiene que si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que estos son sometidos a la detención preventiva o condenados, muchos otros derechos deben permanecer intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas a cargo. Así, por ejemplo, evidentemente los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos y, como consecuencia de la pena de prisión, también

---

<sup>110</sup> Cabezudo Bajo, María José, “La restricción de los Derechos Fundamentales: un concepto de evolución y fundamento constitucional”, *Revista de Derecho Político*, número 77, España, UNED, 2010, disponible en: <http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/derechopolitico/article/viewFile/9107/8700>

los derechos políticos (en el caso de México también es así). Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, por la condición jurídica en la que se encuentran. Otro grupo de derechos, como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, se mantienen intactos a pesar del encierro a que es sometido su titular.<sup>111</sup>

El problema se presenta cuando el sistema penitenciario rebasa los límites al imponer la suspensión o restricción de un derecho, pues en muchos de los casos son generalizadas y no individualizadas como deberían de ser, como en el caso de México, específicamente en el estado de Michoacán, que casi nunca tienen una justificación clara de todas las restricciones que impone, tanto a imputados como a sentenciados, no se hace ver la aplicación del principio de proporcionalidad que pudiera ser la legitimación de esa restricción, ni tampoco la individualización que es característica esencial de cualquier restricción que se de en situación de normalidad institucional como la llama Humberto Nogueira.

Y es que la restricción y/o suspensión de un derecho solo puede imponerse por estar establecida en la constitución o bien, como consecuencia de una pena según el código penal, como ya se ha mencionado, en este último caso debe imponerse por un juez siempre guiándose bajo el principio de proporcionalidad. Sin embargo los encargados de impartir justicia no se han dirigido bajo estas premisas. Esto puede ser observado en muchas de las sentencias que contienen una pena privativa de libertad emitidas por el Poder Judicial del estado de Michoacán, en las cuales no se hace mención, por ejemplo, de la suspensión de derecho de acceso a internet, sin embargo, en los Centros de Reinserción Social no se les permite el ejercicio de este derecho.

El principio de proporcionalidad comprende un conjunto de criterios que permite identificar la licitud de los límites o restricciones en el ejercicio de derechos o libertades, bajo el perfil de si este resulta *a priori* inútil para la obtención del fin que persigue, por existir otras alternativas con el mismo grado de eficacia para alcanzar el objetivo. Esos criterios

---

<sup>111</sup> Sentencia T-153/98, punto 40, Corte Constitucional de la República de Colombia, 1998.

permiten ver cuando existe una desproporción extrema entre el objetivo y la restricción, lo que en caso positivo resultara en una ilicitud de la restricción.<sup>112</sup>

En general, los derechos de los reclusos ha sido un tema que se ha dejado a un lado, que se dejó abandonado durante mucho tiempo. Hasta apenas unos años y gracias a exigencias internacionales, se ha intentado ver a la persona que delinque de forma diferente, con un sentido más humanista, se ha comenzado a ver como un ser humano también titular de derechos. Sin embargo existe un vacío legal que no acaba de regular las limitaciones de los diferentes actores que intervienen en la reinserción social de los reclusos. Ello, aún y cuando las diferentes instancias e instrumentos internacionales se han pronunciado al respecto y han tratado de dar las pautas para el tratamiento de recluso. El tema se presenta un poco incómodo para los doctrinarios que no tienen una línea humanista, pues ven a la persona que ha delinquido, no como titular de derechos, sino como una persona que es causante de daño y desorden. Por ello existen muchas restricciones no justificadas de las que son objetos los reclusos, incluso por la misma normativa interna, sin embargo hay muy poca preocupación al respecto, tanto de legisladores como de propios penalistas.

Existe un marco jurídico internacional que ha tratado de proteger los derechos humanos de aquellos sectores vulnerables. En el ámbito del sistema universal de protección a los derechos humanos existen además instrumentos específicos relacionados con los derechos humanos de la población reclusa, incluso habla de las limitaciones de derechos y sus alcances.

Este marco jurídico representa las pautas universales que se dan para que cada Estado tenga el modelo a seguir y se respeten los derechos humanos de estas personas, en algunos casos son directrices para que los Estados adecúen su legislación y de esta forma se garanticen las condiciones mínimas a los reclusos. No todos los instrumentos son vinculantes para los Estados, como ya se dijo, sin embargo son directrices que los Estados deben seguir para estar en armonía con el derecho internacional. Todos los instrumentos que se mencionaran coinciden y reconocen que la dignidad es inherente al ser humano y por lo tanto es un derecho del que los reclusos no pueden prescindir, aún con su situación jurídica. Los principales instrumentos que regulan los derechos del recluso son:

---

<sup>112</sup> Barnes, Javier, “El principio de proporcionalidad, estudio preliminar”, *El principio de proporcionalidad*, España, INAP, 1998, pp. 16-17.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966. Art. 10 habla sobre la dignidad del recluso.
3. Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966. En el preámbulo habla sobre la dignidad inherente a todo ser humano.
4. Declaración sobre la protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes del 9 de diciembre de 1975. Dice en el art. 2 que la ofensa a la dignidad humana constituye una violación a los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
5. Los principios de Ética Médica, aplicada a la protección de personas presas o detenidas contra la tortura, 18 de diciembre de 1982.
6. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes del 10 de diciembre de 1984. Reconoce en su introducción que todos los derechos ahí plasmados derivan de la dignidad humana.
7. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 9 de diciembre de 1988. En el principio 1 habla sobre el trato humano y la dignidad inherente a todo ser humano.
8. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, 14 de diciembre de 1990. En el principio 1 habla sobre el respeto que merecen los reclusos a su dignidad.
9. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 4 de diciembre del 2000. En el artículo 3 habla sobre la prohibición de todos aquellos tratos que atenten contra la dignidad humana.

Algunos de estos instrumentos manifiestan su postura frente a la suspensión y/o restricción a los derechos humanos de forma generalizada, por ejemplo el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos por ejemplo, dispone en su artículo 15:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29 dice: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y;
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Los derechos específicos de los reclusos y por tanto las restricciones se abordan más delante ya que están contenidos en instrumentos más específicos que también se mencionaron líneas atrás. Sin embargo, es importante resaltar, como se ha podido observar, que tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejes rectores de los instrumentos más especializados, reconocen a todas las personas como titulares de todos los derechos humanos y no ponen más limitaciones a ellos que el respeto a otros derechos, además, toman como eje principal de los derechos humanos la dignidad humana. Al respecto Paulina Astroza ha dicho que como todas las personas somos poseedoras de dignidad se entiende que todas las personas son poseedoras de los derechos humanos al ser la dignidad el objeto principal de estos.<sup>113</sup> Por lo que entonces, se puede entender, que al reconocer tanto la legislación nacional como la internacional que

---

<sup>113</sup> Astroza Suárez, Paulina; Rudnick Vizcarra, Carolina, “Protección internacional de los derechos humanos de los reclusos”, Reviriego Picón, Fernando; Cesano, José Daniel (coords.), *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Argentina, editorial IB de f, 2010, pp. 4-39.

se debe respetar la dignidad del recluso, se entiende que lo reconocen como poseedor de todos sus derechos humanos.

El derecho de libertad aunque es un derecho fundamental se ve afectado por la pena de prisión, porque esa es su esencia, su objetivo. Pero, ¿qué pasa con los otros derechos? Dice Daniel Cesano que “La restricción de cualquier otro derecho fundamental del interno que no sea el que corresponde a la esencia de la pena de prisión, solo puede realizarse por ley”.<sup>114</sup> Sin embargo la vaguedad con la que se regula la restricción de derechos para los reclusos es preocupante, existen vacíos que permiten que aparentemente las restricciones se vean conforme a derecho y no como violación, pero eso no la convertirá en una restricción válida, además de que:

Para que una restricción sea válida en sentido material, no puede afectar el núcleo estricto del derecho fundamental, de tal suerte que lo vacíe del contenido. Pero, además, aun cuando la restricción se refiera a la periferia de ese derecho, es necesario que sea idónea, estrictamente necesaria y proporcional, en el sentido que deba responder a una ponderación de bienes entre la gravedad o intensidad de la intervención en el derecho fundamental, por una parte, y por otra, el peso de las razones que lo justifican.<sup>115</sup>

Si nos vamos por ejemplo al caso de una persona que fue sentenciada por algún delito de terrorismo, es lógico que su derecho a comunicarse se vea limitado, que esa privacidad de comunicación se vea aún más restringida, incluso su derecho a recibir información, ello en razón de la seguridad nacional, sin embargo su derecho a la comunicación no puede ser suspendido, ya que, según lo ha dicho la Corte Interamericana en varias de sus sentencias, la incomunicación de un recluso representa un trato inhumano, el cual está prohibido por instrumentos internacionales, salvo casos estrictamente excepcionales, por ejemplo la seguridad del mismo recluso o alguna enfermedad contagiosa según la misma.<sup>116</sup> Con ello se demuestra que las restricciones deben ser proporcionales y únicamente se deben establecer en la medida que permitan salvaguardar el orden social.

---

<sup>114</sup> Cesano, José Daniel, “Limitaciones al legislador y al poder administrador”, Reviriego Picón, Fernando; Cesano, José Daniel (coords.), *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Argentina, editorial IB de f, 2010, p. 77.

<sup>115</sup> *Idem*.

<sup>116</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Bulacio vs. Argentina entre otros.

La relación de especial sujeción<sup>117</sup> es una figura importante que determina el goce de derechos de las persona privadas de la libertad, esta figura determina una situación de especial vulnerabilidad de los sujetos, así lo reconoce el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Para López Benítez las relaciones de especial sujeción son:

“aquéllas relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del estado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación.”<sup>118</sup>

Esta relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso frente al Estado coloca a este último en una posición de garante, debido al control que ejerce sobre aquellas personas que se encuentran bajo su custodia, su característica principal es que el Estado puede regular los derechos y obligaciones de los reclusos por la situación jurídica en la que se encuentran, por lo tanto, asume también responsabilidad particular de garantizar que los reclusos gocen de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden ser restringidos o que no son consecuencia de la pena privativa de libertad.<sup>119</sup> Sin embargo, en esta relación de especial sujeción es muy común que el Estado deje a un lado la responsabilidad que tiene de garantizar

---

<sup>117</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, identifica seis elementos característicos que las relaciones de especial sujeción involucran: (i) La subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) el sometimiento del interno a un régimen (iii) la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (con medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena: la resocialización. (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales, (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2004, Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett, 20 de mayo de 2004

<sup>118</sup> López Benítez, Mariano, “Prisiones, presos y derecho administrativo”, *Derechos fundamentales y otros estudios. En homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, España, Cortes de Aragón, 2009. P. 840.

<sup>119</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López” vs. Paraguay*, sentencia de septiembre de 2004, párrafos 152,153.

los derechos de los reclusos, y que por el contrario la potestad de este, frente a los reclusos, le de libertad para restringir derechos, que en muchas ocasiones son excesivas o son impuestas sin tener la justificación debida, auxiliándose también de aquellos segmentos de interpretación libre entre ellos el *orden público*.

Estos segmentos de interpretación libre como dice Iñaki Rivera conducen casi siempre a la disminución del disfrute de los derechos fundamentales, ya que esa libre interpretación produce un vacío la cual permite que se pueda (más no que se deba) interpretar de la forma menos conveniente el reconocimiento de derechos de los reclusos. Ello puede ser el fundamento de que exista una devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos y que de cierta forma se llegue a tomar a la cárcel como un proyecto externo al proyecto jurídico.<sup>120</sup>

La buena noticia es que el marco jurídico nacional e internacional está al auxilio para proteger los derechos humanos de los reclusos y para acotar estos conceptos de libre interpretación que dañan muchas veces el disfrute de derechos de ese sector que se encuentra en estado de vulnerabilidad frente al Estado. La mala noticia es que muy pocas de estas personas exigen su derechos debido al desconocimiento o a la falta de recursos económicos para agotar las instancias.

Nos interesa específicamente la restricción de tres derechos que se consideran interdependientes y básicos para el desarrollo humano y que juegan un papel importante en la reinserción social. Derechos cuyo ejercicio impactan benéficamente en otros derechos del recluso, como persona que se desarrollará en la sociedad al término de su condena. Estos tres derechos son el derecho a la información, el derecho de acceso a internet y el derecho a la educación.

### **1. Restricción al derecho a la información de los reclusos**

El derecho a la información es un derecho importante para el desarrollo de cada ser humano pues representa el acceso a otros derechos. “La información afecta e influye en todo. Cada

---

<sup>120</sup> Rivera Beiras, Iñaki, *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1997.

impacto de información produce un efecto.”<sup>121</sup> Y este efecto, que puede ser positivo o negativo dependerá en mayor o menor medida de la calidad de información que llegue a los sujetos y puede llegar a convertirse en desinformación y comenzar a afectar el desarrollo de las personas en lugar de impulsarlo. La desinformación no solo refiere a la ausencia de información si no también a la manipulación de ella por lo que resulta ser una gran amenaza hoy en día para las sociedades de la información y del conocimiento.

Dice Antxón, que la información o desinformación marca la vida humana y social de las personas en todo momento.<sup>122</sup> Y es completamente acertado, ya que las decisiones diarias dependen de la información a la que tenga acceso, por ejemplo con base en la información se pueden elegir los alimentos que se consumen, la forma en que se cuida la salud o previenen enfermedades, el lugar para estudiar, la forma en que harán valer los derechos, y todos las demás acciones que se realicen en la vida cotidiana. Es entonces la información un factor determinante en el desarrollo social, cultural, económico, político y educacional de la personas. Pero ¿cómo se ve afectado este derecho con la pena de prisión o incluso con la prisión preventiva?

Ha dicho Brage Gamazano que el derecho a la información, la libertad de expresión y las comunicaciones son unos de los derechos que pueden ser restringidos a los reclusos pero no suspendidos, y que esta restricción dependerá únicamente del grado del ilícito cometido.<sup>123</sup> Sin embargo, al igual que otros derechos, el derecho a la información comúnmente sufre de restricciones drásticas que afecta además otros derechos, derechos interdependientes cuyo ejercicio se ve afectado por restricciones al derecho a la información, como pudiera ser el derecho a la pluralidad informativa que deriva del primero.

El derecho a la información está reconocido a toda persona en los diversos instrumentos internacionales, como se expuso en temas anteriores, incluso, este derecho está reconocido de forma específica como un derecho del que deben gozar los reclusos, según varios instrumentos internacionales que se enfocan solo a los derechos de las personas que se encuentran en esta situación, entre ellos el Conjunto de Principios para la protección de

---

<sup>121</sup> Sarasqueta, Antxón, *Somos información. La nueva era de lo intangible*, España, EUNSA, 2012, p.49.

<sup>122</sup> *Idem*.

<sup>123</sup> Brage Gamazano, Joaquín, “Supuestos específicos o especiales de limitación a derechos fundamentales”, *Los límites a los derechos fundamentales*, Madrid, DIKINSON, 2004, pp. 409-443.

todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que en su principio 28 establece “La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.” Reconoce el derecho a la información de los reclusos y contempla las posibles restricciones que pudiesen darse para garantizar la seguridad del lugar de detención. También las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos reconoce este derecho y en su artículo 39 dice “Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.”

Si bien éste derecho no puede ser suspendido sí se reconoce en estos instrumentos que puede ser restringido al igual que otros derechos, en razón de la seguridad o bajo disposición expresa de la condena, así lo reconoce también el principio 4 del Conjunto de Principios básicos en el que dice que las medidas que afecten a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez.

Sin embargo en México, específicamente en el estado de Michoacán, las sentencias cuya pena es la prisión comúnmente no mencionan ni la suspensión ni la restricción de otros derechos aparte de la privación de libertad. Los únicos derechos que se entienden suspendidos por disposición constitucional son los derechos políticos contenidos en el artículo 35 y cuya suspensión se encuentra en el artículo 38 constitucional, la cual se da entre otras causas, por estar cumpliendo una pena corporal.

Las sentencias al no contemplar los derechos que se ven restringidos y al observar que aún con ello se llevan a cabo diversas restricciones se entiende entonces que en los Centros de Reinserción Social la restricción de derechos es generalizada y no individualizada como debería de ser, tal es el caso del derecho a la información que aunque se contemple en instrumentos internacionales que es un derecho que puede ser sujeto a restricciones, no puede darse de forma automatizada, el grado de restricción del derecho debe ser referido en las sentencias estrictamente bajo el principio de proporcionalidad.

Como ya se ha visto el derecho a la información comprende tres facultades, buscar, recibir y difundir información, facultades que están reconocidas expresamente en la Constitución Mexicana y en diversos tratados internacionales. La facultad de buscar o atraer información, que comprende el acceso a la información pública, noticiosa, educativa, de entretenimiento y toda aquella información que está en nuestro entorno, a excepción de aquella información que afecte la privacidad de las personas, ponga en riesgo la seguridad nacional o altere el orden público. Esta facultad puede ejercerse fácilmente cuando se tiene acceso a internet, ya que este nos permite ingresar a un sinnúmero de lugares en la red de los que se puede atraer la información deseada.

También el poder trasladarse a diferentes lugares para llegar físicamente a la información que queremos es una forma de ejercer nuestra facultad. Pero, ¿qué hay de los presos? Quienes al estar reclusos en un CERESO no tienen esta libertad de tránsito para trasladarse al lugar donde se encuentra la información que pudieran necesitar y tampoco tienen acceso a internet para poder navegar y buscar la información que ocupan. A estas personas en situación de reclusión se les está restringiendo de forma importante el ejercicio de esta facultad.

Por otra parte, la facultad de recibir información se ha hecho efectiva de manera extremadamente limitada mediante el uso de las bibliotecas de los Centros de Reinserción Social, y se dice *extremadamente limitada* primero porque es el único medio disponible para ello, pero además, por el material que hay en la biblioteca, porque hay que recordar, como se expuso en el capítulo anterior, que las bibliotecas de los CERESO se encuentran desactualizadas, el material bibliográfico es limitado y la mayoría de ellas no cuentan con ejemplares de revistas y periódicos que son también una vía por la cual pueden recibir información; por lo que su facultad de buscar información está casi suspendida. Ello resulta grave porque esta limitación a esta parte importante del derecho a la información, vulnera, como se verá más adelante, aparte de su derecho a la reinserción social, el ejercicio de otro derecho importante como es el derecho a la educación, un derecho que no acepta restricciones. Con ello se deja ver claramente la interdependencia de derechos.

Por otro lado, el derecho a recibir información refiere a la facultad de toda persona a ser informado y recibir opiniones sobre hechos o acontecimientos sociales o simplemente información que cubra las necesidades del titular. Siempre este “derecho a ser informado

corresponde con un deber, el deber de informar”<sup>124</sup> que comúnmente recae sobre los medios de comunicación. De acuerdo con la Declaración de Principios para Libertad de Expresión en su principio 2, “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Esta igualdad de oportunidades a que hace referencia este principio comprende el acceso igualitario de las personas, incluyendo a los reclusos, a todos aquellos medios que se tengan para el ejercicio de estas facultades, como la prensa, radio, televisión e internet.

En la situación de especial sujeción del recluso frente al Estado, es responsabilidad de este último que las personas privadas de la libertad en los CERESO cuenten con los medios para que les llegue información, para que, como lo dispone el artículo 39 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos antes mencionado y los demás instrumentos internacionales, el recluso pueda enterarse de los acontecimientos del exterior. Así lo contempla también el Reglamento de los Centros de Retención del estado de Michoacán en su artículo 50 cuya obligación impone a la Dirección del Centro de Reclusión que los reclusos tengan acceso a libros, revistas, diarios, semanarios y publicaciones mensuales, procurando el pluralismo político y cultural. De igual forma en su artículo 56 contempla el uso de televisor y radio comunitario que son medios por los cuales se puede ejercer la facultad de recibir información.

Lo que estipula el Reglamento de los Centros de Retención del Estado de Michoacán, adquiere una particular relevancia ya que deja ver que reconoce la importancia que tiene que los reclusos reciban información, pero además contempla la pluralidad informativa, lo que es muy bueno, porque les está reconociendo otro derecho más, el derecho a una pluralidad informativa, y es que, como dice Pilar Cousido, encontrarse inmerso en una *avalancha informativa*, abre la posibilidad de pasar de ser sujeto pasivo que solo recibe información a ser un sujeto activo que interactúa con la información y que puede elegir la información

---

<sup>124</sup> Cousido González, M. Pilar, “Derecho de la Comunicación Impresa”, *Derecho de la Comunicación*, Madrid, COLEX, 2001, Volumen I, p. 23.

deseada.<sup>125</sup> Lo que indiscutiblemente es en beneficio de toda persona. Pero, ¿esta normativa que contempla la facultad de los reclusos de recibir información y el derecho a una pluralidad informativa, se cumple en los CERESOS del Estado de Michoacán?

Bien, comencemos con las cifras, de los 11 Centros de Reinserción Social del Estado de Michoacán solo el CERESO “Lic. David Franco Rodríguez” y el CERESO de la Piedad dan acceso a los reclusos a periódicos, el primero a periódicos de circulación estatal y el segundo de circulación local, quedando 9 CERESOS fuera de este beneficio. Respecto del uso de televisión y radio, en junio de 2015 todos los reclusos tenían acceso a radio y televisión abierta (Televisa y TV azteca) en un área común según la respuesta a la solicitud de información SI-89-2015. Sin embargo, sin el acceso al periódico (que es la tendencia general en los CERESOS) y con el acceso principalmente a dos canales de televisión y radio local, no se puede considerar que la facultad de recibir información de los reclusos, reconocida en las normativas antes mencionadas, esté salvaguardada, ya que no se puede hablar de una pluralidad informativa. La situación para el 2016 lejos de mejorar empeoró el ejercicio de esta facultad, ya que con el apagón analógico del 31 de diciembre de 2015 los reclusos se quedaron sin el acceso a otro medio de comunicación, la televisión, por lo menos en lo que se adquieren convertidores o pantallas que les permita el acceso a la televisión digital<sup>126</sup> según la respuesta dada a la solicitud de información 2290-2016 por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En Colombia hubo un caso que llegó hasta la Corte Constitucional de ese país por la violación a su derecho a la información, su facultad de recibir información. Este caso es importante pues ha servido de referencia a la Corte Interamericana y coincide con el sentido de la resolución. El caso es el siguiente:

El actor, representante legal de la Fundación Comité de Solidaridad por los Presos Políticos (CSPP), interpuso acción de tutela, como lo llaman en ese país, contra el director de la Regional de Occidente del INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) y la directora de la Cárcel Regional de Mujeres de Cali, al estimar que estos funcionarios vulneraron el derecho fundamental a la información de los reclusos al prohibir la circulación

---

<sup>125</sup> *Ibidem*, pp. 23-27

<sup>126</sup> Los CERESO no cuentan con acceso a televisión restringida para que la transición a la televisión digital sea automática.

de algunos de los periódicos que llevaba el CSPP a las internas, por considerarlos portadores de proselitismo político lo cual podría alterar el orden público. Este caso llegó hasta la Corte Constitucional la cual finalmente determinó que sí hubo una violación a la libertad de información y expresó:

Si bien el derecho a la libertad de expresión e información es uno de aquellos derechos fundamentales de los reclusos que, por su naturaleza, es limitable, la vida penitenciaria y carcelaria no constituye un ámbito inmune a la eficacia del mencionado derecho fundamental. La democracia y el pluralismo no se terminan en las puertas de la prisión. Por el contrario, el interno debe ser considerado como un interlocutor válido que, pese a su situación de privación de la libertad, necesita estar informado y, puede, a su vez, manifestar sus opiniones y pensamientos y las informaciones que, conforme a éstos, considere pertinentes...<sup>127</sup>

Las injerencias arbitrarias al derecho a la información como las llama la Corte Constitucional de Colombia son muy comunes en México, pues se restringe drásticamente este derecho sin tener una justificación adecuada para ello, incluso cuando hay un reconocimiento expreso de las limitantes de las autoridades para restringir este derecho tanto por normas nacionales como internacionales. Lo mismo pasó en Colombia en el caso antes expuesto, ya que la Constitución Política de Colombia al igual que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos reconocen el derecho a la información, sin embargo por una arbitrariedad la Directora de la cárcel restringió el derecho de las reclusas, hecho que la Corte Constitucional reprimió.

La información que reciben los reclusos por medio de publicaciones que pudieran considerarse fundamentalmente peligrosas por alterar el orden interno del CERESO, pueden ser fácilmente filtradas por las autoridades penitenciarias, siendo este caso la excepción de la restricción a la libertad de información y no la generalidad.

Es importante mencionar, para ejemplificar la afirmación anterior, un recurso de amparo interpuesto ante la Corte Constitucional de Madrid, España, por un recluso del centro penitenciario la Moraleja de (Dueñas Palencia) que fue sentenciado por delitos de terrorismo, tal recurso fue interpuesto en contra del director del centro penitenciario y del juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cuyos agravios del primero fue la retención de un ejemplar de la

---

<sup>127</sup> Sentencia T-706/96 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

revista “Kale Gorria”. Tanto el juzgado de Vigilancia como el director del centro penitenciario, consideraron que la revista ponía en peligro la seguridad del establecimiento y de sus funcionarios ya que dos de sus capítulos contenían particularidades que podían alentar el fenómeno terrorista. Incluso, el recluso a quien iba destinado el ejemplar, había sido parte de una organización terrorista que ha llevado acciones contra los establecimientos penitenciarios, por lo que la Corte Constitucional determinó denegar el amparo solicitado por el recluso, por considerar que las medidas tomadas fueron idóneas, proporcionales, individualizadas y plenamente motivadas.<sup>128</sup> La restricción de este derecho cumplió con las disposiciones internacionales y fue proporcional ya que solo limitó el derecho a la información de ese recluso y de esa publicación específica y no de otras revistas u otros números de esa revista.

Ahora bien, siguiendo con las restricciones al derecho a la información, se tiene la facultad de difusión de información contemplada en el artículo 6º y 7º constitucional que representa más trabas, ya que su ejercicio supondría necesariamente que los internos contaran con determinados medios tanto para la creación como para la difusión de información, por ejemplo actualmente el más común y con más alcance para la difusión es el internet. Sin embargo, de los CERESO del Estado de Michoacán solo uno cuenta con acceso a internet y es solo para aquellos que reciben una educación formal, es decir, que están cursando algún nivel educativo, además es utilizado únicamente para la recepción de información y no para la difusión.

Dice la Corte Interamericana que el contacto humano directo (con familiares y amigos por ejemplo) no es el único contacto exterior al que los reclusos tienen derecho.<sup>129</sup> El “recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas por cualquier medio de expresión” es un derecho universal (Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) que debe estar al alcance de todos. El estar rodeados de informaciones y opiniones no implica que estemos de acuerdo con su contenido, por lo que toda persona tiene el derecho de diferir con esas informaciones u opiniones y por ende difundir las propias, por cualquier medio. Ha dicho Eduardo Cifuentes Muñoz que “La libre manifestación y circulación de ideas contrarias

---

<sup>128</sup> Sentencia 11/2006, del 16 de enero de 2006, Primera Sala del Tribunal Constitucional, Madrid.

<sup>129</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual de buena práctica penitenciaria*, San José Costa Rica, 1998, pp. 110, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf>

a la opinión predominante, enriquece la tolerancia y la convivencia pacífica, promueve la igualdad, fortalece la ciudadanía responsable...”<sup>130</sup>

En Rumania, por ejemplo, según su Ley número 254/2013, se impulsa a los reclusos a la elaboración de trabajos científicos para que sean publicados, con ello además de que se fomenta su facultad para difundir información se les recompensa con treinta días de disminución de su sentencia por cada trabajo científico patentado. Este trabajo debe cumplir determinadas características, como ser aprobado por un profesor y ser publicado por alguna editorial. Es sin duda una estrategia bien implementada ya que hay muchos reclusos que han optado por escribir y difundir sus artículos. Para que esto pudiera darse en los centros penitenciarios de México tendrían que comenzar por cambios estructurales muy básicos, porque para que un preso pudiera escribir un trabajo científico se necesitarían elementos básicos para la investigación, como bibliografía especializada en las bibliotecas de cada centro, equipo de cómputo y el acceso a internet. Sin duda sería un programa que permitiría al sistema penitenciario ofrecer otra opción para la reinserción, dejando las puertas abiertas a todo aquel que quisiese escribir o investigar, ya sea por el beneficio en la disminución de la sentencia o por propia satisfacción.

La realidad es que la difusión no es una facultad que se estimule a los presos, da la percepción de que no existe interés de Estado para que sean escuchados, sin embargo los reclusos tienen mucho que exponer sobre todo del sistema en que viven.

## **2. De la injustificada suspensión a la restricción del derecho de acceso a internet**

Sobre si el acceso a internet es un derecho o una herramienta la posición que se adopta es que es ambas. Es una herramienta, porque es un medio por el cual se pueden ejercer otros derechos y es un derecho humano, porque así lo ha declarado la ONU y además por su vital importancia en el desarrollo individual y social. El derecho de toda persona a tener acceso a internet es reconocido en el artículo 6° de la Constitución Mexicana e impone al Estado la obligación de garantizarlo. Lo que omite la constitución es toda referencia a su suspensión o restricción, sin embargo, hay que entender que al ser un derecho humano, las condicionantes de suspensión o restricción se darán bajo las mismas premisas y bajo los mismos requisitos

---

<sup>130</sup> Sentencia T-706/96 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

que la generalidad<sup>131</sup> de los derechos humanos (legalidad, proporcionalidad, irretroactividad, necesidad). Por lo que la suspensión de este derecho no resulta imposible ya que puede suspenderse cuando sea estrictamente necesario, al igual que otros derechos, como consecuencia a la imposición de una pena o simplemente como pena, según lo dice el artículo 28, fracción VI del Código Penal del estado de Michoacán.

La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, en su punto número 6, inciso *c*, que refiere al acceso a internet, dice que la negación del derecho de acceso a internet, como sanción, constituye una medida extrema y que solo se justifica cuando no existen otras medidas menos restrictivas y siempre y cuando haya sido ordenado por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de otros derechos humanos. Sin duda es un precedente importante que esta declaración aluda a la posible suspensión o restricción del acceso a internet como forma de sanción, ya que deja ver el reconocimiento del derecho de los reclusos de acceso internet, y si bien, esta declaración no es vinculante por su naturaleza, si resulta política y moralmente obligatoria para el Estado.

Otros instrumento internacionales refieren de manera vaga al uso de internet por los reclusos, incluso algunos no tocan el tema. Por su parte los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, la única referencia que hace a la utilización de tecnología es en el quinto párrafo del Principio XIII en el que habla de educación, dice “Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y *tecnología apropiada*, según los recursos disponibles”, por lo que en vez de hacer alusión a la restricción o suspensión de este derecho, se interpreta que no deja fuera la posibilidad del uso de las tecnologías para la educación, dejando una ventana abierta para la implementación de internet en los centros de reclusión.

En México solo la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados toca el tema; si bien en su artículo 14 Ter. habla de que el centro penitenciario debe contar con equipos que permitan el bloqueo de señales, entre otras la de transmisión de datos, el artículo 14 Bis. fracción X, habla de la prohibición de la

---

<sup>131</sup> Se excluyen aquellos derechos que por ninguna razón pueden ser suspendidos o restringidos según el artículo 29 párrafo segundo, que contempla entre otros derechos: la vida, la integridad personal, la protección a la familia, el nombre, la nacionalidad, los derechos de la niñez, entre otros.

comunicación vía internet como una medida de vigilancia especial.<sup>132</sup> Con ello se entiende que se permite el acceso a internet, con sus debidas restricciones, y que la suspensión del derecho solo se contempla como una medida de vigilancia especial y no regla general.

Por otro lado el Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán no hace mención respecto el uso de internet dentro de los centros de reclusión. Puede ser que aunque el reglamento es de 1992 todavía no se reconocía el impacto que tendría el internet en el desarrollo de las personas y que por eso no se haga referencia a esta tecnología, incluso puede haber la posibilidad que no se haya tomado en cuenta porque no se consideraba todavía para ese año como derecho humano.

Si bien, no hay una manifestación expresa para la suspensión de este derecho, los CERESO del Estado Michoacán suspenden este derecho a los reclusos, justificándose en que el acceso supondría poner en riesgo la seguridad pública. Sin embargo, la falta de una prohibición, significaría que no debe ser suspendido por los CERESO, pero si puede ser sujeto a restricción.

Como no se ha encontrado una normativa que aluda a la suspensión del acceso a internet se realizó una solicitud de información en la que se pidió el fundamento legal y la motivación de la suspensión del acceso a internet de los reclusos. En la respuesta dada a la solicitud registrada con el folio si-1206-2015<sup>133</sup> la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del estado de Michoacán, se adjudica, según lo expuesto por ella y justificándose en la atribución conferida por el artículo 36 fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, la suspensión del acceso a internet a los reclusos. Sin embargo, ese fundamento es totalmente erróneo ya que la referida fracción hace referencia a

---

<sup>132</sup> El artículo 6º de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados: Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial: I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.

<sup>133</sup> La Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del estado de Michoacán en la respuesta a esta solicitud de información menciona también como fundamento jurídico el Reglamento interior del Centro de Readaptación Social “David Franco Rodríguez”, donde prohíbe la introducción al centro de cualquier instrumento de intercomunicación, en donde entraría internet, sin embargo es un reglamento aplicable exclusivamente a ese centro como lo manifiesta en su artículo 4º, y no a los otros 10 Centros de Reinserción Social que existen en Michoacán.

la atribución consistente en “Diseñar, coordinar y supervisar las acciones de seguridad y funcionamiento operativo de los centros y las de medidas de seguridad y de sanciones alternativas” en ningún caso refiere como atribución la suspensión o restricción de derechos, en este caso el acceso a internet, pues de referirse a ello se estaría frente a un artículo inconstitucional. Dicho artículo puede referirse al diseño, coordinación y supervisión de aquéllas acciones que se tomen, en el caso del acceso a internet, para que este sea regulado y se evite que los sujetos hagan mal uso del mismo y tengan la posibilidad de seguir delinquiendo teniendo como herramienta el internet. Pero no puede de ninguna manera interpretarse como una atribución que concede libertad al órgano para la suspensión o restricción de derechos pues tales restricciones son únicamente competencia del juez que emite la sentencia, así lo contempla el artículo 42 de la referida ley que dice:

Las personas internas tienen derecho a condiciones de vida digna en reclusión y al respeto irrestricto de su dignidad.

La persona interna podrá ejercer durante la ejecución de la sanción penal o de la prisión preventiva, todos los derechos que las leyes le otorgan y los que se desprenden de los principios consagrados en esta Ley, excepto las restricciones expresamente previstas en la sentencia.

Además, de la respuesta a la solicitud de información ya mencionada puede interpretarse que la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del estado de Michoacán intenta justificar la suspensión impuesta como una medida de seguridad, sin embargo, tampoco es aplicable ya que las medidas de seguridad también deben ser dictadas por un juez.

Hay que reconocer que el internet así como es una herramienta que facilita el acceso a beneficios que contribuyen al desarrollo también puede ser fácilmente una herramienta del delito, sin embargo, no por ello se pueden bloquear todos los beneficios que trae su ejercicio, sobre todo aquellos que contribuyen a la reinserción del recluso. En temas específicos existe una gran desventaja entre quien tiene acceso a esta tecnología y quien no la tiene, quedando los reclusos en una gran desventaja frente a la población que si tienen el acceso, sobre todo en materia educativa.

Las ventajas del acceso a internet para el desarrollo de los reclusos fueron reconocidas en Venezuela y en 2001 la Fundación Infocentro<sup>134</sup> impulsada por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la Ciencia y la Tecnología, colocó en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), también conocido como “la cárcel de mujeres de Los Teques” un infocentro compuesto de dos salas que tienen computadoras con acceso gratuito a internet. El acceso de las personas privadas de la libertad a las TIC, también es reconocido en el Código Orgánico Penitenciario de ese país en su artículo 248. Para el 2005 ya se había instalado otro infocentro en el centro penitenciario de occidente y están en proceso la instalación en otros centros penitenciarios. Para el año 2008 se implementó el proyecto “Infomóvil” que se ha llevado a los sitios de más difícil acceso, incluidos los centros penitenciarios de ese país. Su objetivo es llevar la alfabetización tecnológica a aquellos lugares discriminados en el uso de las TIC. En el caso de los centros penitenciarios su fin es la inclusión social de los reclusos.

La importancia de los proyectos llevados por la mencionada fundación ha sido reconocida por la ONU ya que los reclusos se han visto beneficiados en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información, el derecho a la comunicación y el derecho a la educación. Sin embargo también ha habido mucha crítica social por la forma en que se ha llevado el proyecto a los centros penitenciarios, específicamente el proyecto “infocentro”, ya que el acceso a internet que se les da es totalmente libre, sin ninguna restricción y sin regulación en el uso, según lo expresan algunos medios de comunicación. La falta de regulación ha contribuido a que se sigan cometiendo ilícitos desde el interior de los centros penitenciarios. Pero también su implementación ha llevado a que sea posible la educación superior. Sin lugar a dudas es un proyecto que con la regulación adecuada representa grandes ventajas para el sistema, algunas de las cuales se han palpado en Venezuela.

---

<sup>134</sup> La fundación infocentro tiene como misión fortalecer el sector popular y lograr la inclusión social en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Para ello se han encargado de la consolidación de espacios tecnológicos comunitarios que faciliten la construcción colectiva y transferencia de saberes y conocimiento, las relaciones de colaboración y de coordinación, para hacer de esa plataforma tecnológica una herramienta para la solución de problemas y de transformación de la realidad. <http://www.infocentro.gob.ve/index.php/conocenos?layout=edit&id=110>

**A) La viabilidad de la restricción del derecho de acceso a internet**

El acceso a internet en los CERESO del estado de Michoacán es suspendido a los reclusos, aun cuando la normativa nacional e internacional les reconoce este derecho y la importancia que tiene para el ejercicio de otros. La suspensión es generalizada excepto por uno de los once CERESO del estado que da acceso a internet, lo que constituye una violación a ese derecho humano. Se debe reconocer este derecho a los reclusos pero bajo ciertas restricciones estrictamente proporcionales y necesarias para que el derecho sea afectado en la forma más mínima. Se demuestra con el siguiente análisis que existe la necesidad de restricción y la viabilidad de ellas.

Una de los diversos criterios que contempla el principio de proporcionalidad es el análisis de las diversas formas existentes para llegar a determinado fin, siendo en este caso la restricción del derecho. El fin de la restricción al derecho de acceso a internet es salvaguardar la seguridad pública. A grandes rasgos la justificación de la restricción es que el recluso debe pasar por un proceso para tratar de llegar a la reinserción social, mientras no termine este proceso se considera que existen más posibilidad de que los reclusos busquen herramientas para seguir delinquiendo, por lo que el fin específico de esta medida es que internet no sea una herramienta para que el recluso siga cometiendo delitos.

Si ya se tienen localizado el principal objetivo, ahora se debe pensar cual es la mejor vía para llegar a ello sin llegar al extremo de suspender a los reclusos el derecho de acceso a internet. La mejor opción es permitir el acceso regulado a internet a los reclusos, bloqueando el acceso a páginas que les permitan seguir delinquiendo o bien, con contenido que interfiera en su reinserción. Ello permitiría que ejerzan ese derecho pero sin poner en riesgo la seguridad pública.

Es una restricción necesaria porque una persona que delinque tiene una tendencia a seguir delinquiendo y el ponerles una herramienta sin restricciones como es internet puede ocasionar que la persona siga delinquiendo y no logre esa reinserción social. Es útil porque ayuda a que la persona no tenga la posibilidad de utilizar el acceso a internet como herramienta de delito y a la vez permite el disfrute de otros derechos que ayudarán con el fin primario de la pena, la reinserción social. Por lo tanto es proporcional porque el acceso regulado es la opción menos invasiva para garantizar la seguridad.

### **3. El derecho a la educación como principio rector del tratamiento penitenciario**

La educación es un derecho fundamental, reconocido también en instrumentos internacionales, considerado uno de los ejes básicos para el desarrollo humano. Es un derecho esencial, inherente a la persona que una vez estuvo en libertad y que al término de su sentencia volverá a la vida social. Por lo que se ha tomado este derecho como uno de los principios rectores del tratamiento penitenciario, según las diferentes normativas. Los reclusos deben tener opciones que les permitan lograr su reincorporación en la sociedad al egresar de los centros penitenciarios. Se ha reconocido a la educación como una herramienta importante para lograr esta reinserción. Sin embargo, aun cuando esto se reconoce, el sistema penitenciario no le ha dado la atención que requiere, ni la aplicabilidad que debe darle. Al ser el derecho a la educación uno de los principios rectores su ejercicio debe permitirse con los menores obstáculos posibles.

El derecho a la educación de los reclusos está regulado en el principio VIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio 28 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que habla sobre la obtención de material educacional y la regla 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En la legislación nacional el derecho a la educación de los reclusos se encuentra en los artículos 3º y 16 de la Constitución Mexicana y el artículo 2º de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados y en la legislación estatal lo contemplan los artículos 47 y 48 del Reglamento de los Centros de Retención del Estado de Michoacán. Estos instrumentos hablan de la educación como un derecho de los reclusos y como un instrumento para la reinserción social.

El papel principal que juega la educación en los programas penitenciarios tiene que ver principalmente con: I. La importancia que tiene en el desarrollo del individuo y la comunidad; II. El efecto humanizador sobre la vida en prisión; III. La integración del recluso cuando vuelva a la vida en sociedad; IV. Cubrir algunas necesidades de la vida en prisión<sup>135</sup> además, hay que agrega otros más, V. La función que tiene en el ámbito de los valores y; VI. La influencia cultural. Si se respetara este derecho y además se impulsara a los reclusos para

---

<sup>135</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*, Costa Rica, IIDH, 1998, p. 140.

que lo ejercieran, esos VI factores antes mencionados serían la llave de entrada a su reinserción. En México a estos programas educativos no se les pone suficiente atención, sobre todo en los CERESO de Michoacán, en donde los programas educativos que se imparten son muy pocos y de baja calidad ya que los materiales educacionales que están al alcance de los estudiantes son muy limitados, por ejemplo las bibliotecas que en su mayoría son muy elementales y presentan una escasez en contenidos más especializados, nada en armonía con lo que se establece en las normativas.

La educación que se imparta debe ser de la misma calidad que la que se imparte en instituciones fuera de prisión, se debe garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades de los reclusos frente a las personas del exterior ya que es parte del derecho a la igualdad y a la no discriminación. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos dice que los programas para los reclusos deben basarse en “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”,<sup>136</sup> sin embargo los diferentes informes tanto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) apuntan que los centros penitenciarios en México están muy lejos de dar una adecuada protección a los derechos de las personas privadas de la libertad.

Para la protección del derecho a la educación existe también la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura (UNESCO) el 14 de diciembre de 1960, aunque no es vinculante y además México no la firmó, desarrolla algunos principios tendientes a lograr la igualdad en el acceso a la educación. En su artículo 1 dice que excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza, constituye una forma de discriminación. En el caso de los CERESO del estado de Michoacán estarían incurriendo en un hecho discriminatorio ya que los reclusos no tienen acceso a todos los programas educativos.

Si bien, como se ha mencionado antes, con la pena privativa de libertad se afectan algunos derechos, pero el derecho a la educación no debería estar entre ellos. Acorde a un estudio realizado por Joachim Walter Adelsheim sobre factores que contribuyen y contrarrestan la reincidencia, encontró que aquellos reclusos que aprenden un oficio o han

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 115.

llevado una formación profesional en algún centro penitenciario tienen menos tendencia a volver a delinquir por lo que el grado de reincidencia baja de forma considerable.<sup>137</sup> Con ello se demuestra que la educación representa un factor importante para la reinserción social de las personas que están cumpliendo una pena privativa de libertad y que sin la hostilidad de la mayoría de los centros penitenciarios se podría dar un verdadero cambio en las cifras desalentadoras de reincidencia ya que hay algunos estados en México que en el 2012 según el INEGI superaban el 40% su índice de reincidencia como el estado Chihuahua, o el estado de Michoacán cuya tasa fue para el mismo año de aproximadamente el 34%.

Además de que la educación al interior de las prisiones es un factor importante en el tema de la reincidencia, también reduce la situación de vulnerabilidad social y cultural en la que se encuentra el recluso, mejora la convivencia familiar y social y promueve el desarrollo de aspectos profesionales y laborales que facilitan el desarrollo y la participación social después de la cárcel.<sup>138</sup> Ello debido a que la educación no refiere únicamente a la alfabetización formal de los reclusos sino también a su instrucción en otros ámbitos como salud, alimentación, entre otros.

Resulta importante señalar que no es suficiente para que el Estado tenga por satisfecha su obligación educativa el solo hecho de que se imparta educación en los centros penitenciarios, sino que esa educación que se imparta debe ser de calidad, de modo contrario el Estado no estaría cumpliendo con lo establecido en las diferentes normativas. Para Monserrat López Melero, cuatro son las características que se deben presentar para considerar que el derecho a la educación es de calidad: I. La accesibilidad, refiere al acceso sin restricción alguna, y a la obligación por parte del Estado de eliminar todos los criterios que lleven a la exclusión de las personas. II. La asequibilidad, es decir, que la educación gratuita esté disponible para todas las personas. III. La adaptabilidad, que se adapte a las necesidades de la persona que la recibe y al contexto que la rodea y IV. La aceptabilidad

---

<sup>137</sup> Adelsheim, Joachim Walter “Estudios de Reincidencia: fenómeno a estudiar para el diseño de un sistema de ejecución de la pena juvenil”, *El observador*, número 4, agosto 2009, s.p.

<sup>138</sup> Scarfó, Francisco José, “Educación pública de adultos en las cárceles: garantía de un derecho humano”, *Decisio*, Buenos Aires, mayo- agosto del 2006, pp. 24-25.

supone que los contenidos y métodos desarrollados sean conforme a unos principios éticos, controlando los procesos de enseñanza conforme a los valores de la sociedad.<sup>139</sup>

La falta de calidad en la educación es uno de los factores que más afectan el desarrollo de un país. La falta de accesibilidad, por ejemplo, es un aspecto determinante para que la pobreza no disminuya, a falta de educación, no hay oportunidades y por lo tanto aumenta el índice de infracciones a las leyes penales, así lo reconoce también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “Situación de los derechos humanos en México” en el año 2015.

El punto es, si la educación es deficiente en el exterior y no ayuda a la prevención del delito, ¿cómo puede esperarse que la educación carente de calidad que se imparte en los centros penitenciarios pueda tener efectos resocializadores en las personas privadas de libertad? El Estado tiene obligaciones claramente establecidas en materia de educación hacia los reclusos, como ya se dijo, primero porque es un derecho humano del cual debe disfrutar y segundo porque constituye un factor importante para que se cumpla con la finalidad de la pena, por ello su esfuerzo para garantizarlo debe doblarse. Pues la falta de una educación de calidad en los centros penitenciarios es un factor que influye para que la reinserción no se dé y como consecuencia la persona vuelva a delinquir. Los índices de reincidencia en México hablan de una falla en las tácticas y políticas implementadas en el sistema penitenciario para la reinserción de los sentenciados.

En el informe de la visita del Relator Espacial sobre el Derecho a la Educación a México en el 2010, considera que la calidad es un componente esencial del derecho a la educación y que está intrínsecamente relacionado con la oferta educativa, el acceso y la inversión y, debe estar contenida en las políticas públicas y es responsabilidad primaria del Estado federal y de las entidades. En el informe también señaló el relator que el diseño educativo y su ejecución no reflejan una política pública sistémica y articulada que combata la discriminación en la esfera educativa. La oferta escolar no atiende las desigualdades sociales que perjudican a las poblaciones marginadas, y que tampoco invierte recursos suficientes para su atención. Al parecer del relator, el sistema reproduce desigualdades o

---

<sup>139</sup> López Melero, Monserrat, *Los Derechos Fundamentales de los Reclusos y su Reinserción Social*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2011, p. 471.

avanza muy lento en su eliminación.<sup>140</sup> Aunque el Relator no habla específicamente de la educación en centros de reclusión se entiende que los toma en cuenta ya que refiere en su informe de manera general a los programas de educación para adultos que imparte el INEA a las personas en reclusión, además, habla de las desigualdades que se presentan en la impartición de educación de forma generalizada en donde bien puede incluirse a los reclusos.

Muchos factores se confabulan para hacer de los centros penitenciarios un lugar de constantes violaciones. Se sigue pensando que los centros penitenciarios son un lugar de castigo, incluso a los propios funcionarios les cuesta ver a los reclusos con el sentido humanitario con que tienen que ser vistos. Por otro, lado el recurso que se les asigna a los centros penitenciarios no es suficiente para convertir a los establecimientos en un espacio digno. Ello indudablemente, son aspectos fundamentales para que la vulneración de derechos humanos de los reclusos sea una constante, incluyendo entre esas violaciones uno de los derechos esenciales para el desarrollo de todo ser humano, el derecho a la educación.

En Michoacán en el 2012<sup>141</sup> de más de 4800 sentenciados que había en los centros penitenciarios del fuero común solo 575 estaban cursando un programa académico, un poco menos del 12% de la población reclusa, cifra desalentadora si se toma en cuenta que la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción de los reclusos.

Es urgente fomentar la educación entre los reclusos, que se busquen programas que incentiven su interés para recibir educación, pero además, buscar una forma para que la educación llegue a ellos, que sea de calidad y que se les ponga a su alcance todas aquellas herramientas que permitan el desarrollo equitativo.

A manera de conclusión se puede decir que las personas que enfrentan una pena privativa de libertad por regla general deben gozar de todos los derechos humanos consagrados tanto en la constitución como en los tratados internacionales a excepción, de aquéllos derechos que se les suspenden ya sea por disposición constitucional, como es el caso de las derechos políticos, o como consecuencia de la pena, como la libertad ambulatoria. Aunado a ello, existen otros derechos que aunque no son suspendidos sí presentan un cierto grado de afectación como el derecho a la intimidad que resulta afectada por el control y

---

<sup>140</sup> Muñoz, Vernor, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, misión a México*, Asamblea General, Naciones Unidas, 2010, p. 20-21, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/139/12/PDF/G1013912.pdf?OpenElement>

<sup>141</sup> INEGI, Censo Nacional de Gobierno, *op. cit.*, pp. 168 -186

vigilancia que el Estado debe tener para mantener el orden y acotar la posibilidad de que los reclusos sigan delinquiendo, ello sin que se entiendan vulnerados esos derechos humanos de los reclusos pues son consecuencia inevitable de la pena. Incluso, existen también derechos que se pueden restringir como pena accesoria o como medida de seguridad, tal imposición debe ser estrictamente necesaria y estar respaldada bajo el principio de proporcionalidad, de esta forma el Estado no llegará a incurrir en una falta o violación a los derechos humanos.

En el caso de la suspensión del acceso a internet por ejemplo, el Estado si está incurriendo en una falta pues tal suspensión resulta inconstitucional ya que en los CERESO del estado de Michoacán se hace de forma generalizada y no individualizada como debería de ser, saltándose todo es estudio preliminar que alude a la proporcionalidad y la necesidad.

El derecho a la educación cobra particular importancia en los reclusos ya que uno de los derechos sobre los que gira el tratamiento penitenciario y por tanto la reinserción social, por una parte representa una alternativa que el sistema debe darle al recluso para que conozca otras formas de vida y opte por dejar de delinquir, pero además para que logre un empoderamiento y pueda ejercer y defender de la mejor manera otros derechos. Lamentablemente aunque la educación es uno de los principales ejes rectores de la reinserción el sistema penitenciario lo vulnera gravemente por lo que puede ser uno de los principales factores de los altos índices de reincidencia.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y ACCESO A INTERNET: UN IMPACTO POSITIVO EN LOS RECLUSOS**

En este capítulo se expone la interdependencia de los derechos a la información, el acceso a internet y el derecho a la educación, particularmente su importancia como eslabones en la cadena de derechos. Se hace notar como la violación de uno de esos derechos repercute de forma significativa en los otros, concretamente cuando la persona se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad. Se da un panorama de los beneficios que traería para los reclusos el acceso a internet y los contenidos a los que se les podría dar acceso, tomando en cuenta su situación de reclusión. De forma general se dan algunas opciones para regular el acceso a internet y no se ponga en riesgo la seguridad del establecimiento o de la población.

#### **I. INTERDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ACCESO A INTERNET Y DERECHO A LA EDUCACIÓN Y SU IMPORTANCIA EN LA REINSERCIÓN SOCIAL**

La importancia que tiene la educación, la información y el internet para el desarrollo se ha venido exponiendo al igual que su reconocimiento en las diversas normativas. Ahora queda analizar qué tan dependientes son estos derechos entre sí, pues la interdependencia es un factor importante que no debe dejarse de lado en el estudio a la violación de un derecho humano o bien, en la implementación o análisis de políticas o programas implementados o por implementar.

Para comenzar es importante saber a qué se refiere la interdependencia de derechos. Según Sandra Serrano “la *interdependencia* señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro

derecho o grupo de derechos”<sup>142</sup> es decir, en el contexto de estos tres derechos, existe interdependencia porque el no ejercicio de un derecho genera un impacto negativo en los otros derechos, por ejemplo, que no se pueda tener un disfrute pleno de los mismos. Como en el caso de que una persona no ejerza su derecho de acceso a internet o el derecho a la información puede presentar barreras para que se pueda ejercer de manera plena el derecho a la educación.

En la interdependencia se pueden dar dos situaciones, la primera: cuando un derecho depende de otro para poder existir y la segunda cuando dos o más derechos son mutuamente dependientes para su realización. En ambas situaciones la garantía, protección y respeto de un derecho impactará de forma significativa en el otro.<sup>143</sup> En los derechos de educación, información y acceso a internet, nos encontramos frente al segundo supuesto ya que son derechos que se necesitan mutuamente para su plena realización, el derecho de acceso a internet es indispensable para el ejercicio pleno del derecho a la información y ambos son necesarios para el derecho a la educación.

La situación de las personas privadas de la libertad frente a sus derechos humanos es crítica, ya que estos son vulnerados mediante la suspensión y restricción injustificada y el impacto que trae ello en otros derechos no se analiza. En el mejor de los casos hay derechos de los que pueden gozar pero bajo condiciones mínimas, y cuando se da ese caso, el Estado cree que ha cumplido con sus obligaciones frente a esos derechos, olvidándose que la base mínima solo es el comienzo de un derecho que debe ser garantizado con mayor amplitud. Además, en el supuesto de que el Estado solo pudiera garantizar esa base mínima por no contar con los recursos necesarios, existe un principio de progresividad el cual lo obliga a ir mejorando el disfrute de ellos. Sin embargo no hay que olvidar, como dice Sandra Serrano y Daniel Vázquez, que para la progresividad de los derechos, el Estado debe hacer uso de todos los recursos disponibles y que este uso no solo se refiere a los recursos económicos sino también aquellos tecnológicos, institucionales y humanos.<sup>144</sup> El Estado debe tratar de dar la

---

<sup>142</sup> Vázquez, Luis Daniel; Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, en Carbonell, Miguel; Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de Derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 152-153.

<sup>143</sup> *Idem*.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p.163

más amplia garantía ya que si un derecho se garantiza a medias otros derechos se verán automáticamente afectados.

El derecho a la educación de los reclusos se ha tratado de garantizar, sin embargo se ha hecho a medias, por ejemplo en el Estado de Michoacán los CERESO solo imparten algunos grados educativos, sobre todo los más básicos; si a ello le agregamos que esta educación no es de calidad porque entre otras cosas carece de aquellas herramientas necesarias para su ejercicio, entonces, este derecho se tiene a medias porque no está plenamente garantizado, hay que recalcar que el derecho a la educación no debe ser restringido a los reclusos, sino al contrario debe ser fomentado ya que constituye una de las bases del tratamiento penitenciario.

Existen herramientas que son indispensables para ejercer el derecho a la educación que muchas veces constituyen derechos que son necesarios para que este llegue a ejercerse de manera plena, lo que indica una interdependencia de derechos. No obstante, no es un aspecto que se le tome mucha atención en el ámbito penitenciario, pero sin lugar a dudas es importante sobre todo en los programas o políticas que se implementan en los centros de reclusión.

¿Qué interdependencia puede haber del derecho a la información con la educación formal? bien, si no se ha tenido una formación académica ello puede generar que exista una falta de equidad en el uso que se le da a la información<sup>145</sup> se debe diferenciar entre el uso de la información y el acceso a la información para lograr ver el impacto que tiene la falta de instrucción educativa en el derecho a la información. Por un lado, el uso refiere a aquel tratamiento o procesamiento que se le da a la información para la obtención de determinados beneficios; el acceso refiere en cambio, a aquella vía que permite estar en contacto con la información. Puede ser que tenga acceso a un cúmulo de información pero que ella no sea útil o comprensible para la persona, por ejemplo, si una persona tiene acceso a una de las mejores bibliotecas del mundo, en donde encontrará información actual de temas de su interés pero esta persona no sabe leer, esta información no le será útil porque no puede

---

<sup>145</sup> Grisales García, Nancy Stella, “La brecha cognitiva: una realidad educativa que va más allá de la brecha digital entre las instituciones urbanas y rurales de Manizales” *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (Colombia)*, volumen 7, número 2, julio-diciembre, 2011, p. 39.

comprender su contenido, por lo que su analfabetismo será una barrera para acceder a esta información.

Pero no solo la educación es importante para el derecho a la información, sino que también la información juega un papel importante en la educación tanto formal como informal, considerándose como informal aquel influjo que puede incidir en el desarrollo de las personas. Un caso ilustrativo sobre la importancia de la información frente a la educación podría ser el de una persona que está recibiendo una educación formal, supongamos la licenciatura, en el que no tiene acceso a bibliotecas ni tradicionales, ni virtuales, que le son necesarias para la elaboración de su tesis. La educación y el desarrollo intelectual de esta persona se verán obstruidas, además de que ello supondría una falta de equidad del estudiante frente a otros estudiantes que si tienen acceso a esa información.

Hasta aquí se ha visto a groso modo la importancia que tiene el derecho a la información para el derecho a la educación y viceversa, pero ¿qué papel juega el derecho de acceso a internet frente a esos dos derechos? Bien, el acceso a internet es una herramienta de acceso tanto para la información como para la educación. Es una herramienta para la información porque permite el acceso al cúmulo de información que se puede encontrar en el mundo virtual, incluyendo la pluralidad de opiniones. Su importancia está en fomentar la igualdad social en el ejercicio del derecho a la información, pues una persona que no tiene acceso a internet está en desventaja social frente a otro que tiene a su disposición toda la información contenida en internet. También es una herramienta para la educación porque contribuye tanto al aprendizaje formal como informal, incluso es más evidente la dependencia entre estos derechos cuando el internet se convierte en la única opción para acceder a la educación, por ejemplo aquellas poblaciones que no tiene cerca una universidad y la educación a distancia se convierte en la opción más viable.

Pero, como la dependencia de esos derechos es recíproca, también la falta de educación formal tiene repercusiones en el acceso a internet, sobre todo en su uso, pues su analfabetismo puede impedir que la persona se apropie además de la información, de otros beneficios que brinda el acceso, por ejemplo, el acceso a servicios. Para que se tenga un buen uso de internet, específicamente de la información de la que se compone en su mayor parte, se requiere que la persona “posea un conjunto de conocimientos y habilidades específicos que les permitan buscar, seleccionar, analizar, comprender y recrear la enorme cantidad de

información a la que se accede a través de las nuevas tecnologías”<sup>146</sup> en este caso internet, lo cual será más tendiente a lograrse cuando se accede a la educación formal, que en la actualidad ya trae consigo la alfabetización digital.

Según estadísticas del INEGI del 47% de la población que tiene acceso a internet el 67% de ellos lo usan para acceder a información y cerca del 40% para acceder a recursos educativos<sup>147</sup> para el 2015 el promedio diario de conexión fue de 6 horas y 11 minutos según estadísticas del AMIPCI. Por otro lado el INEGI afirma que “el acceso a internet se encuentra asociado de manera importante con el nivel de estudios.”<sup>148</sup> Pues a manera que aumentan los grados académicos aumenta el uso de internet, convirtiéndose hoy en día en una necesidad para la educación y, según las estadísticas, también para a búsqueda de información.

El acceso a internet resulta ser entonces un derecho indispensable y la herramienta perfecta para poder ejercer tanto el derecho a la educación como el derecho a la información. El derecho a la educación se nutre del derecho a la información y no existe una mejor herramienta para acceder a una diversidad de información que el internet, además con el internet se puede navegar en bibliotecas virtuales, acceder a cursos en línea, artículos, etcétera, permitiendo a la persona tener acceso a un campo más amplio de conocimiento. El Internet Rights and Principles Dynamic Coalition (IRP), es una asociación que defiende los derechos en el entorno de internet. En su Carta de Derechos Humanos y Principios en Internet, reconoce la capacidad que tiene como medio para el desarrollo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.<sup>149</sup> En este caso solo se centra la importancia de internet en el ejercicio de estos dos derechos como auxiliares principales en la reinserción social del recluso, ya que según diferentes normativas reconocen la educación y la información como elementos indispensables para el tratamiento penitenciario.

La reinserción social de la persona que delinque presenta obstáculos que son difíciles de superar cuando no hay un buen sistema educativo en su apoyo y más aún cuando se permanece ajeno a lo que pasa en el mundo exterior (incluso cuando la información y la educación se han reconocido como factor de reinserción), de ese mundo que al término de su

---

<sup>146</sup> Area Moreira, Manuel, *Desigualdades Educación y Nuevas Tecnologías*, España, Universidad de la Laguna, 2010, s.p.

<sup>147</sup> INEGI, *Estadísticas a propósito del día mundial de internet (17 de mayo)*, Aguascalientes, INEGI, 2015, p.3. [https://amipci.org.mx/images/AMIPCI\\_HABITOS\\_DEL\\_INTERNAUTA\\_MEXICANO\\_2015.pdf](https://amipci.org.mx/images/AMIPCI_HABITOS_DEL_INTERNAUTA_MEXICANO_2015.pdf)

<sup>148</sup> *Idem.*

<sup>149</sup> [http://diadeinternet.org/pdfs/Internet\\_Derechos\\_Principios.pdf](http://diadeinternet.org/pdfs/Internet_Derechos_Principios.pdf)

sentencia volverán a ser parte. El recluso se encuentra aislado, sin ser parte del avance a la sociedad del conocimiento, sin la posibilidad de desarrollarse para que al término de su sentencia tenga la oportunidad de encontrar una mejor forma de vivir en sociedad. Ello sucede cuando se llega al extremo en la limitación y suspensión de derechos, como en el caso de los ya mencionados, pues la suspensión o restricción de uno produce un efecto dominó en relación con otros derechos.

La facultad de buscar y/o investigar información como parte del derecho a la información es limitada drásticamente a los reclusos ya que no se les permite el acceso a internet que es la principal herramienta para ello, sobre todo por su situación de encierro. El internet en manos de la población en general es una herramienta que facilita el acceso a la información. Hay que tomar en cuenta que para acceder a información no solo basta la libertad de tránsito para poder llegar a la biblioteca o archivo que contiene esa información, sino también los recursos que conlleva el traslado hacia ella, sobre todo económicos. Si los beneficios para las personas en libertad son evidentes, debe ser más que evidente la importancia del acceso a internet de los reclusos para llegar a la información pues entre otras existe la condicionante de no contar con su libertad de tránsito. Por lo tanto la falta de acceso a internet en los reclusos afecta de manera importante el acceso a la información y ello a la vez perjudica esa equidad que debe garantizar el Estado en la educación, ya que una persona que recibe educación en el exterior contará con mejores medios para investigar que la persona en situación de reclusión. Además como ya se dijo, el internet no solo es herramienta para el derecho a la información, sino también hoy en día, representa una herramienta por la cual la educación se puede impartir y por la cual se puede acceder a la cultura.

La UNESCO reconoce la interdependencia de estos tres derechos y propone un proyecto educacional y cultural que se vincula a las tecnologías de la información, entre ellas internet, pone como elemento modular entre la educación, la cultura y las tecnologías de información la afluencia de información. En ese proyecto se reconoce que las TIC tienen un papel importante en el ámbito intelectual, lo que a su vez forma parte del proceso de desarrollo. En la educación las tecnologías de la información son un complemento de las técnicas pedagógicas y permiten a su vez que los sistemas de educación puedan adaptarse a las distintas necesidades de aprendizaje y formación de las sociedades, su potencial permite llegar a públicos más amplios, permitiendo que el aprendizaje sea más eficaz, atractivo y

estimulante. Es una oportunidad para que la educación llegue a los excluidos. Además una de las principales ventajas de las tecnologías de la información es poder tener acceso a la información científica que se genera en todo el mundo.<sup>150</sup>

Internet es un espacio de información por lo que la falta de acceso marca indudablemente una desigualdad social. El acceso a internet, además de ser una herramienta para el ejercicio de otros derechos, constituye una forma de empoderamiento cuando se reconocen a la par otros derechos,<sup>151</sup> como el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso al conocimiento y la pluralidad informativa, sobre todo para las personas en desventaja social. Ese empoderamiento supone un proceso mediante el cual la persona confía en su capacidad y desarrolla sus fortalezas para enfrentar la situación que vive y lograr su bienestar.

Las instituciones educativas son conscientes de lo esencial que resulta hoy en día el uso de internet en la educación ya que son componentes necesarios para la investigación y difusión de información, por ello han utilizado estas tecnologías para la difusión del conocimiento que generan para que llegue a la población, y lo han hecho en distintos formatos, bibliotecas virtuales, revistas digitales, cursos en línea, talleres, seminarios, y muchos otros usos más que se le ha dado. Sin embargo, algunos sectores que no cuentan con acceso a internet todavía no pueden disfrutar y beneficiarse de ello, entre ellos los reclusos, por lo que no pueden hacer su parte para caminar hacia la sociedad del conocimiento.

Aún existe quién no ve en la falta de acceso a internet un obstáculo para el ejercicio del derecho a la información o en la educación, argumentando por ejemplo, en el caso del derecho a la información, que existen otros medios para recibir información y; en el caso de la educación, que es suficiente con que se tenga acceso a la bibliotecas físicas, cuestión en la que se está en desacuerdo, pues se presenta como obstáculo cuando las personas se encuentran en un centro penitenciario y el acceso a internet se convierte en condicionante para poder acceder a la educación, o bien, para poder gozar de una pluralidad informativa.

En España se dio un caso importante sobre el uso del ordenador como herramienta esencial para el derecho a la educación de un recluso, el caso es el siguiente: Un recluso

---

<sup>150</sup> UNESCO, *La UNESCO y la sociedad de información para todos*, Francia, 1996, pp. 1-16.

<sup>151</sup> Del Río Sánchez, Olga, *TIC, derechos humanos y desarrollo social*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 2009, pp. 57- 66.

interpone un recurso de Amparo ante la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en la que alega entre otros derechos violados, la violación a su derecho a la educación, porque el Juez de Vigilancia le había negado el uso de su ordenador portátil en la celda. En la sentencia, el Alto Tribunal reconoce en principio la importancia que tienen los medios informáticos para la educación, sin embargo dice, su uso debe ser regulado para que no altere la vida o la seguridad en el establecimiento, por lo que se establece la necesidad y se permite al recluso que el dispositivo se utilice en un área de informática previamente habilitada para tal efecto. Con ello, argumenta el tribunal, no se entiende violado el derecho a la educación, ya que se ha dado la oportunidad que el demandante utilice su ordenador en una sala especial para ello, lo que solo constituye una modulación al derecho a la educación.<sup>152</sup> Si bien no se hace alusión a que el uso de internet es por sí un derecho, sí se reconoce como herramienta esencial del derecho a la educación.

En la respuesta a la solicitud de información si-794-2016, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, reconoce que es necesario que haya un sistema de cómputo y acceso a internet para que se impartan algunos grados educativos que no se imparten, como licenciaturas, ya que por lo regular estos programas son en línea. Aquí es cuando la falta de acceso a internet se convierte en un obstáculo para ejercer el derecho a la educación ya que el acceso a internet se convierte en una condicionante para que este sector vulnerable tenga acceso a este grado educativo. En Michoacán solo dos CERESO tienen acceso a internet y que se utiliza para la impartición de educación, el primero es el CERESO “Lic. Eduardo Ruíz” que es además el único centro del estado que imparte educación superior; el segundo es el CERESO de Tacámbaro quién imparte de manera virtual solo el Bachillerato. Quedan entonces nueve Centros de Reinserción Social al margen de los beneficios que ofrece el acceso a internet en materia educativa.

Existe otro derecho que también depende del derecho a la educación y por lo tanto de los derechos a la información y el acceso a internet: el derecho a la reinserción social. Para Irasema Villareal “la reinserción social es un derecho de las personas en reclusión, es el derecho que tienen en su peculiar situación de recibir por parte del Estado los medios necesarios que les permitan ser tratados con dignidad y de tener la oportunidad de

---

<sup>152</sup> STC 140/2002, *BOE*, núm. 152, junio 2002.

desarrollarse como personas, reduciendo las diferencias entre la vida en libertad.”<sup>153</sup> Estos medios resultan ser generalmente derechos y herramientas que les dan la posibilidad de obtener un empoderamiento para enfrentar su situación y cambiar su estilo de vida delictiva<sup>154</sup> De esta forma el derecho a la reinserción social se convierte en un derecho que es realizable mediante el ejercicio de otros derechos, por ejemplo el derecho a la salud, al trabajo y el derecho a la educación que trae a su apoyo los derechos a la información y acceso a internet. Así los medios tendientes a lograr la reinserción social deben ser garantizados y promovidos por el Estado, poniendo su mayor esfuerzo para que los reclusos decidan hacer uso de estos medios.<sup>155</sup> Una vez que el Estado cumple con su obligación la no reinserción del recluso no será atribuible al Estado.

Lamentablemente en el caso del estado de Michoacán el asunto del fallido intento de los CERESO de lograr la reinserción social de los reclusos sí es atribuible al Estado ya que no garantiza ni promueve esos derechos clave necesarios para la reinserción, entre los que destaca el derecho a la educación y sus derechos interdependientes, ni tampoco brinda de forma satisfactoria las herramientas para ese fin.

La educación es imprescindible para la reinserción social, esta afirmación se comprueba con el estudio de Lance Lochner mencionado en el capítulo anterior en el que demuestra que el número de reincidentes baja considerablemente cuando se recibe algún tipo de educación en los centros penitenciarios, aunque el estudio realizado es de otro país sus

---

<sup>153</sup> Villareal Bojórquez, Irasema, *El derecho a la reinserción social como derecho humano de las personas sentenciadas: sus alcances para una mayor efectividad en el acceso a beneficios de la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena*, Hermosillo, FLACSO, 2014, p. 37.

<sup>154</sup> Si nos vamos al origen de la conducta típica podemos encontrar que muchas de las conductas ilícitas son atribuibles al Estado. La falta de implementación de tácticas, garantía de derechos y acceso a oportunidades de las que el Estado priva a algunos sectores, representan factores que colocan a la persona en una posición más vulnerable hacia el delito. Por ello, es obligación de Estado, por medio del sistema penitenciario, enmendar esa falla y permitirle al sujeto que ha delinquido, ahora sí, la posibilidad de poder ejercer esos derechos que pudieron haberse vulnerado y abrirle una gama de oportunidades mediante su capacitación, para que de esta forma logre la reinserción social.

<sup>155</sup> Es importante recordar que aunque este derecho atribuye al Estado la obligación de permitir a los reclusos todos aquellos medios que puedan contribuir a lograr una reinserción social, ya sean herramientas o derechos, puede darse el caso que la falta de reinserción del recluso no sea atribuible al Estado ya que es libertad de los reclusos tomar o no estas herramientas o programas y ejercitar sus derechos, incluso tienen esta libertad aún y cuando esas herramientas o derechos como la educación, capacitación, trabajo, salud y deporte constituyen la base del tratamiento penitenciario para lograr la reinserción social, según el segundo párrafo del artículo 18. Como derecho, el Estado debe promover y garantizar los medios tendientes a la reinserción pero no podrá garantizar una reinserción social.

resultados son aplicables generalmente a todos los centros penitenciarios, pues este estudio es compatible con los resultados que ha arrojado el CERESO “Lic. Eduardo Ruíz”, al reportar que de las personas con pena privativa de libertad que han cursado estudios de licenciatura en ese centro tienen un porcentaje del 0% en reincidencia. Se podría pensar que este porcentaje es por el grado educativo y por el número de recluso que acceden a él, sin embargo la reincidencia también es totalmente menor cuando se han cursado otros grados escolares. Según datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad pública del Estado de Michoacán,<sup>156</sup> aquellas personas que cursan otros grados educativos como secundaria o preparatoria durante su estancia en prisión su porcentaje de reincidencia asciende solamente al 1.28%. Ello indica que la educación, llevada a cabo con herramientas adecuadas y garantizando sus principales derechos interdependientes, es factor de reinserción social y da la oportunidad a los reclusos de acceder a mejores oportunidades que le permitan mejorar su calidad de vida. Es aquí donde los centros penitenciarios dejan de ser un lugar de castigo, para convertirse en un lugar que reorienta y brinda nuevas oportunidades a aquel infractor de la ley.

Este modelo debe ser seguido y mejorado, para darle a los reclusos de otros centros penitenciarios la oportunidad de llegar a una reinserción social, es verdad que algunos de ellos optarán por no tomar estas oportunidades, sin embargo ya se estaría frente a una situación diferente, como ya se mencionó, no atribuible al Estado. Por su parte el Estado por medio del sistema penitenciario debe fomentar e incentivar a los reclusos para que ejerzan sus derechos y utilicen las herramientas que se les pone a disposición. Lamentablemente pocos reclusos pueden continuar con sus estudios ya que la mayoría de los centros de reclusión del estado no se imparten suficientes grados educativos, entre otras cosas por falta de herramientas como es internet.

Si ya se determinó que el internet es importante para el ejercicio de otros derechos humanos inherentes a la persona sin importar su situación de reclusión y que a la vez son importantes para la reinserción social, que es el fin de esa reclusión, es importante señalar a detalle la forma en que se propone se dé el acceso a internet en los CERESO del Estado de Michoacán.

---

<sup>156</sup> Respuesta a solicitud de información el 27 de junio de 2016, folio 00033516, secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

## **II. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ACCESO A INTERNET PARA EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS**

De acuerdo a lo analizado se parte de dos posturas sobre el acceso a internet, la primera que toma el acceso a internet como un derecho humano, que dada su importancia como eslabón de la cadena de derechos constituye la premisa de que el Estado debe garantizar el derecho de acceso a internet por la interdependencia que tiene este con otros derechos, entre ellos el derecho a la educación y el derecho a la información<sup>157</sup>. La segunda postura ve el acceso a internet no como un derecho, sino como una herramienta. De tal postura se deriva la premisa que el acceso a internet es una herramienta esencial que puede garantizar el derecho a la información y el derecho a la educación. Cualquiera que sea la postura que se adopte, sea como derecho o herramienta supone la obligación del Estado de llevar el acceso a internet a los centros penitenciarios

Para ello se propone la creación de un aula de medios en donde los procesados y sentenciados con pena privativa de libertad que no hayan recibido una restricción específica al acceso a internet por la naturaleza del delito cometido puedan acceder a: a) E-learning; b) prensa estatal, nacional e internacional; c) bibliotecas virtuales; d) páginas gubernamentales y organismos descentralizados.

### **1. E-learning**

El e-learning es también conocido como educación en línea o aprendizaje virtual y puede ser utilizada mediante una red abierta como lo es internet o una red cerrada como es intranet. El e-learning se presenta como un instrumento formativo que puede resolver algunas de las barreras educativas que muchas personas o grupos sociales encuentran, y que pueden ser desde el aislamiento geográfico del estudiante de los centros educativos hasta la necesidad de perfeccionamiento constante que permite la integración a la sociedad del conocimiento, además supone otras ventajas como el ahorro económico y de tiempo que en muchas ocasiones se adapta a las necesidades individuales. En definitiva, “se refiere a una modalidad

---

<sup>157</sup> Es importante señalar que el acceso a internet como derecho o como herramienta no solo impacta en el derecho a la educación o el derecho a la información, sino que también tiene un impacto importante en otros derechos como el derecho a una pluralidad informativa, el derecho a la cultura, el derecho al acceso a la información pública y el derecho al desarrollo y el mencionado derecho a la reinserción social.

formativa a distancia que se apoya en la red, y que facilita la comunicación entre el profesor y los alumnos según determinadas herramientas sincrónicas y asincrónicas de la comunicación.”<sup>158</sup>

Es entonces una forma innovadora de enseñanza-aprendizaje que contribuye a una planificación educativa, pero no solo de índole formal, sino también contribuye a una formación educativa informal.

Las principales ventajas son:

1. El volumen de información a la que se puede tener acceso es impresionante.
2. Permite que el estudiante sea más autónomo y asuma responsabilidad de estudio.
3. Permite tener acceso a información actualizada.
4. Permite desarrollar habilidades multimedia.
5. Favorece la colaboración.
6. Favorece la interactividad en diferentes ámbitos: con la información, con el profesor y entre los alumnos.
7. Se puede tener acceso a materiales y objetos de aprendizaje.
8. Permite que en los servidores pueda quedar registrada la actividad realizada por los estudiantes.
9. Ahorra costos y desplazamiento.<sup>159</sup>

Además de los beneficios que presenta el e-learning, en el caso de los reclusos se obtendrían más beneficios, por ejemplo, podrían acceder a la formación educativa en sus diferentes niveles, porque es importante poner énfasis en que no en todos los CERESO se ofertan los mismos grados educativos. Solo para recordar los datos ya expuestos, de los 11 CERESOS en Michoacán solo 1 ofrece estudios de licenciatura, 2 ofrecen estudios de preparatoria a los reclusos, la mayoría que son 7 solo dan posibilidad a sus reclusos de acceder a secundaria, mientras que el otro restante no cuenta con ningún programa educativo que permita a los reclusos ejercer su derecho a la educación.

Otro de los beneficios accesorios que traería el e-learning, pero en este caso al sistema penitenciario es reducir los altos costos que se generan con la oferta de los diversos grados

---

<sup>158</sup> Cabero, Julio, “Bases pedagógicas del e-learning”, *Revista de Universidad y Sociedad del Conocimiento (RUSC)*, volumen 3, número 1, UOC, 2006, <http://www.uoc.edu/rusc/3/1/dt/esp/cabero.pdf>

<sup>159</sup> *Idem*.

educativos que se pudieran ofrecer, entre esos gastos entra la planta docente. Pero además de ello otra de los grandes beneficios económicos sería la disminución en la inversión en el material didáctico y bibliográfico que deben tener a disposición del estudiante.

El e-learning, se puede llevar por medio de un administrador de cursos como puede ser el Instituto Nacional de Educación de los Adultos (INEA)<sup>160</sup> el cual puede dosificar y adaptar los contenidos según el usuario, llevar un registro de los avances de aprendizaje y conjuntar diversas herramientas como los foros en internet, además de ofrecer el apoyo de asesores a distancia, lo que ayudará a disipar dudas e inquietudes.<sup>161</sup> También está el programa de “Prepa en línea” que es impartido por la Secretaria de Educación Pública que bien podría ser adaptado en los CERESO para dar el acceso a todos los reclusorios que no cuentan con él. Pero para este fin hay más instituciones que trabajan de la misma manera ofreciendo otros grados educativos, como licenciaturas y maestrías en línea con los cuales el Estado puede hacer convenios para que los reclusos obtengan estos beneficios.

De esta forma se les estaría dando a los reclusos la oportunidad de acercarse más a la reinserción social, al tener una mejor educación, pueden tener mejores opciones de trabajo y reducir la probabilidad de reincidencia. Así lo demuestra Lance Lochner en “The Effect of Education on Crime: Evidence from Prison Inmates, Arrests, and Self-Reports” en donde demuestra que la delincuencia se reduce al potencializar la educación en las personas y que por lo tanto la educación representa una herramienta importantísima para reducir el porcentaje de criminalidad.<sup>162</sup>

De esta forma, “La acción educativa debe apuntar a revertir la vulnerabilidad social de las personas detenidas” la función de la educación en este ámbito es abrir a los sujetos la

---

<sup>160</sup> Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de desarrollar modelos educativos, realizar investigaciones sobre la materia, elaborar y distribuir materiales didácticos, aplicar sistemas para la evaluación del aprendizaje de los adultos, así como acreditar y certificar la educación básica para adultos y jóvenes de 15 años y más que no hayan cursado o concluido dichos estudios. Además proporciona servicios de educación básica: alfabetización, primaria, secundaria y educación para la vida y el trabajo

<sup>161</sup> INEA, *El uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso de aprendizaje de jóvenes y adultos*, INEA, 2004, pp. 9-10.

<sup>162</sup> Lochner, Lance, *The Effect of Education on Crime: Evidence from Prison Inmates, Arrests, and Self-Reports*, Department of Economics University of Western Ontario, 2003, <http://eml.berkeley.edu/~moretti/lm46.pdf>

posibilidad de acceso a nuevos lugares en lo social y cultural, propiciando la conexión o re-conexión en las redes de la sociedad.<sup>163</sup>

## **2. Prensa estatal, nacional e internacional**

Es claro que la variedad de medios informativos no traen por sí mismo pluralidad informativa, si no que esta se logra únicamente cuando existe una diversidad de opiniones e ideologías. El objeto de que los reclusos puedan acceder a una pluralidad de medios informativos por medio del internet, tanto estatales, nacionales e internacionales es principalmente para que estos puedan ejercer su derecho a la pluralidad informativa. Internet sin duda ha abierto la puerta para poder tener acceso a diversas líneas ideológicas, que le permite a las personas formar su propia opinión e ir dejando de lado la opinión dirigida que se forma cuando se carece de una pluralidad informativa y comenzar a empoderarse con la información.

Es sabido que los medios de comunicación al informarnos suelen decidir sobre la importancia de los hechos o asuntos sociales y se toman la libertad de incluir o excluir determinados hechos de nuestro conocimiento. Pero además de ello se decide sobre el espacio que una noticia ocupa en los medios, el lugar donde se sitúa dentro de ese meta-relato que puede ser tanto en prensa, radio o televisión y por supuesto, el que sea o no objeto de seguimiento a lo largo de un periodo.<sup>164</sup> El internet en cambio da acceso a múltiples medios, opiniones, hechos, enfoques, etcétera, que permite llegar a esa pluralidad informativa y ejercer el derecho a la información que comprende la facultad de recibir información plural y oportuna como lo exige el art. 6º párrafo segundo de la Constitución Política.

La pluralidad informativa es entonces un elemento sustancial del ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del marco amplio de derecho a la información. La pluralidad informativa brinda la posibilidad de que los ciudadanos no sólo puedan manifestar ideas sino

---

<sup>163</sup> Scarfó, Francisco José, “El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos”, *Revista IIDH*, Argentina, volumen 36, 2002, pp. 292- 311, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>

<sup>164</sup> Ibarra Güell, Pedro , Idoyaga, José Vicente, “Racionalidad democrática, transmisión ideológica y medios de comunicación”, *Revista Zer*, País Vasco, serie A, volumen 4, 1998, <http://www.ehu.eus/zer/hemeroteca/pdfs/zer05-06-ibarra.pdf>

que además puedan allegarse de información diversa para poder construir una opinión informada.<sup>165</sup>

De acuerdo a la importancia del internet para satisfacer el derecho de los reclusos a la pluralidad informativa es necesario que dentro de las páginas a las que los reclusos tengan acceso se encuentren sitios dónde el recluso pueda acceder a noticias y enterarse de los hechos que suceden en la sociedad a la cual se integrará una vez cumplida su sentencia, hay que recordar que una de los nuevos objetivos que se plantea la pena privativa de libertad es precisamente ir integrando al sentenciado a la sociedad, disminuyendo esas carencias que existen dentro del reclusorio. Este es un medio que ayudaría a que los reclusos se sientan más cerca de la sociedad de la que fue apartado.

Es importante destacar que en los CERESOS del Estado de Michoacán los reclusos tienen acceso a radio que por lo general son estaciones locales, por lo que no se espera de ello una pluralidad informativa. Pasa lo mismo con el uso de la televisión ya que cuando se les permite tienen acceso solo a canales de televisión abierta, según el informe que dio la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán como respuesta a la solicitud si-89-2015, siendo regularmente solo 2 canales, Televisa y Tv azteca los cuales no se caracterizan por ofrecer pluralidad informativa y mucho menos información objetiva.

Pero además de ello y según el informe antes mencionado, en los Centros de Reinserción Social del Estado de Michoacán, los reclusos no tienen acceso a prensa, a excepción del CERESO “David Franco Rodríguez” que les permite acceder a periódicos pero solo de circulación Estatal. Ello aun cuando el Reglamento de los centros de retención en el Estado de Michoacán, en su artículo 50, dice que se debe dar el acceso a diarios y semanarios procurando la pluralidad política y cultural. La falta de pluralidad informativa hace que resalte la importancia del acceso a un medio como internet, que les permita tener acceso a prensa electrónica y recibir una diversidad de opiniones con diferentes ideologías, ayudando además que se cumpla lo establecido en las normas y se complemente el ejercicio del derecho a la información.

---

<sup>165</sup> Salas Laura, “Pluralidad informativa en medios electrónicos: agenda pendiente que se agrava en el proceso electoral”, *DERECHO A SABER balance y perspectivas cívicas*, Fundar, pp.77, <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/SEC1%20Laura%20Salas.pdf>

### **3. Acceso a bibliotecas virtuales**

Es obligación del Estado, como ente encargado de la administración de los Centros de Reinserción Social, que cada uno de los establecimientos cuenten con una biblioteca con acceso a libros suficientes para la instrucción y recreación, así lo contempla la regla 40 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Por su parte el artículo 50 del Reglamento de los Centros de Retención del Estado de Michoacán dice que el centro debe poner a disposición de los reclusos, en la biblioteca, los libros, revistas y libros que representen el pluralismo político y cultural, lo que significa que da por hecho que debe existir una biblioteca en cada centro de reclusión.

Las bibliotecas de las prisiones pueden o no ser un servicio de las bibliotecas públicas y sirven de apoyo para los programas de reinserción social. Las bibliotecas en este ámbito otorgan herramientas de formación general cuya posibilidad es generar un cambio actitudinal en los reclusos para reducir la amenaza de la reincidencia.<sup>166</sup> Lo que se convierte en uno de sus objetivos principales.

La Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) preocupándose por la situación de desventaja en la que se encuentran los reclusos, publicó las pautas para servicios bibliotecarios de los reclusos<sup>167</sup> en dónde además de establecer las características y servicios que debe ofrecer las bibliotecas de los centros penitenciarios puntualiza sobre la calidad y actualidad de los contenidos basándose en la importancia que tiene en los programas de reinserción y el desarrollo de los reclusos. Aunque el análisis versa sobre las bibliotecas tradicionales o físicas, también señala que los reclusos deberán tener dentro de la biblioteca acceso supervisado a internet como otro servicio que ayude a los fines de la biblioteca.

El acceso a una biblioteca sin importar el tipo (tradicional o virtual) permite que las personas puedan acceder al patrimonio cultural de la humanidad y a un bagaje inmenso de información que puede convertirse en conocimiento. Aunque la función de una biblioteca virtual y una tradicional es casi la misma, existen algunas diferencias entre ellas, como la

---

<sup>166</sup> Rementería Piñones, José Ariel, Miranda Núñez, Macarena, “El libro-recluso. Las bibliotecas en el sistema penitenciario chileno actual”, *Revista Interamericana de Bibliotecología*, Medellín (Colombia), volumen 37, número 1, enero-abril 2014, pp.47-66.

<sup>167</sup> Lehmann, Vibeke, Locke, Joanne, *Pautas para servicios bibliotecarios de reclusos*, Pérez Rodríguez, Jenny (trad.), La Haya, IFLA, 2007, pp. 2-10, <http://archive.ifla.org/VII/s9/nd1/Profrep99.pdf>.

forma en que se administran o la forma en que se utilizan, por ejemplo, las tradicionales representan un mayor esfuerzo de mantenimiento como la actualización de material por la expedición de nuevas ediciones, nuevas teorías, nuevos descubrimientos, entre otras. Por otro lado está la desventaja económica ya que mediante la actualización de los diversos campos del conocimiento existe la necesidad de adquisición de material mismo que en ocasiones es difícil de conseguir por su simple ubicación o por el desembolso económico que puede representar; pero en el aspecto económico la adquisición de material no es el único desembolso que se tiene que hacer para su actualización y mantenimiento ya que la biblioteca debe funcionar con un bibliotecario capacitado para el manejo de la misma, lo que también supone un desembolso para el administrador de la biblioteca, que en el caso de los centros penitenciarios es el Estado.

Respecto del usuario el acceso a una biblioteca tradicional representa un desplazamiento físico, en ocasiones a otras ciudades o países. A diferencia de la biblioteca tradicional, la biblioteca virtual permite que desde un mismo lugar puedas acceder a una variedad exorbitante de material como libros y revistas actualizadas, especializados o no, e incluso acceder a otras bibliotecas dando clic en un solo enlace sin tener que desplazarte físicamente, lo que representa también para cualquier usuario ahorro económico, ahorro de tiempo y comodidad. Específicamente en la situación de los reclusos representa la oportunidad de tener acceso a esta pluralidad de fuentes invaluable de información.

Las bibliotecas virtuales también son conocidas como bibliotecas digitales, pero ¿qué es y cómo funciona una biblioteca virtual?, según la UNESCO una biblioteca virtual es una colección en línea de buena calidad, creados o recopilados y administrados de conformidad con principios aceptados en el plano internacional, y que se ponen a disposición de manera coherente y perdurable servicios necesarios para que los usuarios puedan encontrar y utilizar, es decir se pone a disposición determinado material para que determinada comunidad o grupo de comunidades pueda acceder a ellos de manera rápida y económica, lo cual permite ir acorde a las necesidades de la sociedad de la información.<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> UNESCO, *Manifiesto de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) sobre las bibliotecas digitales*, París, UNESCO, 2011, s.p., <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002125/212534s.pdf>

Atribuyendo a las bibliotecas virtuales el ser una herramienta magnífica para poder acceder a una diversidad de textos de todo tipo, textos que serían de mucha utilidad para las personas que decidan cursar algún tipo de estudio en el reclusorio, pero no sólo para ellos si no para los demás reclusos que tengan interés en la literatura, cultura, deporte, historia, etc., contribuyendo no solo a la educación formal, sino también a la educación no formal como se mencionó en párrafos anteriores. Existen un gran número de bibliotecas públicas virtuales de distintas índoles especializadas o no a las cuales los reclusos podrían tener acceso, obteniendo un gran beneficio de ello.

Es importante destacar que la mayoría de los Centros de Reinserción del Estado cuentan con una biblioteca, sin embargo el material bibliográfico con el que se cuenta no es amplio ni tampoco especializado, según se observa en la respuesta a la solicitud si-89-2015 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, pero además de ello se reconoce que en la mayoría de las bibliotecas no se cuenta con material actual, lo que evidentemente pone en desventaja a un estudiante en reclusión frente a otro que no lo está. No se les está dando las herramientas necesarias para que tengan una formación sólida y competitiva ya que la biblioteca es una de las principales herramientas escolares, además se está frente a un acto de desigualdad. Con el uso de la biblioteca virtual se eliminan algunos de los obstáculos para el acceso a la sociedad del conocimiento, de la que todos deberíamos ser parte, incluso los sentenciados privados de libertad. Por ello que el acceso a internet también traería un impacto importante en esta materia.

### **Importancia de la biblioteca en el proceso de reinserción social**

En párrafos anteriores se han dejado ver las ventajas que representa la biblioteca virtual frente a la tradicional sobre todo en los centros de reclusión y la importancia en la educación, pero ¿Cómo influye el acceso a la biblioteca en la reinserción social del recluso? La biblioteca trabaja con la perspectiva del bien común de las personas y pretende ser incluyente de aquellos sectores o grupos marginados de la sociedad, poniendo la información que brinda como herramienta para el desarrollo intelectual de las personas. Las bibliotecas en centros penitenciarios, tienen como principal función apoyar las actividades pedagógicas y culturales de tal forma que el recluso invierta su tiempo en actividades benéficas para él y no en perjuicio de la convivencia, evitando con ello que se potencialice la conducta antisocial. La biblioteca además de apoyar los programas escolares puede desarrollar en los internos el

hábito de la lectura,<sup>169</sup> hábito que se dirige hacia la autoformación del recluso mediante la reflexión y el pensamiento crítico.

Una investigación de campo realizada por Carolina Álvarez y Nicolás Álvarez en un centro penitenciario del Santiago de Chile, deja ver la importancia de los hábitos de lectura para el desarrollo personal y social de los reclusos así como la utilidad que le dan a la biblioteca, expone cómo influye la lectura en los reclusos para que puedan ver otra realidad e incluso para reinterpretar la ya existente con beneficio social, esta nueva actitud mejora las relaciones con amigos y familia, lo que indudablemente favorece su reinserción. Tienen como motivación ser mejores personas, aprender o perfeccionar algún oficio, conocer sus derechos para poder defenderse, conocer su entorno y aprender a expresarse, según lo indican.<sup>170</sup> A pesar de la importancia que se le reconoce a la biblioteca en el ámbito penitenciario las bibliotecas en los CERESO no llenan las expectativas que se proyectan en ella. El problema se agrava más al encontrarnos que dos de los once Centros de Reinserción Social en el Estado de Michoacán, específicamente el CERESO “Lázaro Cárdenas” ubicado en Sahuayo y el CERESO de Apatzingán, no cuentan con una biblioteca, quitándoles a los reclusos que pudieran tener un interés en la lectura o búsqueda de información una herramienta para su reinserción y por otro lado privando a los alumnos que están recibiendo algún tipo de educación de aquel material de apoyo al que tienen derecho.

Pero, aunque la biblioteca tradicional en los centros de reclusión cumpliera con las funciones y objetivos propuestos, la importancia de la biblioteca virtual hoy en día es indiscutible, por lo que combinar los dos tipos de bibliotecas traería la complementación perfecta que permitiría poner a disposición de los reclusos una gama de opciones que este podría tomar para caminar a la reinserción. Pues el acompañamiento de talleres y cursos destinados a programas de reinserción que pudieran impartirse en las bibliotecas tradicionales podrían usarse en conjunto con la colosal cantidad de información a la que se puede acceder en una biblioteca virtual. Ello tomando en cuenta que las bibliotecas de los Centros de Reinserción Social en el estado de Michoacán, México, a diferencia de los centros

---

<sup>169</sup> Rementería Piñones, José Ariel, Miranda Núñez, Macarena, *op. cit.* pp.47-66.

<sup>170</sup> Álvarez Carolina, Álvarez Nicolás, “Hábito lectores en la CCP Colina I: una aproximación cualitativa a la experiencia de lectura en las cárceles”, *Serie de Bibliotecología y Gestión de Información*, Santiago de Chile, número 67, julio 2011, s.p., <http://eprints.rclis.org/16139/1/Serie%20N%C2%B0%2067%20%20Carolina%20Alvarez%20Edicion%20Final.pdf>

penitenciarios de otros países, no existen bibliotecas especializadas sino que son bibliotecas de tipo público pero más desatendidas que las que existen fuera de prisión. Por implementar la biblioteca virtual en los CERESO permitiría que los dos CERESO antes mencionados, cuenten con una biblioteca y que por ende el Estado puedan cumplir con esta obligación frente a los reclusos.

#### **4. Acceso a la información pública y a páginas de organismos gubernamentales**

En los portales de gobierno podemos encontrar información que ayuda a comprender el funcionamiento de cada institución u organismo, desde el presupuesto que gastan en sus funciones hasta aquellas actividades que hacen en función de sus cargos, para entorno a ello medir la eficiencia y eficacia de determinados entes. Además, el acceso a este tipo de sitios también permite tener acceso a aquella difusión que hace el Estado, estadísticas, apoyos, programas sociales, entre otros de una manera más fácil y rápida, por lo que el acceso a estos portales representa una opción para ejercer otro derecho más, el acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que deriva del derecho a la información, como lo vimos en el primer capítulo. Al ser parte del derecho a la información tiene su fundamento en el derecho interno, en el artículo 6° Constitucional, apartado A, fracción III<sup>171</sup> y en el derecho internacional en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el mismo artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De forma particular este derecho está reconocido en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en los principios números 3 y 4<sup>172</sup> Este derecho, como ya se vio, faculta a todas las personas, para poder pedir información a quién ejerce el

---

<sup>171</sup> Artículo 6°, apartado A, fracción III. “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

<sup>172</sup> Principio 3. “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.”

Principio 4. “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”

poder y en sí a todo aquel ente que ejerza recursos públicos, con la finalidad de que las personas puedan evaluar la pertinencia y eficacia de los actos de la administración y que éstos satisfagan los intereses sociales y no por el contrario el interés político.<sup>173</sup> Como no existe norma tendiente a restringir este derecho a los reclusos, se entiende que a aquellas que están cumpliendo una pena privativa de libertad también debe gozar de este derecho.

Entonces, este otro derecho humano del que también son titulares los reclusos podrían ejercerlo mediante el acceso a páginas gubernamentales y de organismos descentralizados permitiéndoles conocer la situación que guarda el Estado al que pertenecen por medio de lo que estos transparentan, pero también, el acceso a internet les permitiría realizar solicitudes de información en línea, ya que actualmente este derecho también se les está violando. Existen dos formas para realizar una solicitud de información, la primera es ir personalmente a solicitar la información requerida a la dependencia correspondiente, lo que no sería una opción para las personas privadas de libertad. La otra opción es haciendo uso de *infomex*, o la *plataforma Nacional de Transparencia*. Ambas plataformas recientemente abiertas en el estado de Michoacán, son utilizadas para la realización de solicitudes de acceso a la información en línea, sin embargo estas plataformas tampoco pueden ser utilizadas por los reclusos, porque no tienen acceso a internet.

Además, el tener acceso a aquella información difundida por el Estado les permite conocer información que puede ser relevante para ellos, por ejemplo reconocimiento de nuevos derechos, la puesta en marcha de programas que inciden en los reclusos y de los que pueden ser parte y que muchas de las veces no se dan cuenta. El conocer sus derechos les permite también poder exigirlos para que el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran vaya desapareciendo y se obtenga el empoderamiento que busca los derechos humanos.

## **5. Acceso a la cultura**

La cultura no solo son aquellos conocimientos especializados que se adquieren a través de la lectura o de los estudios, la cultura comprende también aquellas formas de pensar, las costumbres o traiciones que distinguen a cada grupo de personas, ya sea por su zona

---

<sup>173</sup> IFAI, *Manual de acceso a la información, Transparencia y Rendición de cuentas para el fortalecimiento de las organizaciones civiles*, México, IFAI, 2005, pp. 1-3, <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/manual20.pd>

geográfica, raza y otros aspectos. El acceso a la cultura puede incluir desde escuchar un concierto, asistir a un museo a contemplar obras de arte hasta conocer o participar en las tradiciones de un pueblo, aprender a hacer alguna artesanía (adquisición de habilidades) o la formación de hábitos.

El acceso a libros, revistas, películas, música, escuela, museos, costumbres son parte de la formación del ser humano, ese acervo cultural que todos tenemos y al que le vamos abonando día con día, constituye el actuar y pensar de cada ser humano, pues la cultura es también generadora de comportamiento como lo afirma McCurdy<sup>174</sup> e influye en la forma en que vivimos. Por lo tanto si no se le da la posibilidad a una persona durante 10, 15 o 20 años (porque está extinguiendo una pena privativa de libertad) de tomar parte de aquel acervo cultural que sigue surgiendo afuera y del que puede apropiarse en su beneficio, se le está excluyendo de ese conocimiento tanto formal como informal que va avanzando a gran escala. De esa forma “la acción sociocultural en el medio penitenciario tiene una importancia primordial para romper la rutina y abrir otros horizontes más humanizados y humanizadores del contexto carcelario. Su finalidad última es servir para despertar inquietudes, conocerse verdaderamente y modelar la personalidad.”<sup>175</sup> El acceso en el contexto de encierro puede llegar a modificar y por tanto encausar el comportamiento de la persona que ha delinquido.

Internet representa una herramienta y/o derecho para que algunas de las representaciones de cultura lleguen a este sector, para que desde los centros penitenciarios puedan, acceder a museos virtuales, ver películas, escuchar música, leer libros en diferentes idiomas o dialectos.

Entre los museos virtuales a los que podrían acceder en México, están por ejemplo: el Museo Nacional de Antropología; el Palacio Nacional de México; el Palacio de Bellas Artes; Museo de Cera; Museo Azul de Frida Kahlo; Antiguo Colegio de San Ildefonso; Museo del Templo Mayor; Museo Nacional de Historia “Castillo de Chapultepec” y; Munal. En el resto del mundo podemos encontrar: el museo safardí de Toledo; Museo Sorolla de Madrid; Museo de Antropología de Madrid; Museo de Ciencias Naturales; Museo Picasso de Málaga; National Gallery of Art; Museo Británico; Museo del Holocausto (USA); Museo

---

<sup>174</sup> Spradley, James P.; McCurdy David, *Anthropology: The Cultural Perspective*, Nueva York, John Wiley and Sons, 1975.

<sup>175</sup> Aguilar López, Jesús; González Diez, Javier *et al*, “Para el arte no hay rejas. La formación cultural como medio de reinserción social”, *RED VISUAL*, Huelva, número 9-10, mayo 2010, p. 3.

Olímpico; Museo Egipto; entre muchos más que se pueden encontrar alrededor del mundo. Estos museos virtuales ofrecen recorridos virtuales y en muchos de los casos una guía de lo que se ve para una mejor comprensión, son sin duda un oportunidad que se da a la población de conocer lugares que de otra forma sería difícil conocer ya sea por aspectos económicos o por la ubicación donde se encuentran.

Para el acceso a libros no especializados o literatura universal están las bibliotecas virtuales: Biblioteca Virtual Universal de Argentina; el espejo gótico; Biblioteca Miguel Cervantes; Biblioteca Luis Ángel Arango; el Aleph, entre otras más.

Para acceso a información cultural de cada región de nuestro país está por ejemplo la página de la *conaculta*, de la Secretaría de la Cultura, en donde se puede conocer gastronomía, literatura, música, vestimenta, usos y costumbres, arte popular y todos aquellos elementos que distinguen a cada región. México cuenta con buenas páginas web culturales, en diciembre de 2003 algunas fueron premiadas y reconocidas con el premio Internacional OX, concedido por la editorial OX en Costa Rica. Estas páginas son también una magnífica opción para que los reclusos puedan ingresar ya que algunas son auxiliares para tareas escolares como Kokone. Todo lo anterior constituye sin duda un acervo importante del cual se está privando a toda aquella persona reclusa que no tiene acceso a internet.

### **III. REGULACIÓN DEL ACCESO**

Para que los reclusos puedan ejercer su derecho a internet y con ello otros derechos conexos, auxiliares para su reinserción en la sociedad (ya que ayudan, a acortar las distancias entre la vida en prisión y la vida en sociedad para que se vayan reinsertando), objeto de la pena de prisión, es necesario la creación de un sistema que permita bloquear aquellos sitios web que podrían ser utilizados por el recluso para seguir delinquir, como por ejemplo redes sociales como facebook, twitter, youtube, entre otros, y dejar a su disposición todos aquellos sitios que contribuyan a su reinserción permitiéndoles el ejercicio de su derecho a la cultura, al desarrollo, educación, trabajo, acceso a la información pública y pluralidad informativa. Para la selección de contenido también se pueden apoyar en referentes como las extensiones de dominio como “.gob”, “.edu”, “.org”, etcétera.

Pero, ¿por qué es necesaria que el acceso a internet esté limitado y por ende regulado? Bien, el bloqueo de ciertas páginas es necesario por la situación en que se encuentran los

reclusos, porque han delinquido y pueden ser tendientes a volver a delinquir por lo que el uso no controlado traería problemas serios, hasta en tanto su reinserción no se logre. Bajo esas condiciones si el uso no es regulado lejos de darle una herramienta a los reclusos para su reinserción y para el ejercicio de otros derechos, se le estaría dando la oportunidad de utilizarlo como herramienta para seguir delinquiendo. También es cierto que no todos los reclusos tomarían el acceso a internet como herramienta de delito, pero habrá otros que sí, no se puede ni se debe generalizar. Algunos centros penitenciarios de Venezuela, por ejemplo, han sido criticados por dar acceso a internet a los reclusos sin ninguna restricción, ya que ello ha ocasionado que algunos de sus internos siguieran delinquiendo.

En algunos países, como por ejemplo Alemania, se le ha dado a los reclusos, acceso a internet, pero de forma restringida, cuentan con un sistema que les permite acceder a programas educativos, pero además el ingreso a páginas que a su consideración pueden contribuir a su reinserción social, como bibliotecas, noticias, museos virtuales, solo por nombrar algunos. Los enlaces que se pueden encontrar dentro de las páginas permitidas y que llevan a otras páginas con contenido considerado no conveniente para su tratamiento se desactivan; tampoco tienen acceso a redes sociales, canales de youtube, ni otras páginas del estilo. Una de las empresas que provee el servicio tiene como lema “La comunicación y la información son necesidades elementales del ser humano, y deben dejar de ser un privilegio en las cárceles”, toda la actividad realizada por los reclusos es vigilada por las autoridades penitenciarias lo que le permite tener un control con el uso de esta tecnología.<sup>176</sup> Los resultados que ha tenido el programa en ese país son satisfactorios ya que se planea extenderlo a más reclusorios.

Es importante sin duda un monitoreo de la actividad que se realizaría en el aula de medios para cerciorarse que el internet se está utilizando para los fines previstos. Los efectos de una adecuada regulación en el acceso, permite resultados satisfactorios.

El Firewall es utilizado comúnmente en empresas e instituciones para bloquear determinado contenido. Según Microsoft un “firewall es un software o hardware que comprueba la información procedente de Internet o de una red y, a continuación, bloquea o

---

<sup>176</sup> Silke, Wunsch, “En la cárcel y sin acceso a internet”, DW, 17 de julio de 2013, disponible en <http://www.dw.com/es/en-la-c%C3%A1rcel-y-sin-acceso-a-internet/a-16963360>, consultado el 06 de abril de 2016.

permite el paso de esta al equipo, en función de la configuración del firewall".<sup>177</sup> De esta forma el firewall representa una barrera entre el contenido de internet y el equipo que se utiliza, en el caso de los reclusorios ello permitiría solo dejar pasar información autorizada, previamente autorizada por el administrador, teniendo así un control en el uso de internet.

El Firewall se configura mediante filtros, estos últimos son programas informáticos selectivos que bloquean el acceso a determinados documentos. Los filtros se pueden programar en diversos sentidos los principales son dos: 1) *lista blanca*, deja pasar solamente aquellos servicios o informaciones que previamente han sido registrados; 2) *Lista negra*, bloquea aquéllos servicios o programas a los que no se desea tener acceso.<sup>178</sup>

Otra de las ventajas del firewall es que permiten rastrear la utilización de Internet que hacen los usuarios, qué sitios visitan o qué tipo de sitios pretenden visitar. De esta forma, el administrador puede tener conocimiento, de los sitios que son visitados por una persona en concreto<sup>179</sup> y tomar las medidas necesarias para que el uso que se dé sea el necesario para los fines buscados. Además, también los concesionarios o prestadores de servicios según la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados según su artículo 197 a bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada a solicitud del usuario que en este caso sería el Estado. Lo que permitiría otra opción de regulación, o bien, una regulación extra al acceso al contenido antes mencionado.

Es verdad que existe la posibilidad que un recluso, con habilidades en sistemas, burle la seguridad que se implemente, pero ello no es razón suficiente para que se prive a los reclusos de este derecho tan elemental para el desarrollo y para su posible reinserción. Es como si por el hecho de que las personas que visitan al recluso puedan ingresar a los CERESO cosas ilícitas, se le suspenda a los reclusos este tipo de contacto con el mundo exterior.

A manera de conclusión en este capítulo se puede decir que debido a la interdependencia de los derechos a la información, educación y acceso a internet, la suspensión o la restricción de uno de estos derechos afecta considerablemente el disfrute de los otros, sobre todo en el ámbito carcelario. Especialmente la suspensión del derecho de

---

<sup>177</sup> <http://windows.microsoft.com/es-xl/windows/what-is-firewall#ITC=windows-7>

<sup>178</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, "Internet y los Derechos Humanos", *La tercera generación de los derechos humanos*, Navarra, ARANXZADI, 2006, pp.95-99.

<sup>179</sup> Forjenet, *Control y uso de internet*, <http://www.fojenet.com/servicios-informaticos-madrid/seguridad/control-uso-internet/>

acceso a internet de la que son sujetos actualmente los reclusos afecta fuertemente los otros dos derechos. Esta afectación es de tal magnitud que rebasa los límites de toda restricción ya que es una afectación que no puede considerarse sea inevitable a la pena de prisión sino que tal afectación se da por la suspensión arbitraria de un derecho que ocasiona que automáticamente se limiten otros derechos.

Tomando en cuenta el particular caso de los CERESO del estado de Michoacán en donde se imparten escasos grados educativos, se tiene poco material didáctico y la bibliotecas no son caracterizadas por su pluralidad en contenido y generalmente están desactualizadas, el acceso a internet permitiría que los reclusos puedan tener acceso a otros grados educativos y acceder a distinta información que tendrá impacto tanto en la educación como en otros derechos como el derecho a la información, a la cultura, a la pluralidad informativa, y principalmente en su derecho a la reinserción social.

El miedo del Estado a que el internet sea una herramienta para que los reclusos sigan delinquiendo los ha orillado a tomar la solución más sencilla y no se han detenido a analizar de qué forma pueden prevenir el delito sin violar este derecho y por ende limitar los otros. Si bien el acceso a internet no debe dársele sin restricciones, tampoco debe ser suspendido. Se debe tener una especial vigilancia para su uso, contando para ello, con especialistas que diseñen programas para filtrar los sitios y la información a la que tendrán acceso, pues la suspensión de este derecho no puede considerarse como la solución a la inseguridad que se vive en la sociedad.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

El derecho a la información es un derecho esencial para el desarrollo social e individual, junto con el acceso a internet han revolucionado la forma de vida y por ende las relaciones humanas hasta convertirse en esenciales para el desarrollo. Es necesario que todas las personas se inmiscuyan en esta sociedad de la información que camina hacia la sociedad del conocimiento porque quien se quede al margen difícilmente podrá aspirar a un desarrollo.

Es necesario que todas las personas puedan ejercer con libertad su derecho a la información y hay varias vías para ello, siendo las TIC una de las principales, especialmente por su versatilidad. La efectividad de cada medio varía dependiendo del control particular o estatal que se tenga sobre ellos, tal es el caso de la radio y televisión que bajo la percepción de varios doctrinarios ha demostrado su baja efectividad para el ejercicio de ese derecho y es que estos medios están a cargo del Estado o de personas con intereses particulares que impiden la objetividad de la información difundida y que por ende afectan el derecho de aquel sujeto universal de recibir información objetiva. Ante esta situación se ha reconocido el internet como una de las herramientas más efectivas, por un lado por el alcance y la versatilidad en el desarrollo de las tres facultades para el ejercicio del derecho a la información, buscar, recibir y difundir y por otro porque en México, hoy en día, internet es el espacio con menos controles en materia de censura, incluso una de las grandes diferencias de la información que se encuentra en televisión y radio y la información en internet es que esta última no está monopolizada y por lo tanto se puede encontrar una información más objetiva y plural.

Además de que internet da un abanico de opciones para llevar a cabo el derecho a la información, representa una nueva forma para llevar la educación a los sectores menos beneficiados de México convirtiéndose en una herramienta necesaria para la educación. Y es que la educación está marcada por la inequidad en la calidad y nivel de educación entre los distintos sectores. Según datos aportados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), quienes están en contextos de vulnerabilidad son aquellos que presentan menores resultados en aprendizaje ya que reciben servicios educativos de menor calidad e incluso algunos no llegan a recibirlos. Este constituye uno de los factores comprobables que influyen para que una persona delinca.

Las personas privadas de la libertad de los Centros de Reinserción Social del estado de Michoacán, quienes en su situación de especial sujeción con el Estado están en una posición vulnerable, pueden ser colocados perfectamente sobre la premisa del INEE ya que la educación en estos centros es deplorable y desproporcional a la calidad y grados que se imparten en el exterior. Ello ayuda indudablemente a que los índices de reincidencia casi lleguen al 40% en México. Ante tal situación, tomando en cuenta las diversas realidades que vive este sector social y que la educación es un factor determinante para la reinserción social, es necesario implementar estrategias que permitan un acercamiento a la calidad e igualdad en los servicios educativos en los CERESO, mediante la dotación de mejores recursos como lo es internet, para que este sector vulnerable pueda tener en la educación un verdadero motor de reinserción social.

Hasta aquí el acceso a internet ha demostrado tener un gran impacto en el derecho a la información y el derecho a la educación, los beneficios se extienden a otros derechos como el derecho a la salud a la cultura y muchos otros más que en su conjunto permitirán al recluso acceder a una mejor calidad de vida y así logre reinsertarse en la sociedad. Para ello es necesario que el Estado Mexicano centre su atención en este sector vulnerable que corre el riesgo de permanecer excluido de los beneficios que trae internet e incluso de esta nueva forma de vida.

Las personas privadas de la libertad de los CERESO de Michoacán, están siendo excluidas de los beneficios que trae internet como herramienta necesaria, no solo para el ejercicio del derecho a la educación, sino también, para el ejercicio del derecho a la información y junto con él otros ya mencionados, y es que este derecho se ha suspendido arbitrariamente. Tal suspensión no puede bajo ninguna perspectiva considerarse como un beneficio a la sociedad o como como beneficio para la reinserción social de los reclusos, que es precisamente la finalidad de que ellos estén reclusos. No es justificada como beneficio en la reinserción social porque se está impidiendo el ejercicio de un derecho y herramienta con múltiples impactos positivos en otros derechos que por ende contribuyen en la reinserción de los reclusos. Tampoco puede ser por un beneficio social, porque al no darle a los reclusos herramientas para lograr la reinserción durante la extinción de su pena, estos culminarán su pena de prisión y, aunque no hayan logrado la reinserción, volverán a la sociedad a causar daño y desorden.

Cada año según las estadísticas del INEGI y del AMIPCI son más las personas que utilizan internet pero además de ello, cada día van inmiscuyendo más esta tecnología en la vida diaria, ¿qué tanto avanzará la tecnología en 20 años? ¿Cómo y para qué estaremos utilizando internet? Cabe la posibilidad de que este desarrollo de internet que va a pasos agigantados nos lleve a que en 10, 15 o 20 años todo lo tengamos que hacer por internet, pero, ¿qué pasará cuando esas personas privadas de la libertad cumplan su sentencia y tengan que enfrentar esta nueva forma de vida? esa nueva forma de vida de la que han permanecido al margen, ¿en verdad se les está dando las herramientas necesarias para que regresen a la sociedad? Si algunos países han optado por permitir el acceso a internet en los centros penitenciarios como auxiliar de la reinserción y además por su injerencia con otros derechos es porque hay resultados positivos. Darle acceso a internet y por ende acceso a la información a estos grupos vulnerables supondría su empoderamiento, con la posibilidad de que salieran de este rubro en el que se le ha catalogado y puedan ser parte de esta sociedad de la información y del conocimiento.

El acceso regulado a internet es una necesidad, pues ayudaría a cubrir varios aspectos en los cuales los centros penitenciarios están fallando, por descuido, indiferencia o falta recursos, lesionando derechos humanos básicos que son también el motor para la reinserción social. Y es que, el acceso a internet además de ser herramienta indispensable para el acceso a la información y una educación equitativa es un derecho humano reconocido por la ONU el cual debe disfrutarse por todas las personas sin importar la condición social. Ello nos permite incluir en este disfrute a los reclusos, porque además de ello, instrumentos como los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas en el ámbito internacional, hace mención del uso de la tecnología como herramienta para la educación y; la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados hablan sobre la prohibición de comunicación vía internet pero solo lo contempla como *medida de vigilancia especial*, por lo que la prohibición es la excepción, no la regla general.

Se ha detectado la omisión de las autoridades para garantizar a los reclusos el ejercicio de sus derechos, incluso de aquellos derechos que son claramente expuestos como esenciales para los reclusos y obligatorios para el Estado y que están previstos tanto en instrumentos nacionales como internacionales. Por ejemplo la impartición de educación o bien, el derecho

a la información representados en la obligación del Estado de insertar en cada centro de reclusión una biblioteca con la actualización constante tanto de personal como de contenido y con un determinado número de ejemplares que representa el mínimo de libros que debe haber por recluso, además de que es también su obligación poner a disposición de los reclusos revistas y periódicos que representen la pluralidad informativa. Existe la omisión ya que desafortunadamente ninguna de las bibliotecas de los CERESO del Estado de Michoacán cumple con dichos lineamientos.

Nos hemos abierto a la posibilidad de que tal omisión en la garantía que por consecuencia constituye una violación a derechos de los reclusos, sea por falta de recursos económicos, lo que permite buscar alternativas, como el uso de internet que permitirá un ahorro económico al Estado a mediano y largo plazo, pero además de ello, el beneficio más significativo es el impacto que tendrá en los reclusos ya que el acceso a internet tiene múltiples vertientes que llevan a que el recluso pueda ejercer de mejor manera otros derechos como su propio derecho a internet, el derechos a la información, derecho a la educación, a la cultura y la pluralidad informativa.

El problema se presenta cuando se cae en el error de pensar que una persona pierde automáticamente sus derechos humanos al ser sentenciado, pero ello no es así, pues en principio, según el artículo 18 de la Constitución mexicana el sistema penitenciario se debe organizar sobre la base del respeto de los derechos humanos para lograr la reinserción social de los sentenciados. Algunos de los derechos de los reclusos son restringidos y otros como en el caso de derecho de acceso a internet son suspendidos sin tener fundamento legal alguno como ya se ha expuesto.

La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, en su punto número 6, inciso *c*, que refiere al acceso a internet, dice que la negación del derecho de acceso a internet, como sanción, constituye una medida extrema y que solo se justifica cuando no existen otras medidas menos restrictivas y siempre y cuando haya sido ordenado por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de otros derechos humanos.

Además, existen reglas claras para restringir o suspender los derechos de los reclusos entre ellas la individualización de la medida, que sea dictada por un juez, que sea proporcional al interés que lo justifica y estrictamente necesario para el fin legítimamente establecido, así lo establece la jurisprudencia y el derecho internacional. Por lo que como

resultado de la hipótesis inicial se tiene que efectivamente la generalización de la suspensión al derecho de acceso a internet constituye una violación a este derecho de los reclusos ya que no existe normativa tendiente a permitir tal suspensión, además también constituye una violación a otros derechos por la limitación innecesaria a la que se enfrenta el ejercicio de otros derechos a consecuencia de esa suspensión.

El respeto de la dignidad de las personas es una norma fundamental de aplicación universal y no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado parte según el artículo 10 de la observación No. 21, por lo que al ser el respeto de los derechos humanos, entre ellos los derechos a la información, educación y acceso a internet, una condición de dignidad, no puede aceptarse una excusa por parte del Estado para la suspensión y restricción generalizada de derechos de que son sujetos los reclusos.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

- ADELSHEIM**, Joachim Walter “Estudios de Reincidencia: fenómeno a estudiar para el diseño de un sistema de ejecución de la pena juvenil”, *El observador*, número 4, agosto 2009.
- AGUIAR LÓPEZ**, Jesús; González Díez, Javier *et al*, “Para el arte no hay rejas. La formación cultural como medio de reinserción social”, *RED VISUAL*, Huelva, número 9-10, mayo 2010.
- AGUIRRE NIETO**, Marisa, “El Derecho de la Información como ciencia” en Bel Mallén, Ignacio; Corredoira, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel, 2003.
- ÁLVAREZ** Carolina, **ÁLVAREZ** Nicolás, “Hábito lectores en la CCP Colina I: una aproximación cualitativa a la experiencia de lectura en las cárceles”, Serie de Bibliotecología y Gestión de Información, Santiago de Chile, número 67, julio 2011, <http://eprints.rclis.org/16139/1/Serie%20N%C2%B0%2067%20%20Carolina%20Alvarez%20Edicion%20Final.pdf>
- ÁLVAREZ**, Clara Luz, “Derechos fundamentales, garantías y acceso a Internet”, *Internet y Derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2011.
- ÁLVAREZ**, Clara Luz, “Libertad de expresión, derecho a la información y acceso a internet”, En *Internet y Derechos Fundamentales*, México, Porrúa, 2011.
- AMIPCI**, 11° estudio sobre los hábitos de usuarios de internet en México 2015, México, Asociación Mexicana de Internet, 2015.
- AREA MOREIRA**, Manuel, *Desigualdades Educación y Nuevas Tecnologías*, España, Universidad de la Laguna, 2010.
- ASAMBLEA GENERAL** de las Naciones Unidas. *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*, 2012, [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf).
- ASTROZA SUÁREZ**, Paulina; Rudnick Vizcarra, Carolina, “Protección internacional de los derechos humanos de los reclusos”, Reviriego Picón, Fernando; Cesano, José Daniel (coords.), *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Argentina, editorial IB de f, 2010.

- BARNES**, Javier, “El principio de proporcionalidad, estudio preliminar”, *El principio de proporcionalidad*, España, INAP, 1998.
- BRAGE GAMAZANO**, Joaquín, “Supuestos específicos o especiales de limitación a derechos fundamentales”, *Los límites a los derechos fundamentales*, Madrid, DIKINSON, 2004.
- BRAMONT-ARIAS TORRES**, Luis Miguel, *Manual de Derecho Penal*, Lima, Edilli, 2008.
- BROCOS**, José Martín, “La desinformación en la sociedad de la información”, *Catholic.net*, 2015, <http://es.catholic.net/op/articulos/21748/cat/156/-la-desinformacion-en-la-sociedad-de-la-informacion.html>
- CABERO, JULIO**, “Bases pedagógicas del e-learning”, *Revista de Universidad y Sociedad del Conocimiento (RUSC)*, volumen 3, número 1, UOC, 2006, <http://www.uoc.edu/rusc/3/1/dt/esp/cabero.pdf>
- CABEZUDO BAJO**, María José, “La restricción de los Derechos Fundamentales: un concepto de evolución y fundamento constitucional”, *Revista de Derecho Político*, número 77, España, UNED, 2010, <http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/derechopolitico/article/viewFile/9107/8700>
- CALAF**, Rosa María, “Medios de desinformación”, *ATTAC TV*, entrevista, 2010, <https://vimeo.com/53582306>, consultado el 17 de julio de 2015.
- CARPIZO**, Jorge, *Los Derechos Humanos, naturaleza, denominación y características*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 25, México, UNAM, 2005.
- CARPIZO**, Jorge. “Los medios de comunicación masiva y el Estado de derecho, la democracia, la política y la ética”, en *Boletín Mexicano de Derecho Compartido*, Año XXXII, No. 96, Septiembre-Diciembre 1999.
- CASTILLO BARRAGÁN**, Carmen, “Medios masivos de comunicación y su influencia en la educación”, en *Odiseo: Revista electrónica de pedagogía*, número 6, enero-julio 2006.
- CENDEJAS JÁUREGUI**, Mariana, “El derecho a la información. Delimitación conceptual”, *Derecho Comparado de la Información*, México, número 15, 2007, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/15/art/art1.htm>.

- CENDEJAS JÁUREGUI**, Mariana, “Evolución Histórica del Derecho a la Información”, *Derecho Comparado de la Información*, México, número 11, 2007, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/10/art/art3.htm#P16>.
- CESANO**, José Daniel, “Hacia un sistema de integral de protección Jurídica de los derechos de los reclusos. Reflexiones a partir del ordenamiento jurídico Argentino”, *Boletín de Derecho Comparado*, México, número 118, 2007.
- CESANO**, José Daniel, “Limitaciones al legislador y al poder administrador”, Reviriego Picón, Fernando; Cesano, José Daniel (coords.), *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Argentina, editorial IB de f, 2010.
- CHOMSKY**, N. y **HERMAN**, E., *Los guardianes de la libertad*, Barcelona, Grijalbo, 1990.
- COBO ROMANÍ** Juan Cristóbal. “El concepto de tecnologías de la Información”, *Zer*, volumen 14, 2009.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, “Sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la República Mexicana”, Recomendación General Número 11, México, CNDH, 2011.
- COMITÉ COORDINADOR** para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Derecho a la libertad de expresión”, Diagnóstico sobre derechos Humanos del Distrito Federal, México, Solar Servicios Editoriales, S. A. de C. V , 2008, <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=informesdiagnostico>
- COMITÉ COORDINADOR** para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Derecho a la libertad de expresión”, *Diagnóstico sobre derechos Humanos del Distrito Federal*, México, Solar Servicios Editoriales, S.A. de C.V, 2008, p. 401 <http://www.cd hdf.org.mx/indexphp?id=informes diagnostico>
- CORREDOIRA Y ALFORNSO**, Loreto, “Internet”, en Bel Mallén Ignacio; Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la Información*, Madrid, Ariel, 2003.
- COUSIDO GONZÁLEZ**, M. Pilar, “Derecho de la Comunicación Impresa”, *Derecho de la Comunicación*, Madrid, COLEX, 2001.
- DE AGREDA**, Gabriel Modesto, “La cárcel punitiva, naturaleza histórica, crisis y perspectiva”, *Derecho y Cambio Social*, número 21, Año VII, 2010, <http://www.derechoycambiosocial.com/revista021/carcel%20punitiva.pdf>.

- DEANTES GUANTER**, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1977.
- DEL RÍO SÁNCHEZ**, Olga, *TIC, derechos humanos y desarrollo social*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 2009.
- DESANTES GUANTER**, José María, “Derecho a la información”, *Derecho de la Información*, Madrid, Colex, 1994.
- DÍAZ QUINTEROS**, Miguel Ángel, “Análisis histórico de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, número 3, 2013.
- DÍAZ**, VANESSA, “Antecedentes cronológicos de la Ley Federal de Radio y Televisión”, Huber Rudolf; Villanueva, Ernesto (coords.), *Reforma de medios electrónicos, ¿avances o retrocesos?*, México, UNAM: Konrat, 2007, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2444/5.pdf>
- DURANDIN**, G., *La información, la desinformación, la realidad*, España, Paidós Ibérica, 1995.
- FERNÁNDEZ MUÑOZ**, Dolores Eugenia, *La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*, México, UNAM, 1993.
- FORJENET**, *Control y uso de internet*, <http://www.fojenet.com/servicios-informaticos-madrid/seguridad/control-uso-internet/>
- G. CERF**, Vinton, “Internet Access is not a Human Right”, en *The New York Times*, 4 de Junio de 2012, consultado en diciembre 2016, <http://www.nytimes.com/2012/01/05/opinion/internet-access-is-not-a-human-right.html?r=1>
- GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, “Derechos Humanos: desarrollo y circunstancia” *Derecho PUCP*, Perú, núm. 54, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, “El Sistema Penitenciario. Siglos XIX y XX”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número 95, mayo-agosto, 1999, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm#N26>
- GARCÍA RUBIO**, Claudia, “Radiografía de la presa diaria en México en 2010” *Comunicación y sociedad*, México, Universidad de Guadalajara, 2010, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf>

- GARDUÑO VERA**, Roberto, “La Sociedad de la Información en México frente al uso de internet”, *Revista Digital Universitaria*, México, volumen 5, número 8, 2014, [http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art50/sep\\_art50.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art50/sep_art50.pdf).
- GAUCHI RISSO**, Verónica, “Derecho de acceso a la información pública”, *Métodos de información (MEI)*, Universidad de Mar del Plata, 2012.
- GENATIOS**, Carlos; **LAFUENTE**, Marianela, “Políticas y logros en Tecnologías de Información y Comunicación en Venezuela del estado Zulia”, *Revista Venezolana de Gerencia*, Venezuela, volumen 8, número 21, enero-marzo, 2003.
- GINER DE LA FUENTE**, Fernando, *La sociedad de la información y el conocimiento*, “Los sistemas de información en la sociedad del conocimiento”, España, ESIC, 2004.
- GÓMEZ GALLARDO**, Perla, *Conceptos básicos del derecho de información*, s.a., [http://isd.org.sv/isddocs/otras\\_publicaciones/Conceptosbasicosdelderechoainformacion-PerlaGomez.pdf](http://isd.org.sv/isddocs/otras_publicaciones/Conceptosbasicosdelderechoainformacion-PerlaGomez.pdf).
- GÓMEZ GALLARDO**, Perla. *Libertad de expresión: protección y responsabilidades*, Ecuador, CIESPAL, 2009.
- GRISALES GARCÍA**, Nancy Stella, “La brecha cognitiva: una realidad educativa que va más allá de la brecha digital entre las instituciones urbanas y rurales de Manizales” *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (Colombia)*, Colombia, vol. 7, número 2, julio-diciembre, 2011.
- HIDALGO HERNÁNDEZ**, Verónica, “Cultura, Multiculturalidad, Interculturalidad y Transculturalidad: Evolución de un Término”, *Revista de Ciències de l'Educació*, número 1, junio, 2005.
- IBARRA GÜELL**, Pedro, Idoyaga, José Vicente, “Racionalidad democrática, transmisión ideológica y medios de comunicación”, *Revista Zer*, País Vasco, serie A, volumen 4, 1998, <http://www.ehu.eus/zer/hemeroteca/pdfs/zer05-06-ibarra.pdf>
- IFAI**, *Manual de acceso a la información, Transparencia y Rendición de cuentas para el fortalecimiento de las organizaciones civiles*, México, IFAI, 2005. <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/manual20.pdf>
- INEA**, *El uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso de aprendizaje de jóvenes y adultos*, México, INEA, 2004.

- INEE**, *Educación en México: Estado actual y sus consideraciones para su evaluación*, México, INEE, 2012.
- INEGI**, “Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciarios Estatales 2014. Resultados”, México, INEGI, 2014.
- INEGI**, “Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia Estatal 2013, 2014”, México, INEGI, 2014.
- INEGI**, *Estadísticas a propósito del día mundial de internet (17 de mayo)*, Aguascalientes, INEGI, 2015, [https://amipci.org.mx/images/AMIPCI\\_HABITOS\\_DEL\\_INTERNAUTA\\_MEXICANO\\_2015.pdf](https://amipci.org.mx/images/AMIPCI_HABITOS_DEL_INTERNAUTA_MEXICANO_2015.pdf)
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos**, *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*, Costa Rica, IIDH, 1998, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf>
- L. MUNCK**, Gerardo, *Nota conceptual sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho*, Costa Rica, OACDH, 2005.
- LASSWELL**, Harold; **R. WRIGHT**, Charles. *Teoría de la aguja hipodérmica o bala mágica*, Universidad de Colima, s.a.
- LEHMANN**, Vibeke, **LOCKE**, Joanne, *Pautas para servicios bibliotecarios de reclusos*, Pérez Rodríguez, Jenny (trad.), La Haya, IFLA, 2007, <http://archive.ifla.org/VII/s9/nd1/Profrep99.pdf>.
- LOCHNER**, Lance, *The Effect of Education on Crime: Evidence from Prison Inmates, Arrests, and Self-Reports*, Department of Economics University of Western Ontario, 2003, <http://eml.berkeley.edu/~moretti/lm46.pdf>
- LÓPEZ AYLLÓN**, Sergio, “Democracia y Acceso a la Información”, *Colección de cuadernos de Divulgación sobre Aspectos doctrinarios de la Justicia electoral*, México, número 9, TEPJF, 2005, [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Cuadernos\\_div/cuaderno\\_09.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Cuadernos_div/cuaderno_09.pdf).
- LÓPEZ BENÍTEZ**, Mariano, “Prisiones, presos y derecho administrativo”, *Derechos fundamentales y otros estudios. En homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, España, Cortes de Aragón, 2009.
- LÓPEZ MELERO**, Monserrat, *Los Derechos Fundamentales de los Reclusos y su Reinserción Social*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2011.

- LÓPEZ TÉLLEZ**, Antonio, “Televisión e información: análisis de los criterios de televisión de calidad en los informativos de canales nacionales”, *PTV*, España, PTV, s.a., disponible en: Dialnet
- MORALES CAMPOS**, Estela, “Internet y sociedad: relación y compromiso de beneficios colectivos e individuales”, *Revista Digital Universitaria*, México, volumen 5, número 8, 2004, [http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art49/sep\\_art49.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.5/num8/art49/sep_art49.pdf).
- MUÑOZ CORVALÁN**, José Luis, “Los max media y su influencia en la sociedad”, *Contribuciones a las ciencias sociales*, Málaga, Eumet. <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/cgh4.htm>
- MUÑOZ**, Vernor, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, misión a México*, Asamblea General, Naciones Unidas, 2010, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/139/12/PDF/G1013912.pdf?OpenElement>
- NAVARRO LONDRES**, Leandro, “Dependencia de las TIC e imposición cultural”, *Efectos de las tecnologías de la información y comunicación sobre los derechos humanos*, Barcelona Institut de Drets Humans de Catalunya, 2010.
- NOGUEIRA ALCALÁ**, Humberto, “Las limitaciones a los Derechos Humanos”, Teoría y dogmática de los derechos humanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.
- OJEDA VELÁZQUEZ**, Jorge, “Reinserción Social y función de la pena”, García Ramírez, Sergio, Islas de González Maricasl, Olga (coords.), *Derecho Penal y Criminalística XII Jornadas sobre Derecho Penal*, México, UNAM, 2012.
- OLIVOS CAMPOS**, José René, *Los Derechos Humanos y sus garantías*, Porrúa, México, 2013.
- ORDAZ HERNÁNDEZ**, David, “Sobre la reforma penitenciaria, de la readaptación social a la reinserción social”, *INACIPE Digital*, México, s.a.
- ORGANIZACIÓN** de los Estados Americanos (OEA), *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet*, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>.
- PÉREZ LUÑO**, Antonio Enrique, “Internet y los Derechos Humanos”, *La tercera generación de los derechos humanos*, Navarra, ARANXZADI, 2006.

- PÉREZ PINTOR**, Héctor, “Elementos constitucionales de la Información en México y derechos fundamentales iusinformativos”, *La arquitectura del derecho de la información en México*, México, Porrúa, 2012.
- PINTO**, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregú Martín y Courtis Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997.
- POTENCIER FABIEN**, Zaninotto François, “Symfony 1.4, la guía definitiva”, *LIBROSWEB*, [http://librosweb.es/libro/symfony\\_1\\_4/capitulo\\_13.html](http://librosweb.es/libro/symfony_1_4/capitulo_13.html)
- R. PADILLA**, José, “Derechos Humanos y garantías constitucionales”, 2da ed., México, Porrúa, 2012.
- REMENTERÍA PIÑONES**, José Ariel, **MIRANDA NÚÑEZ**, Macarena, “El libro-recluso. Las bibliotecas en el sistema penitenciario chileno actual”, *Revista Interamericana de Bibliotecología*, Medellín (Colombia), Colombia, volumen 37, número 1, enero-abril 2014.
- RIVERA BEIRAS**, Iñaki, *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1997.
- ROMERO RODRÍGUEZ**, Luis, citando a McLuhan en: “Hacia un estado de la cuestión de las investigaciones sobre desinformación/misinformación”, *Correspondencias y análisis*, Perú, número 3, 2013.
- SAAVEDRA LÓPEZ**, Modesto, *La libertad de Expresión en el Estado de Derecho. Entre la utopía y la realidad*, Barcelona, Ariel, 1987.
- SABANES PLOU**, Dafne, “Tecnologías de la información y de la comunicación para la inclusión y la participación en las tecnologías de la información y del conocimiento”, *Efectos de las tecnologías de la información y la comunicación sobre los Derechos humanos*, Barcelona, IDHC, 2010.
- SALAS**, Laura, “Pluralidad informativa en medios electrónicos: agenda pendiente que se agrava en el proceso electoral”, *DERECHO A SABER balance y perspectivas cívicas*, Fundar, <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/SE C1%20Laura%20Salas.pdf>

- SÁNCHEZ-OSTIZ**, Pablo, Íñigo, Elena, *et al*, “Las medidas de Seguridad”, *Iuspoenale* 1.3, Navarra, España, 2015, número 11, <http://www.unav.es/penal/iuspoenale/index.html>
- SARASQUETA**, Antxón, *Somos información. La nueva era de lo intangible*, España, EUNSA, 2012.
- SARRE**, Miguel, “Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2011.
- SCARFÓ**, Francisco José, “Educación pública de adultos en las cárceles: garantía de un derecho humano”, *Decisio*, Buenos Aires, mayo- agosto del 2006.
- SCARFÓ**, Francisco José, “El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos”, *Revista IIDH*, Argentina, volumen 36, 2002. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>
- Secretaría** de Economía, “Acuerdo por el que se aprueba el Programa Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor, 2013-2018, DOF, 08-05-2014. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5343849&fecha=08/05/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343849&fecha=08/05/2014)
- SERRANO**, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus principios rectores: una relación para su interpretación y aplicación de los derechos”, Ferrer Mcgregor, Eduardo, *et al* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SILKE** Wunsch, “En la cárcel y sin acceso a internet”, DW, 17 de julio de 2013, disponible en <http://www.dw.com/es/en-la-c%C3%A1rcel-y-sin-acceso-a-internet/a-16963360>, consultado el 06 de abril de 2016.
- SOTO GAMA**, Daniel, *Principios generales del Derecho a la Información*, México, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010, [http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo\\_capacitacionComunicacion/pdf/pet\\_tesis\\_003\\_2009.pdf](http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf).
- SPRADLEY** James P.; **MCCURDY**, David, *Anthropology: The Cultural Perspective*, Nueva York, John Wiley and Sons, 1975.
- TAMARIT SUMALLA**, Josep-María, *et al*, “La relación jurídico penitenciaria”, *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

- TELECOM-CIDE**, “Estudio sobre el mercado de televisión abierta en México”, *Instituto Federal de Telecomunicaciones*, México, CIDE, 2011, [http://portalanterior.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2013/10/Reporte\\_CIDE\\_CM\\_201112\\_publico.pdf](http://portalanterior.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2013/10/Reporte_CIDE_CM_201112_publico.pdf)
- TORRES DÍAZ**, María Concepción, “El Derecho de acceso a internet como derecho fundamental: análisis constitucional desde una perspectiva crítica”, en Loreto Corredoira y Alfonso, Lorenzo Cotino Hueso (dirs.) *Libertad de expresión e información en Internet*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.
- UNESCO**, *Hacia las sociedades del conocimiento*, París, Unesco, 2005.
- UNESCO**, *La UNESCO y la sociedad de información para todos*, Francia, 1996.
- UNESCO**, *Manifiesto de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) sobre las bibliotecas digitales*, París, UNESCO, 2011. <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002125/212534s.pdf>
- URRUELA MORA**, Ariel, *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Granada, CAMARES, S.L., 2009.
- VÁZQUEZ**, Luis Daniel; **SERRANO**, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, en Carbonell, Miguel; Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de Derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- VILLANUEVA**, Ernesto, “Derecho a la información y derecho de acceso a la información pública, Diferencias conceptuales” *Estudio introductorio*, México, UNAM, s.a.
- VILLANUEVA**, ERNESTO, **CARPIZO**, Jorge, “El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México”, en Valdés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo, (coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- VILLAREAL BOJÓRQUEZ**, Irasema, *El derecho a la reinserción social como derecho humano de las personas sentenciadas: sus alcances para una mayor efectividad en el acceso a beneficios de la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena*, Hermosillo, FLACSO, 2014.

## **LEGISGRAFÍA**

- I. Carta de Derechos Humanos y Principios en Internet.
- II. Código Civil Federal
- III. Código Civil para el Estado de Michoacán.
- IV. Código Penal del Estado de Michoacán.
- V. Código Penal Federal.
- VI. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 9 de diciembre de 1988.
- VII. Consejo de Derechos Humanos, “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet”, en *20º periodo de sesiones del CDH*, 29 de junio de 2012.
- VIII. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en DOF el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada DOF 10 de julio de 2015.
- IX. Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.
- X. Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
- XI. Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, San José, Costa Rica, que entra en vigor el 18 de julio de 1978.
- XII. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes del 10 de diciembre de 1984.
- XIII. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1987.
- XIV. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” 1994.
- XV. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1996.
- XVI. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.
- XVII. Cumbre Mundial, Ginebra, 2003.
- XVIII. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- XIX. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet, junio 2011.
- XX. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión del 2000.
- XXI. Declaración sobre la protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes del 9 de diciembre de 1975.

- XXII. Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes.
- XXIII. Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948.
- XXIV. Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el periódico oficial del estado de Michoacán el 14 de junio de 2011.
- XXV. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el 14 de julio de 2014.
- XXVI. Ley número 254/2013, Rumania, 2013.
- XXVII. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de adoptada en 1957.
- XXVIII. Los principios de Ética Médica, aplicada a la protección de personas presas o detenidas contra la tortura, 18 de diciembre de 1982.
- XXIX. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1981.
- XXX. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- XXXI. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, 14 de diciembre de 1990.
- XXXII. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 4 de diciembre del 2000.
- XXXIII. Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas
- XXXIV. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” de 1999.
- XXXV. Reglamento de los Centros de Retención del Estado de Michoacán, Publicado en el Periódico Oficial, el jueves 23 de julio de 1992.
- XXXVI. Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, publicado en el periódico oficial el 2 de septiembre de 1999.
- XXXVII. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, aprobado el 13 de mayo de 1977.

## **OTRAS FUENTES**

Caso Loayza Tamayo vs. Perú; Caso Maritza Urrutia vs, Guatemala, Bulacio vs. Argentina entre otros.

Caso Niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López” vs. Paraguay.

Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2004, Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett, 20 de mayo de 2004.

Sentencia 11/2006, del 16 de enero de 2006, Primera Sala del Tribunal Constitucional, Madrid.

Observación general número 21, artículo 10, Trato humano a personas, privadas de la libertad, 44º periodo de sesiones, 1992.

Opinión Consultiva OC-5/85, Colegiación obligatoria de periodistas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Noviembre de 1985.

Sentencia T-153/98, Corte Constitucional de la República de Colombia, 1998.

Sentencia T-706/96 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, 1996.

STC 140/2002, *BOE*, número 152, junio 2002.

Tesis P LXI/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XI, abril de 2000.

Resolución A/HRC/20/L del 13 del 29 de junio de 2012 sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet.